



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

2ej
33

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO MEDIO DE
READAPTACION SOCIAL DEL
DELINCUENTE.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Clemente Guzmán Gómez



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Breve reseña histórica del trabajo en las prisiones.	2
2.- Concepto de Prisión.	55
3.- Concepto de trabajo.	61
4.- Concepto de trabajo penitenciario.	63

CAPITULO SEGUNDO.

LA FUNCION SOCIAL Y JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

1.- La Readaptación Social.	68
2.- Su naturaleza Jurídica.	71
3.- Características del trabajo penitenciario.	74
4.- Legislación en materia de trabajo de internos.	105
5.- Reglamentación del trabajo en las prisiones.	128

CAPITULO TERCERO.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL

- | | |
|--|-----|
| 1.- La explotación del trabajador-interno. | 151 |
| 2.- Nuestra realidad. | 164 |

CAPITULO CUARTO.

LA APLICACION DE LAS NORMAS JURIDICO-SOCIALES EN LA PRACTICA PARA LA PROTECCION DEL TRABAJADOR- INTERNO.

- | | |
|---|-----|
| 1.- El trabajo penitenciario no explotador. | 181 |
| 2.- El trabajo penitenciario como derecho y como obligación. | 191 |
| 3.- Las Normas Jurídico y Sociales aplicadas al trabajador-interno como clase económicamente débil. | 197 |
| CONCLUSIONES. | 203 |
| BIBLIOGRAFIA. | 208 |

I N T R O D U C C I O N .

El presente trabajo no es de ninguna manera un Estudio Dogmático, al contrario es un trabajo modesto nacido de nuestras inquietudes, que ante todo plantea interrogantes; que presenta dudas surgidas de nuestras observaciones y experiencias diarias a través de los años que hemos laborado en el ámbito penitenciario.

Pues bien, dentro de un clima propicio a las actividades teórico-prácticas, hemos escogido un tema que posiblemente sea de los más difíciles de resolver dentro del terreno penitenciario, el problema del trabajo de los reos.

Primeramente presentamos la reseña histórica del trabajo en general y del trabajo en las prisiones del mundo y de México, pues consideramos, como se había dicho, que para saber a donde vamos hay que conocer primero de donde venimos.

Nos referimos posteriormente, al trabajo penitenciario dentro del tratamiento de readaptación, como el medio más importante para lograr precisamente la rehabilitación social del interno, asimismo a cómo dar vigencia a los postulados Constitucionales en el sentido de que el trabajo de los reos debe ser igual al trabajo del hombre en libertad.

Hemos procurado realizar una comparación de tipo Jurídico entre el trabajo que se realiza en prisión y - el el trabajo que se realiza en libertad, para ver si - todos los principios y derechos de que goza el trabaja- dor libre son o deben ser asimilados al trabajo que se realiza en los talleres de las cárceles.

Estamos convencidos que es conveniente hacer ver la realidad de las cárceles mexicanas, por tal motivo,- para la elaboración de uno de los capítulos del presente trabajo hemos realizado una investigación de campo - visitando los Centros de reclusión del Distrito Fede- ral, queriendo con ello presentar una visión directa y objetiva de la situación laboral del interno trabajador. Presentamos aquí los resultados de la investigación - práctica, así como los comentarios personales respecti- vos.

Nuestra principal finalidad en este estudio es - tratar de realizar algunas reflexiones que queremos - - vertir en el papel para que el trabajo de los presos no sea explotador, es decir para que los internos que tra- bajan en el interior de las prisiones no sean explota- dos, so-pretexto de que deben trabajar, y tratamos - - además, de que el trabajador-interno a la luz de la - - Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Doctor Al- berto Trueta Urbina, también le alcanzan los principios y las garantías sociales consagradas por las normas pro- tectoras y reivindicadoras, ya que ellos también son -

-trabajadores económicamente débiles. Se dice que la -
cárcel es como otro mundo pero sin alma, sin cuerpo y -
nada puede expresar la profunda miseria del más explota
do de los explotados, pero el problema de las cárceles -
es un problema humano, uno de los más vergonzosos y a -
la vez de los más subyugantes, por esta razón se debe -
instigar para una investigación más profunda de este --
problema, interesando no solo al mundo de la justicia,-
sino a científicos y técnicos de otras áreas del saber-
humano.

Por último diremos que hay que ir de frente al -
problema, resolviendolo valientemente por necesidad - -
social, por vocación o por obligación de conocer al hom
bre. Ya no permitamos que solamente nos muestren lo --
que quieran mostrarnos.

Nos sentiríamos hondamente satisfechos si este -
trabajo contribuyera con su granito de arena, aunque --
fuera minúsculo, en la ayuda que necesitan éstos traba-
jadores de prisiones, por eso invitamos al lector al --
análisis y planteamiento de respuestas.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

- 1.- Breve resafia histórica del trabajo en las prisiones.
- 2.- Concepto de prisión.
- 3.- Concepto de trabajo.
- 4.- Concepto de trabajo penitenciario.

ORIGEN DEL TRABAJO Y SU LEGISLACION
EN EL MUNDO

Primer hombre, primer trabajo; afirman estudiosos de la materia. El hombre en sus orígenes más remotos, tuvo que trabajar y evolucionó, sin duda, a través del trabajo. La historia del trabajo, es la historia del hombre.

Encontramos el origen del trabajo humano en la prehistoria; el Pitecántropos y los hombres de Neandertal con sus instrumentos de piedra rústica e indiferenciados; el Homo Sapiens quien domina ya el trabajo de la piedra y en su evolución se pasa, del trabajo en sus primeros esbozos de organización, al trabajo de los artesanos, hasta llegar a las formas actuales del trabajo.

Guillermo Canabellas, (1), acertadamente afirma: Que la historia del trabajo, es la historia de la esclavitud y que de la recolección de frutos continúa se pasa a la agricultura incipiente, conservándose los mismos principios y teoría, así como las ideas fundamentales de la producción.

(1).-Canabellas, Guillermo: Compendio de Derecho Laboral.
Tomo I, Editorial Omeba. Buenos Aires 1968. p. 62.

La explotación del hombre, por el — hombre, ha existido en todas las épocas y en todos los lugares del mundo: el esclavo, el siervo y aún el trabajador de nuestros días ha sido explotado y envilecido. La actividad laboral siempre se ha caracterizado, por la pugna en tre el que ordena y el que obedece, con funestos resultados para éstos.

A través del devenir histórico al — trabajo se le ha dado diferente valor, veamos:

En la literatura hebrea, Jehová condena a Adán a proveerse de sus alimentos "con grandes fati gas" y a comer el pan "mediante el sudor de su frente", — así, el trabajo se entiende como castigo divino.

En Babilonia, el código de Hammurabi estatuye las primeras normas respecto al trabajo y se re— glamenta el salario mínimo, la forma de ejecutar algunas — labores, y se determina la jornada de trabajo.

En la Grecia Clásica, el trabajo fue realizado, por regla general, por el esclavo, quien era — considerado como objeto, como un bien patrimonial susceptible de relación jurídica. Los hombres libres dedicados al sacerdocio, a la nobleza, a la artesanía, a la agricultura y al comercio, ejercían sus actividades utilizando la mano de los esclavos.

Aunque la práctica de diversos ofi---

cios no interesó a la gran mayoría de los ciudadanos griegos, encontramos artesanos en la población libre, quienes se agruparon en asociaciones de oficio, teniendo a su servicio a los esclavos.

La población griega satisfizo su economía, generalmente, a través de la industria familiar.

Aristóteles en su "Política", considera que el trabajo es una actividad propia de los esclavos y que los señores sólo deben ocuparse de la filosofía y de la política.

En la histórica Roma, la industria familiar sigue resolviendo los problemas económicos de la gran urbe. Se contaba con una población industrial, en su mayoría artesanos.

Las luchas primero y las uniones después, de patricios y plebeyos; de romanos y extranjeros; y por último, de hombres libres y esclavos, y el estado de conquistas de Roma, causó inseguridad en los negocios, pero no se desprecia el ejercicio de los oficios, creándose como en Grecia, colegios o asociaciones de artesanos, siendo los más importantes los que fabricaban armas y ropa para el ejército conquistador.

Posteriormente, al no existir ya esclavos, los artesanos fueron reducidos a siervos, necesi-

dad implantada para sostener al ejército. De esta manera - los maestros explotaron a sus trabajadores.

El trabajo en Roma se consideraba como una Res, es decir, como una cosa con valor material.

El cuadro histórico del trabajo en la Edad Media, se rige por un contrato, el de servidumbre, en donde el siervo tenía la obligación del servicio militar para defender al señor, que en correlación tenía la obligación de proteger al siervo.

En los albores de la Edad Media, después de la caída de Roma en poder de los bárbaros, acontecida en el año de 410 A. de C.; provoca que aquel gran mundo romano se dispersa, provocándose el aislamiento del hombre que trata de formar mundos apartes. El señor feudal forma un círculo en su castillo y permite a la gente sin recursos vivir a su alrededor.

Después aparecen grandes centros de población que revalorizan entre sí y cobra singular importancia el artesanado, naciendo las corporaciones gremiales como una evolución de los colegios de artesanos. Estas corporaciones son instituciones organizadas por la ley y se consideraban de interés público. Se formaron asociaciones de maestros y patronos que nunca consideraron como miembros de ellas, ni a los aprendices, ni a los compañeros, ni a los jefes de talleres; por ello vemos que las disposiciones al respecto, eran rigurosas, no permitiendo su entrada a las -

corporaciones.

La organización de productores regulaban la producción y el consumo de los artículos que manu facturaban. Así, pues, la economía de la ciudad era reali zada por la ciudad, es decir, la ciudad producía lo que — consumía; era una economía cerrada lo que se encontraba — en las ciudades de la Edad Media.

En esta época, llamada "edad obecu— ra", tal vez porque no había luz eléctrica, no aparecieron conflictos de trabajos graves ni hubo, en general, legisla— ción importante en materia de trabajo.

El régimen corporativo desaparece — por la ampliación de los mercados, por los hechos históricos y técnicos que precedieron a las relaciones entre las ciudades marítimas y terrestres, iniciándose el principio de la libertad de trabajo.

En Francia, por el Edicto de Turgot en 1776 y por la Ley de Chapellier en 1761, se extinguen — las corporaciones gremiales.

Turgot predica la libertad de traba— jo, y este es considerado como un derecho natural del hom— bre, aunque posteriormente, y sobre todo en la revolución industrial, esa libertad es el instrumento de la explota— ción del trabajador.

La revolución Francesa de 1789 des—

truye en definitiva el régimen corporativo y se inicia una organización jurídica individualista, se impiden las asociaciones particulares y de acuerdo a los principios de libertad, el hombre lucha por sí mismo, confiado en que las leyes de la naturaleza resolverán sus problemas. La ley de 1791 dice: "A partir del primero de abril, todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveer se a los reglamentos de policía que existan o que se expidan en el futuro".

En esta época en que se practica el mercantilismo y en donde proliferan los inventos y los descubrimientos del hombre, abren las puertas a la manufactura de artículos y a la prestación de servicios. Aparece la maquinaria y se cambian usos y formas de vida.

El liberalismo político y el individualismo filosófico transformaron las sociedades medievales. Los problemas del trabajo se vieron afectados por esas influencias: la implantación de la propiedad privada; la igualdad entre los hombres; la libertad industrial y — además garantías liberales hicieron florecer la revolución industrial, apareciendo la concentración capitalista. Los patronos ya no eran maestros, sino ciudadanos burgueses capitalistas y desde entonces los trabajadores fueron víctimas del incipiente y enorme poder del capitalista.

Esta nueva organización requiere de grandes capitales para construir las máquinas y para su —

instalación, así como para adquirir las materias primas — y aparecen entonces, los directores quienes organizarán — las actividades de las personas que elaborarán los productos o realizarán los servicios necesarios.

Aparece, en este momento, la relación obrero-patronal y los problemas se resuelven según las normas del derecho civil.

En el año de 1764, el inglés James — Hargreaves inventó su famosa hiladora mecánica: La "Jenny"; el telar mecánico movido por fuerza hidráulica inventada — por E. Cartwright en 1785 y la máquina de vapor de James — Watt de 1782, produjeron conmociones profundas, toda vez — que, a medida que se ponían en servicio estos inventos, aumentaba la desocupación de los hilanderos. La clase trabajadora desesperada por la miseria en que se encontraban a — principios del siglo XIX, asaltaban los talleres y destruían las máquinas.

La destrucción de máquinas y las solicitudes para que se suprimieran éstas, caracterizan la fase inicial del movimiento laborista, realizado por los obreros de la industria doméstica que tenían interés en conservar — su artesanado y los antiguos moldes de producción doméstica, oponiéndose al progreso técnico.

Los obreros buscaron el reconocimiento de sus sociedades (trade Unions) y tras de largas luchas fueron reconocidas en 1824.

Del período del 9 de mayo de 1839 al 16 de marzo de 1856, se dictaron en Alemania, las primeras disposiciones legislativas en materia de trabajo, en donde se prohibió el trabajo de los niños menores de 10 años, estableciéndose el domingo como día de descanso semanal y — hubo disposiciones de carácter higiénico en los Centros de trabajo. En el año de 1869 se logró el descanso semanal, la fijación de la jornada máxima de 8 horas, la asistencia médica de urgencia y la protección para mujeres y niños.

También en Alemania, el emperador — Guillermo, el 17 de noviembre de 1881, anunció el establecimiento del seguro social, que contenía aspectos como la jubilación, la indemnización por muerte, accidente y enfermedad profesionales y el seguro a la desocupación. En — 1890, se creó la jurisdicción especial para el arbitraje de los conflictos individuales del trabajo.

En los años de 1845, 1854, 1860 y — 1865 se promulgaron en Prusia leyes que mejoraron las condiciones de los trabajadores.

En el año de 1848, apareció el manifiesto comunista, síntesis de la lucha entre el capital y el trabajo de esos días, y que contiene íntegramente la tesis más radical del socialismo científico. El proletariado instituido por ese documento, pudo organizarse de mejor manera.

Carlos Marx compara al trabajo con -

una mercancía y manifiesta: "Que la fuerza del trabajo, - es una mercancía, ni más ni menos que el azúcar. Aquella se mide con el reloj, ésta con la balanza". (2).-

Inglaterra, Francia y Alemania iniciaron un movimiento legislativo muy semejante.

Al término de la Primera Guerra Mundial y al perder el trono el Kaiser, se estableció en Alemania la República y se puso en vigor la Constitución de Weimar, en donde se cristalizó toda la ideología de la social democracia. Las principales conquistas obreras - quedan definitivamente establecidas y se autorizó la asociación profesional y la huelga.

Ante este panorama, nos encontramos ante ideas de una legislación uniforme internacional y de un organismo de la misma especie en materia de trabajo. - Estas ideas parten a principios del siglo pasado; Owen en 1818, en el Congreso de Aix-La Chapelle, propone que todos los países establezcan medidas protectoras para los trabajadores y que se funde una comisión de trabajo.

Posteriormente, en 1881, el Consejo Federal Suizo convocó a varios países europeos para celebrar Congresos internacionales.

(2).-Marx Carlos y Engels Federico.-Trabajo asalariado y - Capital.-Libros escogidos, Tomo I. México. 1951,P.68.

Varios jurisconsultos y economistas europeos instituyeron en 1897 la asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y en 1906 se llevó a cabo una conferencia en que se aprobaron dos proyectos de convención: uno en que se prohibía el trabajo nocturno para mujeres y en el otro se prohibía el uso del fósforo blanco en la industria de los cerillos.

La labor de esta asociación fué interrumpida por la primera conflagración mundial de 1914. Esta guerra originó que se pensara con más seriedad respecto a la elaboración de un estatuto obrero internacional. La Federación Internacional del Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica, en 1914, celebró una convención en Filadelfia. Después se realizaron conferencias en Leeds en 1916 y en Berna en 1919, estableciéndose representantes socialistas y sindicatos beligerantes y neutrales.

El 25 de enero de 1919, se reunió — la conferencia de paz, en sesión plenaria, constituyéndose la comisión de legislación internacional del trabajo que — estaba formada por dos delegados por cada potencia y de — seis representantes de los otros Estados. Esta comisión — presentó el 24 de marzo de 1919, un proyecto, que discutido por la conferencia de paz, vino a ser la décima tercera parte del Tratado de Versalles que se firmó el 29 de junio de 1919. La referida décima tercera parte del tratado se subdivide en tres capítulos: el primero trata de la organización y estructura de la organización internacional del — trabajo; el segundo capítulo se ocupa de su funcionamiento;

y el tercero, de los principios adoptados por las partes - contratantes en materia de trabajo.

En el multicitado tratado de Versalles, que pone a fin a la primera Guerra Mundial, se afirma que el principio rector del Derecho Internacional del Trabajo consiste en que el trabajo no debe ser considerado como una mercancía o artículo de comercio.

ORIGEN E HISTORIA DEL TRABAJO EN MEXICO SU LEGISLACION

Para hablar del origen y la historia del trabajo en nuestro País, es necesario remontarnos a la época Prehispánica, en donde el pueblo azteca o mexicana se constituía por los macehuales o común del pueblo; los nobles o pillis que tenían a su cargo las funciones administrativas y desempeñaban los cargos de jueces, magistrados, caciques, gobernadores, etc.; la clase de los sacerdotes - que se ocupaban de las ceremonias religiosas e intervenían en todos los aspectos de la vida del pueblo azteca, en virtud del pensamiento mágico de este pueblo.

Las clases privilegiadas de los nobles, guerreros y sacerdotes, obtenían del común del pueblo, los satisfactores económicos que requerían para satisfacer sus necesidades. Económicamente eran clases ociosas.

Los macehuales, hombres libres pero plebeyos, formaban la base de la comunidad, pues éstos desempeñaban los trabajos que garantizaban la vida de todo el conglomerado social. El común del pueblo hacía de la agricultura su actividad fundamental, sin embargo, la agricultura no constituía su única ocupación, encontramos en este gran pueblo, artesanos y comerciantes.

Los artesanos se especializaban en actividades artísticas encontrando entre ellos a pintores, joyeros, lapidarios, músicos, plateros, escultores y canteros, artistas de mosaico de pluma, dibujantes; además de carpinteros, hilanderos, alfareros y salineros.

Los artesanos laboraban en sus hogares y eran considerados en la sociedad, después de la clase de los comerciantes. Generalmente los artesanos de determinada rama se suscribían a un barrio, formando una asociación semejante a la corporación y rendían culto al Dios del oficio respectivo.

La forma de pago a los artesanos por trabajo era realizado con artículos del mercado, o bien, pagaban su tributo a la clase superior en obras de su oficio. Estos artesanos producían para vender sus productos en el mercado de Tlatelolco o para realizar las obras que le eran encomendadas.

La clase de los comerciantes regulaba el comercio y tenía a su cargo la administración del mercado de Tlatlalolco.

En el pueblo mexicana existió el trabajo forzoso que era realizado por los esclavos, los siervos y los tamemes.

La esclavitud entre los aztecas no tuvo las características o la concepción que de ella tuvieron los europeos. Al Esclavo se le concebía como un ser humano, jamás se le estimó como una cosa; no existía el derecho de propiedad sobre el esclavo y éstos se encontraban en esta condición, bien porque se vendían a sí mismos como esclavos o bien como pena por algún delito cometido. El hijo del esclavo no nacía esclavo, podían tener un patrimonio, adquirir bienes y enajenarlos.

Los siervos o mayerques eran gentes de pueblos conquistados que trabajaban en las tierras de los nobles en calidad de siervos y formando parte de los beneficios que les otorgaba el Rey por sus servicios al Estado.

Los tamemes constituían la clase más baja del pueblo azteca, era un simple medio de transporte.

En conclusión, el pueblo azteca satis

fizo sus necesidades mediante el trabajo personal del cultivo de tierras, también a través de los artesanos que ejercían un oficio y por último, por su comercio con otros pueblos residentes fuera del Valle de México. No existía una legislación en materia de trabajo.

En la época colonial, el trabajo se regía, generalmente, por sistemas corporativos. Los españoles conquistadores trajeron a México la forma artesanal de producción, implantándose el régimen corporativo en la Colonia.

Desde el inicio de la colonización de Nueva España se implantaron industrias y se protegió a los artesanos que inmigraron de España, entre ellos, carpinteros, herreros, fundidores, mineros, sastres, plateros etc.; todos los artesanos estaban organizados en gremios o cofradías, regidos por sus propias ordenanzas que establecían que nadie pudiera dedicarse a la práctica de determinado oficio sin la debida autorización del gremio correspondiente.

Los mestizos eran admitidos al trabajo de los artesanos, aunque no como agremiados, sino solamente como trabajadores asalariados. Los indígenas y los mulatos no eran aceptados dentro de las corporaciones, es decir, no se dedicaban al trabajo artesanal.

En la Colonia, aparte de la agricultura y la minería, la manufactura de hilados y tejidos tenía gran importancia, así como el trabajo con loza y vidrio, manufacturas de cigarros, jabón, pólvora etc..

Los conquistadores sometieron a la esclavitud a los indígenas, cuya mano de obra era considerada una especial riqueza. Fueron incontables los abusos cometidos por los españoles en contra de los naturales del Nuevo Mundo.

Para compensar los servicios de los conquistadores y para estimular la colonización de las nuevas tierras se estableció el sistema de encomiendas, en donde los indios quedaban sujetos a trabajos excesivos y denigrantes. Las encomiendas fueron suprimidas en el año de 1609.

El español al suprimirse las encomiendas, las sustituyó por el peonaje, los indios sin trabajo fueron contratados en calidad de peones a cambio de comida y mísero sueldo.

Durante la Colonia se expidieron una serie de mandamientos que fueron conocidos como Leyes Indias, elaboradas para proteger y tutelar a los indios, aunque casi nunca se observaban por la desmedida ambición de los españoles.

En materia de trabajo, se le reconoció al indio su libertad; se fijó como principio social la obligación de trabajar; se reguló el salario, prohibiéndose hacer descuentos; se limitó la jornada de trabajo a ocho horas; se implantó el descanso dominical obligatorio; se prohibió la ocupación de los indios a trabajos peligrosos e insalubres.

En resumen, el trabajo forzoso de los esclavos y de los peones fué una realidad durante la Colonia, aunque las Leyes de Indias eran humanitarias, fueron letra muerta. Indios y negros constituían la única fuerza de trabajo. Las siembras y las cosechas; la explotación de las minas; el transporte de mercancía; el trabajo en los obrajes, es decir, todo el trabajo que exigía desgaste físico estaba en manos de indios y negros, de siervos y de esclavos.

El 6 de diciembre de 1910, Don Miguel Hidalgo, en decreto dado en la Ciudad de Guadalajara abolió la esclavitud, la contribución de tributos y las exacciones que a los indios se les exigía. Don José María Morelos y Pavón, en su ideario, pugna por que se aumente el jornal del pobre. Estos próceres de la Independencia de México tenían una concepción clara del problema social de nuestro País.

Desgraciadamente ese sentido social se perdió y siguieron conservándose las condiciones sociales ya existentes. Las ordenanzas de gremios funcionaban aún y no fué sino hasta las Leyes de Reforma, que con sentido liberal pusieron fin al régimen corporativo, al trabajo forzoso, al peonaje y a la esclavitud.

En la época imperial encontramos Leyes como el estatuto del imperio y la Ley sobre trabajadores. En esta legislación se consigné la libertad de trabajo, se reguló la jornada laboral, se concedió el descanso dominical y de los días feriados, se obligó además al pago de salario en moneda.

Llegamos a la época contemporánea, - algunos sucesos llaman poderosamente la atención. El régimen dictatorial de Porfirio Díaz que, junto a los latifundistas y a los propietarios, cometían gravísimos abusos e injusticias en contra de los trabajadores y de los campesinos. El porfirismo fué una verdadera y atroz oligarquía.

Ricardo Flores Magón, a la cabeza — del movimiento libertario, suscribió el primero de julio — de 1906, en San Luis Missouri, el "Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido — Liberal Mexicano", que es un verdadero ideario social que-

tendía al mejoramiento de los campesinos y de los obreros. Dada la importancia que representan para el presente trabajo, se resumen los más importantes propósitos del Partido Liberal Mexicano:

- 1.- En las escuelas primarias debe ser obligatorio el trabajo manual.
- 2.- Deberá pagarse mejor a los maestros de enseñanza primaria.
- 3.- Restitución de ejidos y distribución de tierras ociosas entre los campesinos.
- 4.- Fundación de un Banco Agrícola.
- 5.- Los extranjeros no podrán adquirir bienes raíces; sólo podrán hacerlo si se nacionalizan mexicanos.
- 6.- La jornada máxima de trabajo será de ocho horas y se prohibirá el trabajo infantil.
- 7.- Se deberá fijar un salario mínimo tanto en las ciudades como en los campos.
- 8.- El descanso dominical se considerará obligatorio.
- 9.- Las tiendas de raya se abolirán en todo el territorio de la nación.
- 10.- Se otorgarán pensiones de retiro e indemnizaciones por accidentes en el trabajo.
- 11.- Se expedirá una Ley que garantice los derechos de los trabajadores.
- 12.- La raza indígena será protegida.

Estos propósitos del Partido Laboral Mexicano, sin exagerar, pueden competir e inclusive ganar a los propósitos de la Revolución Francesa o de la Revolución Rusa. Son propósitos bien justos y bien definidos, -

son revolucionarios y la lucha libertaria tenía en ellos un bellísimo ideario social porqué luchar.

Grandes hombres como los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I Villarreal, los hermanos Juan y Manuel Sarabia, Librado Rivera, miembros entre otros, del Partido Liberal, elaboran así, el primer mensaje de derecho social del trabajo dirigido a los trabajadores de México; mensaje que revela la situación socio-económica en que vivían los obreros mexicanos en la última etapa del porfiriato. En él están señalados los derechos de los obreros y de los campesinos, que servirán para dignificar sus vidas futuras. Los programas de los partidos políticos, los movimientos huelguísticos, la acción política y la acción obrera, concomitantemente, buscaron las bases de la reivindicación económica y social del proletariado.

Los movimientos huelguísticos de -- Cananea, Río Blanco, Nogales, Santa Rosa, Vilarдена y Petriena, que impetuosos luchaban por alcanzar las primeras conquistas de libertad, fueron reprimidas con violencia, recorriendo el porfiriato al asesinato. Estos hechos históricos irrefutables nos muestran "el espíritu" de justicia que imperaba en el régimen porfirista: En Cananea, Estado de Sonora, la Cananea Consolidated Co., que explotaba los valiosos yacimientos de cobre, había hecho ya insostenible la situación de los mineros, trabajaban en minas profundas y -

peligrosas, casi sin aereación artificial; sin sistemas de bombeo de agua; sin luz y chapoteando entre el agua diez — horas consecutivas; esto, aunado a que los jefes y capataces, que eran norteamericanos, percibían sueldos varias veces superiores a los pagados al trabajador mexicano y ya en 1906 la situación era insoportable y los mineros mexicanos dirigidos por cuatro valientes trabajadores de nombres Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel M. Diéguez, José María Ibarra y Esteban Baca Calderón, pidieron a la empresa condiciones higiénicas para protección del trabajador, igual salario a los mexicanos respecto al que se pagaba al norteamericano — por igual trabajo y destitución de un sádico capataz "gringo" que humillaba a los mineros; empero, la empresa respondió que " por medida de precedente no podía remover a ninguno de sus empleados por petición de los trabajadores y en cuanto al salario, no lo igualaba, porque no se podía comparar un trabajador norteamericano con un mexicano ... y que el que no quisiera continuar trabajando, tenía la libertad de retirarse a su casa.

Ante este rechazo a sus peticiones, — los obreros de Cananea iniciaron la huelga el primero de — julio de 1906. Realizaron una manifestación, invitando a — los obreros de la sección de carpintería y a los madereros, que aceptaron; entonces los hermanos Metcalf abrieron fuego sobre los obreros que se encontraban indefensos, matando a varios de ellos, indignados y enfurecidos los trabajadores — destrozaron con los puños a los referidos hermanos.

La lucha continuó, acudiendo los rurales y la tropa, y se generalizó la lucha, ante esta situación el gobernador de Sonora, de nombre Irazábal, presionado por Green, el dueño de la Cananea, solicitó tropas a los Estados Unidos de Norteamérica, llegando 275 "rangers" que atacaron a los mexicanos, realizándose de esta forma la infame matanza.

Más desastroza fué la huelga de Río Blanco, en Orizaba, Veracruz, en donde 6,000 trabajadores laboraban en la fábrica de hilados y tejidos que como fuerte accionista tenía al propio general Díaz. Los trabajadores permanecían 13 horas diarias respirando pelusa y tinte y con salarios de 50 a 75 centavos diarios, y todavía tenían que pagar 2 pesos por semana por la renta de míseros cuartos; además la moneda con las que se les pagaba era por medio de vales, contra la tienda de la compañía. Los obreros de Orizaba como los de Puebla consideraron anticonstitucional el acuerdo patronal que les prohibía formar agrupaciones, so pena de tener que dejar el trabajo, y se declararon en huelga. Entonces intervino directamente Porfirio Díaz, que ofreció dictar un fallo justo en este conflicto, pero sucedió todo lo contrario: el 5 de enero de 1907 se dió a conocer el laudo que por enésima vez no defendía ni apoyaba al pueblo, sino que protegía a los explotadores del trabajador.

Los obreros indignados se negaron a acudir a sus labores, al penetrar una mujer a la tienda de raya a pedir alimentos a cuenta de su salario, el tendero la insultó, por lo cual un obrero le reclamó su proceder al tendero, resultando asesinado el trabajador. Furiosos los huelguistas por tal hecho, destruyeron y quemaron la tienda, emprendiendo una manifestación hacia el Centro de la Ciudad de Orizaba.

Estos hechos nos muestran la situación en que se vivía en los primeros años de este siglo, y a guisa de ejemplo, cabe mencionar lo que el periódico gobiernista "El Imparcial" manifiesta en un editorial intitulado: "Así se gobierna", ¡ Vaya descaro! .

Cabe apuntar que las primeras Leyes de trabajo, que en forma incipiente asomaban, fueron las de José Vicent Villada en 1904, del Estado de México, que sentó las bases de la teoría del riesgo profesional y que regulaba las indemnizaciones; y la de Bernardo Reyes, dada en Nuevo León en 1906, que solamente contempló los accidentes de trabajo.

Llegamos al año de 1910 y en el terreno político, Don Francisco I. Madero antiporfirista y bajo el amparo de los principios de "Sufragio Efectivo. No Reelección". Y obligado por las circunstancias el Sr. Madero lanzó

el "Plan de San Luis", el 5 de octubre de 1910 y en dicho plan se señala el 20 de noviembre para que el pueblo tome las armas contra del gobierno de Porfirio Díaz y la Revolución estalló el día señalado.

Tras del triunfo revolucionario, fué electo como presidente de la República el Sr. Madero en -- elecciones verdaderamente democráticas. Con un sentido ya genuinamente social se expidió el decreto del Congreso de la Unión el 13 de diciembre de 1911 en donde se crea una -- oficina del trabajo que dependía de la Secretaría de fomento, colonización e industria. Para favorecer a los trabajadores textiles se creó el impuesto sobre hilazas y tejidos de algodón y, además, se resolvieron 60 huelgas en favor de los trabajadores.

La traición llegó el 22 de febrero de 1913 con el asesinato de Francisco I. Madero y Don Venustiano Carranza inició la Revolución Constitucionalista en contra del usurpador Victoriano Huerta. Y el Plan de Guadalupe desconoce a este traidor como presidente de México.

Don Venustiano Carranza, a la sazón -- primer jefe del Ejército Constitucionalista, en un discurso de fecha 24 de septiembre de 1913, dado en Hermosillo Sonora, apuntala el ideario social de la Revolución Constitucio

nalista diciendo: "... tendremos que removerlo todo. Crear una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie pueda evitar..."

" Nos faltan Leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por - - ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

En la convención de Aguascalientes se aprobó un programa político-social; se acordaron reformas - en cuanto a Leyes sobre accidentes de trabajo, horas de labor, pensiones de retiro y sobre higiene y seguridad. Esta fué una verdadera labor social: evitar, o hacer menos patética la explotación del proletariado.

Se reformó el Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914, iniciándose la etapa legislativa social emanada de la Revolución; se proyecta una legislación que mejore la situación del campesino, del minero y del obrero. Esta es la fuente originaria de nuestra legislación social.

Venustiano Carranza expide, en Veracruz, el 6 de enero de 1915, una Ley agraria. También se promulgaron Leyes en favor de los obreros y campesinos en toda la República.

En Yucatán se crean los primeros tribunales de trabajo con una verdadera estructura social; así como una Ley de Trabajo.

Manuel M. Diéguez, establece el 2 de septiembre de 1914, en el Estado de Jalisco, el descanso -- dominical y la jornada de 9 horas. Manuel Aguirre Berlanga, expide decretos el 7 de octubre de 1914, sobre jornada de trabajo y protección e inembargabilidad al salario.

El 19 de octubre de 1914, Cándido Aguilar en Veracruz, determina la jornada de trabajo de 9 horas, la doble retribución respecto al trabajo nocturno, el descanso obligatorio de los domingos y días de fiesta nacional.

Estos son los antecedentes legislativos y sociales del artículo 123 de la Carta Magna de 1917.

La Revolución Constitucionalista -- triunfó y se convocó al Congreso Constituyente, cuya finalidad era incorporar en una nueva constitución los principios sociales por los que había luchado el proletariado, - dejando en su conquista sangre obrera y campesina.

El primero de diciembre de 1916, Venustiano Carranza pronunció el discurso en la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro y entregó el proyecto de Constitución.

En el seno del Congreso de Querétaro, en grandioso e histórico debate que dió origen a la primera declaración de derechos sociales del mundo que se llevó a cabo en el período comprendido del 26 de diciembre de 1916 al 23 de enero de 1917, fecha en que quedó integrado el Artículo 123 y como afirma el Maestro Trueba Urbina, "nace el derecho mexicano del trabajo y proyecta su luz en todos los continentes". (3).

En la sesión de 26 de diciembre de -- 1916 se dió lectura al tercer y último dictamen que se refería al proyecto del artículo 50. de nuestra Constitución. -- Con la lectura del dictamen sobre el artículo 50., se originó el derecho constitucional del trabajo.

en la referida sesión, el General -- Heriberto Jara, en trascendental discurso, se convierte en -- el precursor de las constituciones político-sociales.

Héctor Victoria, obrero yucateco, propone la necesidad de crear bases constitucionales de trabajo.

(3).- Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa. México, 1970 p. 205.

Froylán C. Manjarrés, propone un título especial en la Constitución dedicada al trabajo y que se les den garantías a los trabajadores.

Y Carlos L. Gracidas fundamenta el derecho de los trabajadores de participar en los beneficios de quienes los explotan y Macías en gran discurso expone la teoría Marxista del salario justo que hace recordar al "Nigromante".

Música, con brillante hosanna al radicalismo, cierra este gran debate motivado por el dictamen del artículo que originó la formulación del proyecto del Artículo 123, y tan importante fué este debate que algunos eminentes Diputados Constituyentes se avocaron en la formulación de un estatuto que favoreciera a los trabajadores, entre ellos, Pastor Rouaix, José N. Macías, José I. Lugo y Rafael L. de los Ríos.

El Licenciado Macías redactó la exposición de motivos del proyecto de las bases constitucionales en materia de trabajo. El criterio de Macías quedó plasmado en este documento manifestando que las bases debían regir el trabajo de los obreros para la tutela de éstos y precisa los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos del proletariado. El proyecto se fundó en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, -

valor, trabajo y la reivindicación de los derechos del proletariado.

Así el proyecto presentado en la sesión del 13 de enero de 1917, en que se decía que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, fué modificada por el dictamen de la comisión en que protegía toda actividad laboral, no sólo del trabajo económico, sino del trabajo en general. Proteger y reivindicar a la clase proletaria.

Gracias a la intervención de grandes hombres se alcanzaron principios que rigen, protegen y reivindicán al trabajo humano por primera vez en el mundo. Se dejaron atrás los moldes de las constituciones políticas que habían existido. Aquí nació el nuevo derecho social del trabajo que fué inspiración para otras naciones.

PANORAMA HISTORICO DEL TRABAJO EN LAS PRISIONES DEL MUNDO Y DE MEXICO.

El panorama histórico del trabajo en general y de su legislación en el mundo y en México, señalado en páginas anteriores, nos dará pauta para presentar la reseña del origen y de la historia del trabajo en las prisiones.

Ahora bien, el trabajo de los presos en sus lugares de reclusión no surgió de la noche a la mañana, sino que observa una lenta formación histórico-jurídica.

Se expresó al principio de la presente exposición, que la historia del trabajo es la historia del hombre y ahora podemos afirmar que la historia de las prisiones, no es completamente, la historia del trabajo en las prisiones, empero, el trabajo como penitencia tuvo su origen muchos años atrás.

El derecho penal y fuertemente ligado a este el derecho penitenciario, observa un desarrollo evolutivo que se inicia con la pena como venganza privada - familiar, para pasar después por las etapas de venganza pública, que se ejercía a través del jefe civil, militar o religioso de la tribu o del clan. Aquí encontramos el famoso principio del Talión " ojo por ojo y diente por diente "; de aquí arrancaron las ideas que harán evolucionar - el derecho penitenciario, que con el tiempo y de acuerdo - con las futuras concepciones respecto al estado y al derecho penal liberal y humanitario llegarían hasta alcanzar - su concepción actual.

En la lucha represiva contra el delito ha jugado un papel preponderante las medidas que llevan

consigo privación de libertad. La prisión inicial fué preventiva. En la antigüedad la prisión poca o nula aplicación tuvo como fin penal en sí mismo, esto apareció después en la prisión canónica, lúgubre y rígida y en la prisión común, promiscua y llena de vicios.

Decíamos que la prisión era fundamentalmente lugar de reclusión hasta el momento de la imposición penal y así encontramos en el año de 320 A.C., en la constitución, disposiciones muy avanzadas para esa época:— Se ordena en las prisiones la separación por sexo; se prohíben los rigores inútiles en las cárceles y dispone, además, que haya en las prisiones un patio soleado para la salud de los internos.

Hacia el año de 640 A.C., encontramos lugares de reclusión en Grecia y en Roma, destinados a encerrar jóvenes delincuentes y a quienes representaban un peligro para la estabilidad de la patria.

En Roma encontramos la "Carcere Mamertina" construída por Anco Marcio, en donde estuvo en prisión San Pedro.

Es de hacer notar, dado el tema que nos ocupa, que en el Imperio Romano existió un lugar llama

do "Ergastulum", destinado para confinar solamente a los es clavos que tenían la obligación de trabajar, es decir, el trabajo impuesto como pena con fines públicos, principalmente el trabajo forzoso en las minas. Aunque aquí aparece la figura de la esclavitud, podemos considerar esta forma de trabajo como el primer antecedente del trabajo penitenciario, aunque dista mucho de tener alguna finalidad corrección.

En la primitiva época Germánica, el sistema penal estaba dominado por numerosas penas capitales; hay un edicto, tal vez del año 712 D.C., que disponía que cada ciudad tuviera una cárcel para aprisionar a los ladrones y en el 813, Carlomagno mencionaba que ciertos delincuentes podían ser sancionados con prisión hasta que se corrigieran.

Durante el largo período de la Edad Media se conocieron diversas formas: descolgar a una cueva o pozo; atar a una estaca o como simple custodia. Frecuentemente tomaba la prisión la forma de pozo y así nos lo indican lugares como Lasterloch (pozo de los vicios), Dieslesloch (cárcel de los ladrones), Bachofenloch (cárcel del horn), todas ellas en la antigua Alemania.

Tampoco fué totalmente desconocido el encarcelamiento en el derecho canónico, que se llevaba a ca

bo en los monasterios eclesiásticos. Aquí la sentencia era ejecutada con características de penitencia.

Célebres fueron la Torre de Londres,-- la Bastilla, la torre del Temple, las prisiones de Colonia, Francfort, Neuremberg, que eran lugares de reclusión en forma de jaulas y mazmorras.

Hasta ahora hemos recordado lugares - de reclusión hechos exprofeso para causar aflicción física al sujeto infractor y no siempre para corregirlo. En el siglo XVI surge la llamada "Edad de la razón", y aparece el - verdadero nacimiento de las cárceles en el mundo. A partir del siglo XVI es posible observar las primeras orientaciones hacia la corrección de los delincuentes, tomando en cuenta básicamente al trabajo y como instrumento correctivo.

Originalmente estas cárceles se programaron sólo para la reclusión y corrección de vagabundos- y personas de vida ociosa, mendigos y prostitutas. En Londres se funda la House of Corrección de Wridewell, en 1552; en Amsterdam en 1596, se crea la Rasphuis, en donde la principal ocupación de los presos era raspar la madera, procurándose su corrección mediante el trabajo, el castigo físico, la instrucción y la asistencia religiosa. En 1597, también en Amsterdam, fué creada la Spinhuis o casa de hilados

para mujeres, en la que el hábito del trabajo debía facilitar el retorno a la vida comunitaria.

Prontamente, se fundaron establecimientos análogos en la Europa Central: En 1609 en Bremen, en 1613 en Lubeek, en 1621 en Osnabruek; en 1622 en Hamburgo y en Viena en 1670. Estos establecimientos funcionaban en base de trabajos forzados que realizaban ladrones, vagabundos y mendigos y su concepción correspondió al ethos calvinistas del trabajo que estaba en boga de ver en el mendigo no a un pobre a quien agasajar, sino a un vago a quien castigar.

En Florencia, en 1653, el sacerdote - Filippo Franci funda el Hospicio de San Felipe Neri, destinados la corrección de niños y aplican, como después veremos, normas que habrán de ser utilizadas en los sistemas penitenciarios de los Estados Unidos de Norteamérica y que se basan en el sistema de aislamiento celular.

Estas Instituciones castigaban y corregían a los infractores sociales, en base al trabajo. Sin embargo, en estos establecimientos carcelarios no sólo existía trabajo, sino también, una rígida disciplina con castigos severos y crueles, aparejada, además, una tremenda promiscuidad.

No es sino hasta el año de 1703, con la creación del Hospicio de San Miguel en Roma, cuando el -- Papa Clemente XI, con nuevo vigor reformador, instaura un -- centro de Corrección para jóvenes delincuentes y asilo de -- huérfanos y ancianos inválidos. En él se estableció un tra-- to más humano, se implantó un aislamiento celular nocturno,-- con trabajo común diurno y bajo la regla del silencio. Se -- recibía instrucción con clara tendencia religiosa.

Se enseñaba un oficio que posterior-- mente les permitiría vivir honestamente cuando regresaran a-- la comunidad. Fué el primer verdadero centro de reeducación social para jóvenes delincuentes. Esta Institución constitu-- yó un modelo para la creación de otras similares en Italia y sirvió como base de los sistemas penitenciarios considerados como clásicos y a los cuales nos referiremos más adelante.

En el año de 1775, Juan Vilain funda la prisión de Gante en el que el trabajo se desarrolla en -- común durante el día, con reclusión celular nocturna.

Los padres del derecho penal liberal-- humanitarista y del penitenciarismo, los pensadores Jhon Ho-- ward, Cesar Beccaria y Jeremías Bentham contribuyeron grande-- mente a la humanización de las cárceles. Howard luchó por --

organizar el trabajo penitenciario, convencido de que representaba un medio regenerador.

Los impulsos reformadores más fuertes del moderno penitenciarismo se dan en Norteamérica gracias a las ideas religiosas de los cuáqueros, dirigidos por su guía espiritual William Penn, así en 1776 se fundó la primera sociedad de prisiones.

La Walnut Street Jail fué la primera penitenciaría norteamericana creada en Filadelfia en 1776. - Aquí los delincuentes más peligrosos quedaban aislados celularmente de día y de noche, a los menos peligrosos se les permitía trabajar.

La Western Pennsylvania Penitentiary de 1818, constituyó un fracaso, en virtud del régimen de aislamiento celular y además, porque los internos no trabajaban.

En 1829 fué construída la Eastern State Penitenciaría, de donde se originó el régimen pensilvánico. El régimen consistía en medidas de aislamiento celular y la utilización de la regla del silencio. El trabajo cobró un papel importante, pues se pensaba que el delito constituía un pecado que debía ser expiado en forma solitaria, mediante

el trabajo y la meditación. Después se consideró que el trabajo era contrario al recogimiento y el ocio hizo fracasar a este régimen pensilvánico.

El sistema de Auburn, aparecido en 1823, en Nueva York, utilizaba el aislamiento nocturno y el trabajo en común durante el día, bajo la regla del silencio. Se clasificaba a los reos en tres grupos: el primero se formaba por los peligrosos que se encontraban aislados permanentemente; el segundo, se constituía por individuos menos peligrosos y sufrían el aislamiento 3 días a la semana; y el tercero, formado por los más jóvenes, a quienes se les permitía trabajar en el interior del establecimiento. La disciplina en este sistema era también bastante rígida.

Ahora bien, el sistema de aislamiento celular fué combatido por las inconveniencias que presentaba: la ociosidad y las perturbaciones mentales con las que resultaban gran cantidad de reos que permanecían constantemente aislados. Esto fué base para que se intentaran superar los sistemas pensilvánico y auburniano y, fué así como aparece en Inglaterra, en la primera mitad del siglo XIX el sistema progresivo o mark system o ticket of leave system, ideado por el capitán Maconochie. Este régimen funcionaba de la siguiente manera: el prisionero debía reunir determinado nú-

mero que era proporcional a la gravedad del delito cometido, y cada día de trabajo estaba representado por tres cas o vales que se entregaban al interno y con los cuales se graba reducciones de su condena; todo esto aunado a la buena conducta que observara. Era un principio de indeterminación de la ejecución penal. Era progresivo, toda vez que se dividía en tres períodos y cuya progresiva superación del delincuente lo acercaba cada vez más a la libertad. En el primer período, el interno tenía aislamiento celular día y noche, pudiendo estar sometido a trabajo obligatorio; en el segundo período el reo era recluido en un establecimiento llamado Public - - work-house, y tenía trabajo diurno comunitario y aislamiento nocturno, en este período funcionaba ya el régimen de vales. Dentro de este período existían cuatro estadios que iban superándose de acuerdo a los vales ganados, rebasado el cuarto estadio llegaba al tercer período en el cual de acuerdo a la gravedad del delito, se otorgaba el Ticket of leave que daba derecho a la libertad condicional.

El sistema progresivo fué gratamente aceptado por quienes luchaban por un trato digno a los reclusos y a quienes afirmaban la necesidad de atender su readaptación Social. En Irlanda, Sir Walter Crofton instituyó el sistema progresivo irlandés, que tiene las mismas características que el inglés, pero con la existencia de un perí

odo intermedio entre la reclusión en la prisión y la obtención de la libertad condicional. En este período intermedio se le permite al recluso trabajar en el exterior, a no usar uniforme, etc..

Estos sistemas progresivos buscan una verdadera readaptación social del que ha infringido la ley, y sobre todo, en base al trabajo. Podemos afirmar que, actualmente el régimen progresivo es el sistema que ha triunfado. En México se lucha por imponer un verdadero sistema progresivo técnico llevado a la práctica en forma honesta, técnica y profesional.

Volvamos la mirada al panorama nacional y hablemos del origen e historia del trabajo en las prisiones de México. En Primer lugar nos remontaremos al México Prehispánico, en donde el derecho penal se caracterizó por una gran severidad, quizá, congruente con el régimen de tipo militar y religioso del Imperio Azteca. Se ha comprobado la ferocidad del sistema penal y de la represión penal en la antigua organización jurídica-social de los aztecas; veamos, a manera de ejemplo lo siguiente: La ejecución de la pena de muerte era por lapidación, decapitación, descuartizamiento o ahorcadura y tal pena correspondía al que cometiera los delitos de traición a la patria o al rey; espionaje, rebelión, -

deserción, indisciplina, cobardía o robo en guerra; amotinamiento, cohecho y peculado, hurto en el mercado, homicidio, adulterio, incesto, sodomía, alcahuetería, lesbianismo y homosexualidad. Aunque a decir verdad esto sucedía también — con los civilizados europeos.

Lo anterior nos muestra la dureza y ejemplaridad del derecho punitivo azteca y de la ejecución — de las sanciones, y entre éstas, la que sin duda alcanzó mayor aplicación fué la pena de muerte en sus más variadas formas, aunque también se conoció el destierro, la confiscación, la multa y la pena de esclavitud. Lo referido nos hace sentir una verdadera era de venganza privada y de Leyes del Talión:

El pueblo azteca no tuvo prisiones — propiamente dicho, pues su organización jurídica y su legislación procuraban una administración de justicia en forma directa y oral, además de pronta y expedita. Es decir, casi — eran innecesarias las cárceles porque en caso de culpabilidad delictiva se les daba muerte en el acto.

Empero, aunque la prisión entre los — aztecas encontró escasa aplicación, existieron lugares de encarcelamiento como el Cuauhcalli, para procesados por delitos graves o en espera de la pena de muerte; el Teilpiloyan, prisión menos rígida; y el Petlacalli para reos de faltas — leves.

Dejemos correr la pluma de Fray Diego Durán que nos ofrece una visión clara de la cárcel prehispánica, cuando dice: "... había una cárcel, a la cual llamaban de dos maneras o por dos nombres. El uno era Cuauhcalli, — que quiere decir 'jaula o casa de palo', y la segunda manera era Petlacalli, que quiere decir 'casa de estera'. Estaba — esta casa donde ahora está la casa de los convalecientes, en San Hipólito. Era esta Cárcel una galera grande, ancha y — larga, donde, de una parte y de otra, había una jaula de maderos gruesos, planchas gruesas por cobertor, y abrían por — arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y poníanle encima una losa grande; y allí empezaba a — padecer mala fortuna, así en la comida como en la bebida, por haber sido esta gente la más cruel de corazón, aún para consi — go mismos unos con otros que ha habido en el mundo. Y así — los tenían allí encerrados hasta que se veían sus negocios... —." (4).

¡Los aztecas conocían también el sistema celular que se aplicaba en Europa!

(4).—Fray Diego: Historia de las Indias de Nueva España e Islas de la Tierra firme, citado por Raúl Carrancá y Rivas en su libro Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa, — México, 1974. pp. 15 y 16.

Estas jaulas o cercados se empleaban para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos.

Ante los datos referidos podemos afirmar que, a pesar de haberse conocido entre los aztecas la -- pérdida de la libertad, prácticamente no existía un derecho carcelario, concebían el castigo como el castigo en sí. La cárcel fué rudimentaria y lógicamente alejada de cualquier -- idea readaptadora.

La Colonia representó para los indígenas, una espada y una cruz, con ellas los herían o mataban y los evangelizaban. Durante la Colonia rigieron en México en materia punitiva y de trabajo: Las leyes elaboradas en España para España y aplicadas en la Colonia; las leyes elaboradas en España para las indias orientales; las leyes dadas en la Nueva España y la legislación indígena. El régimen penitenciario encontró su fundamento principal en las partidas, cédulas, ordenanzas, fueros y providencias reales. Algunos de ellos grandemente humanitarias con el fin de proteger a -- los naturales.

Eran penas ordinarias en la Nueva España: ahorcar, quemar, descuartizar, cortar las manos y exhibirlas, etc. Para los conquistadores estas eran bellas penas ejemplarizantes. No nos extenderemos sobre el particu--

lar, por estar fuera de nuestras pretensiones.

Pues bien, durante la época Colonial y del México Independiente existieron como cárceles y lugares de reclusión: La Cárcel de la Perpetua, la Cárcel de la Acordada, la Cárcel de la Inquisición, La Real Cárcel de la Corte, la de la Ciudad o de la Diputación y la Cárcel de — Belem. Para los efectos de nuestro trabajo nos referiremos a cada una de ellas, buscando de los datos conseguidos, la existencia de alguna forma de trabajo desarrollada por los internos de esos establecimientos.

El Tribunal del "Santo Oficio" se — estableció en la Nueva España por Cédula Real de 12 de septiembre de 1571, dada por Felipe II. El tormento y la muerte eran lo característico de este Tribunal; la ceremonia — que precedía a la muerte eran los temibles "autos de fé". — El edificio del Tribunal estaba ubicado en la Plaza de Santo Domingo y en el lado sur se encontraba la Cárcel Perpetua que dió su nombre a la calle llamada de la Perpetua, — hoy primera de Venezuela.

Está cárcel era oscura, con toda la gama de alimafias que la imaginación pueda representar y además, apestosa. En 1813 dejó de funcionar, reestablecida en 1814 y cerrada definitivamente en 1820.

Respecto de alguna forma de trabajo, ningún historiador menciona dato alguno. Misma situación - presenta la Cárcel de la Corte que se encontraba ubicada en el Palacio Nacional.

La Cárcel de la Acordada, que tomó - el nombre de una providencia acordada por la audiencia de - México en 1710, se ubicó primero en unos galerones del Castillo de Chapultepec, de allí fué trasladada al lugar en - que estaba el Convento de San Fernando, luego a un obraje - que más tarde fué ocupado por el Hospicio de los pobres, y - posteriormente a un edificio sombrío localizado en la anti- gua calle del Calvario, en 1757. La calle del Calvario se - encontraba en la actual Avenida Juárez y tenía su fachada - hacia el norte de la manzana, limitada al oriente, por la - calle de la Acordada, hoy de Balderas y al occidente, por - la calle de Humboldt. Arruinado el edificio por un terremoto en 1768, los presos fueron trasladados a un local que - después fué el cuartel del puente de los gallos. El edifi- cio fué reedificado en 1781, volviendo a él los presos. En 1812 quedó abolida la institución de la Acordada por la - constitución de las cortes de Cádiz, persistiendo el edifi- cio de la Acordada para prisión ordinaria hasta el año de - 1862, en que fueron enviados los presos a la Cárcel de Be- lem.

Cuéntase que los presos cargaban gri

lletes, estaban sucios y casi desnudos, unidos de dos en dos por cadenas, hambrientos y vegetando en la holgazanería, había una población de 1,500 presos. Existía una tienda y una cantina. Tal era la situación de la Cárcel de la Acordada en el año de 1741.

Como corolario, diremos que en la Acordada no se conocía sistema ni régimen penitenciario alguno, ni mucho menos se conocía tratamiento readaptador en base al trabajo ni a la educación; ni tampoco trabajaban ni eran capacitados en un oficio que les fuera útil en la libertad. Existía, por el contrario, un espantoso contagio criminal, baste para comprender esta aseveración lo que narra un joven que por ligera falta se encontraba en la Acordada, helo aquí: "se me va a asesinar: yo era casi inocente cuando se me puso preso la primera vez; una corrección ligera y buenos consejos me bastaban para que hubiese dejado el mal camino. En mi claustro no se me ha enseñado ningún oficio, de que pueda vivir, ni tampoco he oído siquiera una máxima moral, ni escuchado un consejo; constantemente el crimen y los vicios han estado delante de mis ojos ..., por qué, pues, se va a sacrificar a aquél a quien se ha procurado instruir en toda clase de atentados? yo soy la obra de los mismos que me condenan..." (5).

(5).- Orozco y Berra, Manuel. Apuntes Históricos, Cuadernos Criminalia. Año XXV. México, 1959. Número 9. p. 35.

A principios del siglo XIX, funcionaba la Cárcel de la Diputación o de la Ciudad que estaba localizada hacia el sur de la Plaza de la Constitución, con entrada por la calle de Callejuela. Aquí llegaban los sujetos detenidos diariamente con motivo de la comisión de algún delito, permaneciendo algunas horas y al día siguiente eran enviados a la Cárcel de la Acordada para la continuación de la escuela procesal.

El Congreso de la Nación, para reformar las cárceles de la República expidió un decreto el 27 de enero de 1840, los artículos 1o. y 2o. dicen:

"Artículo 1o. de las cárceles se dispondrán de la manera que haya los departamentos necesarios para incomunicados, detenidos y sentenciados; y en general para que todos se ocupen en algún arte u oficio, que a la vez le produzca lo necesario para subsistir, y que inspirándoles el amor al trabajo, los aleje de la ociosidad y de los vicios. Al efecto, el gobierno hará que se formen desde luego los diseños y presupuestos correspondientes, y los pasara al Congreso para su exámen y aprobación".

Artículo 2o. en los departamentos que carezcan de fondos para disponer de sus cárceles conforme al artículo precedente, las juntas departamentales propondrán, dentro de dos meses, contados desde la publicación de

este decreto, los arbitrios que estimen bastantes para llevar el objeto".

La tristemente célebre Cárcel de Belem inició su función carcelaria en el colonial edificio del Colegio de niñas de San Miguel de Bethem, conocido entonces, como de "Las Mochas", en 1862, y permaneció como Cárcel Nacional hasta 1866, de esta fecha a 1900 como Cárcel Municipal y de 1900 a 1932, en que desapareció, como Cárcel General del Distrito. Belem se alzaba donde hoy se encuentra el centro escolar Revolución.

El estado en que se encontraba la Cárcel de Belem en 1864 era el siguiente: La comisión del Ayuntamiento organizó talleres de distintas clases: herrería, carpintería, zapatería, sastrería, hojalatería, carrocería, telares de manta y de sarapes, entre otros. En estos talleres se ocuparon 300 internos de un total de 700 hombres y 269 mujeres. A los internos que trabajaban en los talleres se les pagaba su trabajo; de la remuneración que recibían, se les descontaba una parte para herramientas y material. Pronto y debido al vicio, a la holgazanería y al crimen los talleres fueron abandonados. Sólo algunos zapateros y herreros seguían trabajando.

En el año de 1875, el número de presos era de un mil. Existían diversos talleres, pero no había

trabajo reglamentado. Aquellos instrumentos de trabajo que habían sido comprados fueron recogidos y los talleres solo estaban ocupados por presos que voluntariamente querían trabajar en su oficio.

Allá por el año de 1888, los presos generalmente permanecían sumidos en una ociosidad perniciosa y funcionaban los talleres de calzado, carpintería, hoja latería, sastrería y encuadernación. Se les instruía en la enseñanza elemental y se vestían por la caridad pública.

En esta cárcel donde se encontraban confundidos procesados, sentenciados y personas que ya cumplían sus sentencias, no se encontraban las condiciones higiénicas indispensables para un establecimiento de este tipo; las miasmas que salían de las letrinas, la comida y las alimañas producían graves enfermedades en los presos.

De los 600 presos internados en esta época en la Cárcel de Belem, solamente algunos de ellos se ocupaban por su propia cuenta, en hacer zapatos, sombreros de palma y tejidos de aguja.

Guillermo Mellado, en su interesante trabajo "Belem por dentro y por fuera", nos describe las industrias instaladas en el patio de talleres, lo mismo los telares para fabricar rebozos y mantas, así como la maquina ría destinada para la fabricación de calzado y las mesas pa ra los zapateros que trabajaban a mano, los talleres de car pintería y ebanistería y de los excelentes trabajadores en-
hueso. (6).

En 1910, cuando la revolución maderia ta marcaba caminos halagadores en los horizontes de nuestra Patria y ya como Cárcel General, Belem, servía de prisión - para los detenidos que se encontraban a disposición de las autoridades judiciales y de la autoridad política. Dividí-
ase la cárcel en cuatro departamentos distintos: para hom-
bres, para mujeres, para encausados, para sentenciados y --
para presos políticos.

La situación que guardaban los talle res era igual a la de tiempos anteriores, los presos traba-
jaban por su cuenta y sin la obligación de hacerlo. En el-

(6).- Mellado, Guillermo, "Belem por dentro y por fuera". - Cuadernos Criminalia, Ediciones Botas, México, agosto 1959. p. 427.

interior de la cárcel se llevaba a cabo las ejecuciones de los reos del orden común. En esta época la población de - internos fluctuaba entre los cuatro y cinco mil presos.

Esta lúgubre cárcel, derrumbada con regocijo del pueblo, en 1932, fué, junto con la Cárcel de la Acordada antecesoras de la no menos lúgubre y atroz Penitenciaría del D.F., conocida por la gente del pueblo con los nombres de "Lecumberri" o "El Palacio Negro".

El proyecto de construcción de esta cárcel se inició en 1881, interviniendo en el proyecto: - José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, Pedro Rincón Gallardo, Antonio Torres Torija, entre otros, iniciándose su construcción en el año de 1885, para inaugurarse, finalmente, - el 29 de septiembre de 1900, bajo el mandato del General - Porfirio Díaz.

La penitenciaría del D.F., (Lecumberri), se alzó en terrenos conocidos con el nombre de "Cuachilla de San Lázaro", en una superficie de 32,700 metros cuadrados y con un costo de \$2,396,914.84. Se construyó - tonando como modelo el sistema irlandés de Croftón, al - que ya nos referimos. La planta del edificio tenía forma - radiada y en el centro del polígono, donde convergían las-

crugías, había una torre de acero de 35 metros dedicada a vigilancia. Contaba, en ese entonces con 322, 388 y 164 - celdas, divididas en esta forma por exigencias del sistema irlandés adoptado, además contaba con talleres de tipo manual, enfermerías, cocina y panadería. Para este tiempo - puede decirse que era una cárcel modelo, pero la práctica nos evidenció lo contrario.

Hacia el año de 1936 Lecumberri pre sentaba una patética realidad: hombres y mujeres hacinados, ya que el penal fué calculado para albergar 1,200 internos, sin disciplina, sin elementos para desarrollar algún traba jo, sin un sistema en que se mirara alguna forma de readap tación social. Sólo era una institución donde la holganza, la corrupción y el vicio triunfaban. Con carencia de personal técnico y administrativo especializado.

Hasta el año de 1966 solamente fun- cionaban en la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México 6- talleres que eran los de fundición, imprenta, zapatería, - carpintería, sastrería y panadería, siendo ocupados en - - ellos un número no mayor de 300 internos.

En 1954 con la implantación de la - Penitenciaría del D.F., en Santa Martha Acatitla, Lecumbe- rri dejó de ser penitenciaría y se convirtió en Cárcel Pre ventiva.

La Ciudad de México en 1972 tenía 6 millones de habitantes y Lecumberrí tenía una población de 3,500 internos procesados que estaban "acomodados" de acuerdo a una clasificación por naturaleza de los delitos - en 13 dormitorios y que tenían una capacidad real para - - 1,167 internos. Existían ya 16 talleres, es decir, a los 6 que ya existían, se aumentaron los siguientes: fábrica de cuadernos; hilados y tejidos; jabonería; mosaico; granito y lozas para cementerio; artesanías; pintura; cerámica; mecánico; modelo y de muebles en alambroón y plástico, además existían internos comisionados en la escuela primaria y secundaria, en las instalaciones y en la banda de guerra. En las celdas o dormitorios había 708 internos que se dedicaban a producir artículos artesanales.

La forma de pago a los internos trabajadores era a destajo. Primeramente se les enseñaba el oficio, en este período de enseñanza recibían tres pesos diarios, que se aumentaba días después a cinco pesos. Cuando adquirían los conocimientos y la práctica necesaria para realizar trabajo como destajista, percibían de 9 a 15 pesos diarios, a excepción de los trabajadores del taller de artesanías que percibían de 15 a 40 pesos diarios.

Huelga decir, pues es de todos cono

cido, la situación que vivía el "Palacio Negro": corrupción, vicio, promiscuidad, contagio criminal. Existían talleres, si, pero la percepción que recibían era irrisoria, no podemos asegurar si el trabajo penitenciario, por falta de datos veraces por sólo contar con algunas referencias y opiniones de exinternos de Lecumberri, si cumplía o no la finalidad de readaptar al reo.

Como sucedió con la eliminación del edificio en que se encontraba la Cárcel de "Belem". La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México dejó de existir con gran regocijo de los habitantes del Distrito Federal, en 1976, fecha en que empezaron a funcionar los nuevos reclusorios Norte y Oriente.

Finalmente comentaremos que el panorama histórico presentado nos dá una visión clara del fracaso que han tenido los centros de reclusión que han existido en nuestro país. "La Acordada", "Belem", o "Lecumberri", todas cortadas con la misma tijera, han sido verdaderos centros de injusticia, en donde los desgraciados que llegaban a ser sus habitantes vivían bajo el temor y la angustia; fueron verdaderas escuelas de delincuentes, donde se perfeccionaban todos los delitos. Solo existía contagio criminal y deterioro de seres humanos.

En el renglón de trabajo, éste no existía como medio para la readaptación social del delincuente, sino como un mal agravatorio de la pena. Los patios y las paredes de las cárceles fueron testigos de la más cruel explotación carcelaria; gente sin escrúpulos amasó grandes fortunas explotando al trabajador-interno y nos cabe preguntar: ¿ Ha cambiado la situación actualmente?..

El trabajo regenerador de los presos nunca ha existido en los lugares de reclusión que han funcionado en México.

Tan importante es la visión del pasado que nos dá pauta para afirmar que la historia de las prisiones en el mundo y en México no ha cumplido con su más caro anhelo: readaptar al delincuente, por el contrario, solamente encontramos injusticias y venganzas en contra de los trabajadores y en cautiverio.

Debemos estar conscientes que en México no ha existido sistemas penitenciarios que tiendan a la readaptación social del delincuente y que la tan trillada reforma penitenciaria apenas se está iniciando. No miremos a los penales como lugares en donde debe imperar el orden y la disciplina por sobre la Técnica y la humanidad. Debemos darnos cuenta que el trabajo y su capacitación es determinante para la evolución del mismo sistema penitenciario, debemos saber que las cárceles no son cuarteles.

Nuestras leyes han iniciado, con algún acierto, una verdadera reforma penitenciaria en donde - el trabajo es considerado como factor importantísimo en el proceso de readaptación social. Tenemos leyes, busquemos - a la gente honesta que las observe y las aplique.

Bien, la reseña histórica del trabajo en general, y en particular del trabajo en las prisiones, servirán como antecedente del tema específico que presentaremos en los capítulos siguientes.

CONCEPTO DE PRISION

"Primero son unos brazos autoritarios que domina, forcejeantes, al malhechor fugitivo o sorprendido en flagrante delito. Después por unas cuantas -- horas más, es el arbol, infeliz, el pilar donde el malhechor, bien amarrado, aguarda el juicio. Por último, cuando estas escenas se repiten demasiado todos los días, es - la construcción fuerte, incómoda y desnuda en que la dilación de los procesos forza que esperen semanas, meses, - - años enteros en espera de su sentencia, en forma de muerte,

de mutilaciones y de azotes". (7).

El párrafo transcrito es de Bernaldo de Quiroz y nos muestra las diferentes concepciones que de la prisión se han tenido.

En primer lugar daremos el concepto etimológico de la voz prisión. Etimológicamente la palabra prisión proviene del latín prehensio-onis y significa "acción de prehendere". Nos parece oportuno manifestar que la voz cárcel, del latín carcer-eris indica un "local para los presos"; por extensión prisión es, igualmente, una cárcel o sitio en donde se encierra y asegura a los presos.

La prisión se conforma jurídica y socialmente en situaciones dadas en un tiempo y lugar determinado. A mayor índice de criminalidad, mayor es la utilización de la pena de prisión y es aquí en donde se funda su concepción jurídica.

Jurídicamente la prisión es el est

(7).- Quiroz Constancio de Bernaldo. Lecciones de Derecho Penitenciario. Textos Universitarios. México, D.F. 1953. p 41.

tablecimiento especial en donde se encuentran privados de su libertad los sujetos que presuncionalmente han cometido algún delito y los sujetos que cumplen pena de privación de libertad.

Pero la prisión presentó en la antigüedad una concepción jurídica distinta en relación a la época actual.

En efecto, la prisión como pena es un invento relativamente moderno. Las primeras prisiones tuvieron carácter preventivo.

En el Digesto encontramos la disposición de Carcer annuam continendos homines non ad puniendos haberti debet: el lugar en que debe ser guardado el delincuente en espera de ser juzgado, posteriormente el mismo lugar en que deben esperar, después de sentenciados, — para que sea ejecutada la sentencia en forma de muerte o alguna aflicción física.

El mismo principio es observado en las siete partidas: Ca fa cárcel debe ser guardar los presos tan solamente en ella hasta que sean juzgados.

Nuestro Código Penal Vigente en su

artículo 28, habla de la prisión y nos dice que "la prisión consiste en la privación de la libertad corporal" y el artículo 18 Constitucional distingue entre la prisión preventiva o de detención y la pena de prisión propiamente dicha. La prisión preventiva es la privación de la libertad con fines asegurativos que se aplica a los sujetos que presuntamente ameritarán la pena de prisión y ésta es la privación de la libertad para que los sujetos extingan su pena de tiempo, de acuerdo a una sentencia judicial condenatoria, es decir, la prisión preventiva se lleva a cabo en una cárcel asegurativa y la pena de prisión en un lugar — llamado Penitenciaría.

Siendo la prisión la más importante de las penas contra la libertad, debe llevarse a cabo en un establecimiento especial con un régimen adecuado; en efecto, hoy las prisiones son deficientes por su mediana organización, el fracaso de los métodos utilizados en la obtención de la adecuada integración social de los internos, la falta de elementos humanos y materiales, la figura de los directores con poca visión social, pero con una gran visión "política", la inaplicabilidad oportuna de las leyes penitenciarias y hasta la explosión demográfica, contribuyen a que las prisiones no cumplan su objetivo jurídico y social: la adecuada integración social de quien delinque.

La tan trillada Reforma no será posible mientras no se tomen las medidas adecuadas para subsanar estos problemas; se han expedido leyes hermosas, se han creado instituciones ad hoc para ayudar a los internos, pero paradójicamente han producido, en bastantes casos, -- delinquentes reincidentes y sujetos resentidos con la sociedad.

El prestigiado penalista Sergio -- García Ramírez dice que: "la prisión está en crisis y que esta crisis crea delinquentes y que lejos de frenar la delincuencia, parece auspiciarla." (8).

Esto parece ser cierto, algunas vicencias nos han mostrado que en muchas ocasiones, se produce un daño grave a los internos que por primera vez pisan una cárcel y a los que hacen del delito su modus vivendi -- los perfeccionan en su técnica delictiva.

La prisión debe auxiliarse de un régimen penitenciario que deba procurar la readaptación social del delincuente, un régimen que debe fundamentarse en un sentido de justicia, en un sentido social, y sobre todo

(8).-- García Ramírez, Sergio. La prisión. Editorial Fondo de la Cultura Económica. México, 1975. p. 14.

con un sentido humano.

Nuestros directores de prisiones deberán darse cuenta que el dar un trabajo a todos los internos procurará su readaptación social, que el enseñarles un oficio a quien carece de él es de vital importancia, porque quien delinque, casi siempre, es por la miseria en que vive, la que es provocada por ineptitud ya que no domina oficio-alguno.

Frente a estos imperativos cabe una reflexión: las prisiones en México cumplen o no su cometido; acaso son nuestras cárceles institutos de tratamiento-social, interesantes interrogantes que en apartados posteriores trataremos o intentaremos esclarecer.

Las prisiones de hoy, si bien están en crisis, deben procurar ser científicas y sobre todo humanas, deben concebir al trabajo y a la educación como medios readaptadores. El trabajo debe ser un verdadero capítulo fundamental de tratamiento. La explotación inicua — del trabajador interno debe ser erradicada de los centros-de reclusión.

CONCEPTO DE TRABAJO

Según la academia española la etimología del vocablo trabajo deriva del latín tripalium y significa aparato para sujetar las caballerías, voz formada de tripalis, algo de tres palos.

Para otros deriva de trabs, trabis, traba, para otros más, el trabajo es opus, obra.

En una conceptualización muy general podemos decir que el trabajo es esfuerzo humano, físico, intelectual o mixto que busca un fin. Es manifestación de la capacidad creadora del género humano.

Para Manuel Alonso García, el trabajo es un deber universal que alianza a todos los hombres y supone, además, una actividad, un esfuerzo humano, manual o intelectual. (9).

Se ha dicho que la base de la vida social es el trabajo. No podemos concebir al hombre que vive en comunidad, fuera de la fuerza del trabajo. El traba

(9).- Alonso García, Manuel. Curso de Derecho del Trabajo. Ediciones Ariel 4a. Edición Barcelona, 1973. p. 32.

bajo sirve como medio de la vida en sociedad y sirve también, para satisfacer las necesidades de toda índole del trabajador, pero el fin del trabajo va más allá, sirve para proteger y reivindicar al proletariado.

Algunos autores sostienen que por trabajo se entiende el esfuerzo material o intelectual, - desarrollado por el género humano para realizar una función socialmente útil que acabará con el sistema de explotación de todo el que vive de su trabajo servirá para alcanzar la socialización del capital y como un verdadero instrumento servirá para proteger, dignificar y reivindicar a los económicamente débiles.

El trabajo, de quien vive sólo de él, debe tener como objetivo primordial, y de acuerdo a - las Leyes de la materia, reivindicar a los desposeídos, - mejorando las condiciones de vida de todos los económicamente débiles. Debe ser un instrumento de lucha para suprimir la sociedad burguesa.

Por último, el artículo 3º de la - Nueva Ley Federal del Trabajo, considera al trabajo como-

un derecho y un deber sociales, que no es artículo de comercio, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económicamente decoroso para el trabajador y su familia.

CONCEPTO DE TRABAJO PENITENCIARIO

Debemos distinguir en primer término, el trabajo de los internos en reclusión y el trabajo del personal que labora en las prisiones.

En sentido amplio, el trabajo penitenciario abarca las actividades laborales que se realizan en los centros de reclusión, es decir tanto los esfuerzos materiales o intelectuales del personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, que debe tener como finalidad la adecuada integración social de los internos y el trabajo penitenciario de éstos. Aunque ambas fases son verdaderamente interesantes y necesarias para el tratamiento readaptador, sólo nos ocuparemos del trabajo de los internos.

Canabellas distingue entre trabajo carcelario y trabajo penitenciario y dice que el primero es el que realizan los detenidos, y el segundo los que -- realizan los presos durante el cumplimiento de su pena de privación de libertad impuesta. (10).

Nosotros no estamos de acuerdo con la distinción del maestro Canabellas, ya que tanto los -- procesados, reclusos en prisión preventiva, como los sentenciados que cumplen su condena de tiempo de privación de libertad, en las penitenciarías, realizan trabajo penitenciario. Además, el tiempo de reclusión preventiva de los individuos sujetos a proceso, en verdad en ocasiones excede de los tres años. Por tanto, tan importante es el trabajo penitenciario que se lleva a cabo en los reclusorios preventivos como el de las penitenciarías.

Con nuestras limitaciones lógicas, podemos conceptuar al trabajo penitenciario como el esfuerzo material o intelectual que realiza la clase más económicamente débil, la de los sujetos privados de su libertad,--

(10).-- Canabellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, tomo II. Editorial Omsba, Buenos Aires, 1968. p. 90.

en los centros de reclusión y que buscan a través de él su redención y la reivindicación en sus derechos.

Este trabajo debe estar orientado a lograr la readaptación social de los presos que no pierden su dignidad ni todos sus derechos, solo pierden su derecho al libre tránsito.

De acuerdo con el concepto anterior, tal vez con imperfección, pueden observarse como elementos: a) esfuerzo material o intelectual de los internos; b) que se lleve a cabo en los centros de reclusión (reclusorios — preventivos, penitenciarias, colonias penales y establecimientos análogos; c) la búsqueda de la readaptación, protección y reivindicación de los presos.

Las ideas enunciadas serán desglosadas y analizadas en el siguiente capítulo, en donde trataremos de considerar al trabajo penitenciario no como un fenómeno aislado, sino como parte del trabajador en general, del trabajo en libertad, que cuyas características sociales deben hacerse extensivas al trabajo penitenciario. Trataremos de saber si al trabajador se les priva de las garantías que otorgan los artículos 50., y 123 de la Constitución Política

-Social Mexicana y 23 y 29 de la Declaración Universal de De
rechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas, y planteare
mos, además que nuestro derecho laboral debe postularse en-
el sentido de la protección y reivindicación de los trabajadores
reclusos.

CAPITULO SEGUNDO.

LA FUNCION SOCIAL Y JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

- 1.- La Readaptación Social.
- 2.- Su naturaleza Jurídica.
- 3.- Características del trabajo penitenciario.
- 4.- Legislación en materia de trabajo de internos.
Su crítica.

El trabajo como fundamento de la vida social y entendido como connatural al hombre, nos muestra la importancia que el trabajo debe tener en los centros de reclusión.

El trabajo penitenciario como capítulo esencial del hombre privado de su libertad, debe ser desarrollado en base a la protección y a la dignificación del interno que también, aunque precariamente, se apoya en su fuerza de trabajo para su propia subsistencia y la de su familia.

Este trabajo penitenciario debe encontrar una cabal aplicación dentro de los establecimientos penitenciarios que existen en la República Mexicana, por lo que debe ser comprendido en toda su extensión, preocupándonos imperativamente por conocer su naturaleza Jurídica y Social, características y la importancia que debe tener.

Determinemos primero la ubicación del trabajo penitenciario de las tres ramas jurídicas vigentes en nuestros días; la del Derecho Público, la rama del Derecho Privado y la del Derecho Social.

Se ha dicho que el trabajo de los su jetos privados de su libertad pertenece al Derecho Público, en virtud de que las relaciones que derivan de él son de - subordinación, dado que se crean relaciones entre el Estado y el trabajador-interno, es decir, éste se encuentra su bordinado a los intereses del Estado.

El derecho del Estado -se sigue diciendo- es Derecho público, las relaciones laborales en - que participa el Estado, es en este caso la administración penitenciaria; es la de empleador y que el trabajador-in-terno es subordinado o trabajador.

Se aduce además, que el trabajo Penitenciario es parte del Derecho Penal, mejor dicho de la Penología, y que éstos son parte del Derecho Público; por ende, el trabajo de los internos cae dentro de la esfera - del Derecho Público.

No pertenece al Derecho Privado, - toda vez que no existen relaciones que tengan por objeto la coordinación entre iguales, relaciones que son propias del Derecho Privado, y que se contemplan en otros códigos, pero no en el laboral. Huelga decir más comentarios.

El trabajo de los reos debe ubicarse dentro del contexto del Derecho Social, pues el trabajo en las prisiones debe caracterizarse, a semejanza del Derecho del trabajo en libertad, por su función protectora y dignificadora de los que solamente tienen su fuerza de trabajo, y dentro de los sujetos que solo tienen su fuerza de trabajo para subsistir deben incluirse a los trabajadores-internos.

Siguiendo las ideas del Maestro - - Alberto Trueba Urbina, la naturaleza del Derecho del trabajo nace del propio artículo 123 Constitucional que tiene - normas de carácter proteccionista y reivindicador dirigidas a la clase trabajadora y no olvidemos que los internos que trabajan en los centros de reclusión pertenecen a la - clase trabajadora. Así pues, la naturaleza del trabajo penitenciario de los internos, por sus propias características, debe fluir del artículo 123 de Nuestra Carta Magna y que este grandioso precepto debe ser la fuente más fecunda del trabajo penitenciario.

El sentido y naturaleza del trabajo penitenciario debe sufrir sensibles transformaciones, se - debe lograr un avance más significativo; no solamente debe pregonizarse como meta del trabajo de los internos como -

-uno de los medios para la readaptación social de ellos, el más efectivo, sino que debe pregonizarse la tutela y protección de estos trabajadores de prisiones.

Generalizada es la aceptación de -- que el trabajo de los reos fluye del artículo 18 Constitucional, base del sistema penal mexicano, pero olvidan que la magnificencia del artículo 123 debe alcanzar al trabajador-interno, al trabajador más débil de los trabajadores al más explotado de todos ellos.

Nuestra Constitución Político -Social, contiene normas tendientes a eliminar, de una vez -- por todas, la explotación del trabajo humano y dentro de esta explotación cabe la que se realiza a los reos y que -- tal vez sea, la más cruenta de todas ellas.

Manifiesta el Maestro Trueba Urbina que: "El Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que por su esencia revolucionaria no pertenece al Derecho Público ni al Derecho Privado sino a una nueva rama del Derecho Social, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamente de la persona humana del trabajador." (11).

(11).

TRUEBA URBINA ALBERTO.- Ob. cit. p. 116.

De lo anterior se puede afirmar que el trabajador-interno no es débil y es trabajador; de ahí que el trabajo de los internos debe ser parte del Derecho del Trabajo Mexicano y por consiguiente su inclusión en el Derecho Social.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Contemplado el carácter social del trabajo penitenciario que es evidente para aquellos que - así lo miren, pasemos a ver su naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica del trabajo de los internos se encuentra en nuestra Ley Fundamental. Los artículos 5º y 123 Constitucionales son las fuentes - del Derecho Mexicano del Trabajo en general y el artículo 18 de la misma Constitución lo es del trabajo penitenciario en particular; y son estos artículos los que conforman su origen, y su naturaleza.

Empero, la naturaleza de la relación de trabajo de los prisioneros es, sin duda, uno de los temas más discutidos de la materia, pero no es el mo-

-mento para detallar los innumerables problemas que entraña, bástenos por ahora manifestar que la naturaleza y las finalidades del estatuto laboral no permiten distinción alguna respecto al trabajo, si se realizara tal distinción del trabajo en general, con relación al trabajo penitenciario, que de hecho se realiza en la praxis, el principio de igualdad y el espíritu de nuestros artículos 5º y 123 se violarían. Si nuestro Derecho Mexicano del Trabajo es estatuto exclusivo del trabajador y si está concebido para proteger a los económicamente débiles que entregan su energía de trabajo, no puede justificarse ni permitirse que a los reos se les aplique un régimen distinto de trabajo.

Tratemos de lograr el rescate jurídico, humano y espiritual del penado. Procuremos su tutela, protección y su readaptación social, a través de los Artículos Constitucionales que conforman su origen esencial y fines.

CARACTERISTICAS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

Partiendo de la idea de que el trabajo de los penados no debe imponerse como castigo, ni como corolario del castigo aplicado ni como parte integrante de éste, y participando además, del supuesto de que el recluso se encuentra bajo el amparo y protección de la legislación-laboral que lo acompaña, tutelándolo como a cualquier otro de los necesitados de protección, las características, a nuestro modo de ver, del trabajo penitenciario son las siguientes:

- a).- Trabajo en lo relativo a sus condiciones de desarrollo, igual al trabajo en libertad.
 - b).- Trabajo penitenciario orientado a la autosuficiencia económica de las prisiones.
 - c).- El trabajo penitenciario como un derecho Social exclusivo de los trabajadores internos.
 - d).- El trabajo de los penados como el verdadero medio de readaptación social.
- a).- **TRABAJO EN LO RELATIVO A SUS CONDICIONES DE DESARROLLO IGUAL AL TRABAJO EN LIBERTAD.**

Estimamos que el trabajo de los internos debe encontrarse dentro del Derecho Social protector de todos los débiles y de los necesitados de protección, y que la grandiosidad del artículo 123 debe extender su manto protector al trabajo de los prisioneros, respetándose las condiciones generales del trabajo establecidas, porque solamente, así se logrará la protección y dignificación de los débiles económicamente hablando.

No existe ninguna razón, jurídica, moral o humana de considerar al trabajo penitenciario en forma aislada, al contrario, el trabajo que se desarrolla en — las prisiones, debe ser derecho obrero, debe ser Derecho — Social dirigido a los débiles, a los necesitados de tutela.

El interno que trabaja en las prisiones, procesado o sentenciado, debe encontrarse bajo el amparo de nuestra legislación laboral, en todo lo que no esté — en contradicción con el régimen substancial de la pena, — — pero ya veremos como la acción social de nuestro Derecho — del Trabajo y de la Previsión Social, debe ser, a nuestro — modo de pensar, un régimen de tutela en beneficio de los — trabajadores internos, quienes por su debilidad social deben estar protegidos y tutelados por la legislación social en — su mejor sentido, evitándose así, la explotación criminal — de que son objeto estos trabajadores.

Consideraremos ahora las aplicaciones que deben tener las normas principales de nuestro Derecho - del trabajo al trabajo penitenciario en México.

Ciertamente, al interno le deben alcanzar principios del Derecho Laboral, principios que rara vez se cumplen en la práctica penitenciaria, ordenemos nuestras ideas: nuestra Ley Laboral consigna la jornada de trabajo al tenor de sus artículos 58 al 68.

ARTICULO 58.- Jornada de trabajo es - el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

ARTICULO 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y - el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de - permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

ARTICULO 60.- Jornada diurna es la - comprendida entre las seis y veinte horas.

Jornada mixta es la que comprende - -

períodos de tiempo de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, — pues si comprende tres y media o más, se reportará jornada-nocturna.

Jornada nocturna es la comprendida — entre las veinte y las seis horas.

ARTICULO 61.- La duración máxima de la jornada será; ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 62.- Para fijar la jornada — de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5º., — fracción III.

ARTICULO 63.- Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

ARTICULO 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante — las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

ARTICULO 66.- Podrá también prolongar se la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

ARTICULO 67.- Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario - se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

ARTICULO 68.- Los trabajadores no - - están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

De acuerdo con estos preceptos, es necesario que efectivamente, se proteja la vida y la salud de los internos, que como todo ser humano, tiene un límite físico para el trabajo y por consiguiente debe limitarse el tiempo de esfuerzo laboral para protegerlo de un desgaste físico excesivo que pueda ocasionar disminución o pérdida de facultades.

Las jornadas legales deben aplicarse a los internos que laboran en los talleres de los reclusorios y centros de readaptación, sin que se establezcan diferencias entre el trabajo libre y el trabajo en reclusión.

Las jornadas máximas consignadas en el artículo 61 de la Ley Laboral deben ser igual para el trabajo en reclusión.

Para el caso de la jornada continua de trabajo que realizan los internos, éstos deberán de disfrutar de descanso de media hora, que se les deberá computar como tiempo efectivo de labor, así como las horas de comidas, toda vez que efectivamente el trabajador-interno no puede salir del lugar donde se encuentran reclusos.

Con la autorización de la administración penitenciaria, podrá aumentarse hasta tres horas diarias de trabajo, sin exceder de tres veces en una semana y que podrán ser retribuidas de acuerdo a la Ley de Trabajo.

Por cuanto a las instituciones de reposo para protección de los reos trabajadores deben ser iguales que los del trabajo en libertad: reposo nocturno diario; descanso semanal y descanso obligatorio. En efecto, la administración penitenciaria procurará que el descanso sea dominical, en virtud de que en los centros de reclusión, el domingo de cada semana se le concede a los internos la visita de sus familiares. En caso contrario, es decir, si laboran los días domingos, de acuerdo al artículo 71, se les retribuirá con una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario diario. Igualmente si laboran en días de descanso obligatorio semanal, que se les debe retribuir de acuerdo al artículo 73 de nuestra Ley Laboral.

Se establece en el trabajo libre, como complemento de los descansos, un período de vacaciones anuales, por lo que en los centros penitenciarios deben establecerse las vacaciones penitenciarias, pero no —

nos confundamos, estas vacaciones no deben entenderse en el sentido de que el trabajador-interno disfrute de varios días de descanso alejado de su centro de internamiento, — trasladándose a otros lugares para su distracción, no, es necesario que el interno descanse varios días para que recupere el desgaste físico.

Es bien sabido que el proceso que se le instruye al interno dura más de lo que la Ley de la Materia fija, así como el recurso de apelación y el juicio de garantías que sistemáticamente siguen al proceso, por lo que el sujeto al que se le acusa de la comisión de algún delito queda privado de su libertad preventivamente de 2 a 3 años y si resulta culpable debe comurgar sus penas impuestas en una penitenciaría, por tal motivo se le podrá conceder vacaciones penitenciarias de acuerdo a los años de servicio prestado en similitud a la tabla consignada por el artículo 76 de la Ley de trabajo o por lo menos debe considerarse un período conveniente o equivalente.

Esto no debe considerarse ilógico o descabellado, ya que el trabajo de los internos no es un castigo, y además hay que recordar que el trabajo agota física y mentalmente.

Por cuanto al salario, no hay ninguna razón para que el trabajador penitenciario no reciba el mismo salario que recibe el trabajador libre. No hay razón -- tampoco, para que no le sean aplicadas las mismas normas -- que se estatuyen para el trabajo en libertad; es decir, -- para trabajo igual, igual salario. Ya desde el Congreso -- Constituyente de 1917, el Diputado Heriberto Jara, manifestó que las colonias penales, eran más bien lugares de desterramiento como los de Siberia, en donde se enviaban a los que estorbaban o se oponían a los explotadores para seguirse manteniendo en el poder, inclusive estas colonias penales, decía Jara, habían servido como instrumento de explotación y por ello, solicitaba que se remunerase el trabajo de los presos.

Durante mucho tiempo los penados han trabajado en beneficio del Estado o en beneficio de los patrones que la misma administración penitenciaria les impone. Son explotados y casi solamente reciben alimentación, y esto no corresponde a su esfuerzo realizado.

Tal vez se objete que el salario justo al reo es antirepresivo; que si se les otorgara las prisiones se convertirían en bolsas de trabajo, en refugios --

seguros. Que se daría entonces la paradoja penitenciaria, en donde el interno-trabajador se encuentra en situación de ventaja sobre el obrero libre, que se encuentra mal abrigado y alimentado y peor asistido en sus enfermedades y por el contrario, el interno es alimentado, vestido, albergado y sanado gratuitamente. Esto es erróneo, pues el artículo 82 del Código Penal establece que los reos pagarán su vestido y alimentación en el Reclusorio del producto de su trabajo. El resto del trabajo remunerado, se distribuirá del modo siguiente:

a).- Un treinta por ciento para el pago de la reparación del daño.

b).- Un treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo.

c).- Un treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro del mismo; y

d).- Un diez por ciento para los gastos menores del reo.

En esta misma forma se consigna en la Ley de Normas Mínimas, en su artículo 10. Nosotros pensamos que en afán de mejorar las condiciones de vida del in-

terno, se debe hacer una distribución más justa del producto del trabajo, ajustándose mejor a los fines sociales que se persigue en las prisiones con la participación en las actividades productivas de los propios internos. Pues si -- bien, la reparación del daño es importante, no menos importante es el sostenimiento económico de la familia del interno que queda en el desamparo al encontrarse de pronto privado de su libertadgu miembro principal. Por esto pensamos -- que debe ser mayor el porcentaje destinado a los dependientes económicos del interno. Por otro lado hay que tener -- cuidado con las reservas de ahorros, pues puede fomentarse la explotación en su forma de agio o pueden quedarse con -- dichos ahorros los funcionarios corruptos.

La administración penitenciaria deberá recoger las consignaciones de tales artículos para que -- no se dé la paradoja a que hicimos referencia, pero si la -- administración penitenciaria, por intereses creados, no cumple con estas disposiciones es otra cosa.

Se ha comentado que el salario ideal -- debería ser cuando menos el salario mínimo que prevalece en cada región; sin embargo como la Institución proporciona --

alimentación, vestido, gastos de mantenimiento, etc., se considera que estos gastos más el salario que perciben, - supera el salario mínimo establecido, pero no obstante, - no debe discutirse su conveniencia, pues la única fuente de ingreso del trabajador interno es el salario, producto de su trabajo en cautiverio, que le servirá para satisfacer sus necesidades alimenticias y las de su familia.

Además la remuneración al trabajo penal produce efectos - beneficiosos ya que es factor importantísimo para su adaptación o readaptación social; contribuye al relajamiento de la disciplina, y se le enseña un oficio que puede evitar una nueva recaída, toda vez que es más productivo el trabajo remunerado al que no lo es.

El salario justo pagado al interno cumple una función social: Auxiliar a su familia necesitada, por este motivo el salario pagado a los internos -- debe ser remunerador y debe ser igual para trabajo igual. Se les debe establecer un salario aparejado al mínimo, y además, se deben aplicar las normas protectoras y los privilegios del salario. Es decir, al salario de los internos se les debe proteger para que cumplan con su función social y económica.

Por otra parte, la cuantía del salario no debe depender de la categoría jurídica a la que — pertenece el interno, poco importa que se encuentre detenido preventivamente o que esté cumpliendo su condena, y — mucho menos que dependa de la clase social a la que pertenece el trabajador-interno.

Además no basta que se diga que el reo tiene derecho al salario mínimo, es necesario que no se deje este salario al arbitrio de la administración penitenciaria, ya que en la mayoría de los casos los funcionarios de prisiones no respetan ese salario ni dan protección al interno en ningún sentido y acrecentan la infamia explotadora atentando inclusive con la salud de ellos, y para evitar esto se les debe otorgar medios para garantizar su derecho al salario, y por que no, otorgarles la facultad de reclamar.

Capítulo importante es el renglón — del Derecho a la Seguridad Social, pues el derecho a la salud es considerado como fundamental en el ser humano. Conservar la salud de los gobernados y, los presos son — también gobernados, es imperativo categórico que debe cumplir la autoridad que gobierna.

La habitación higiénica, el vestido adecuado, el sustento necesario, los talleres con seguridad son base para lograrlo, pero además los reclusorios - deben tener un servicio médico completo y constante. Los médicos asignados a las prisiones atenderán a los internos en sus dolencias físicas y serán al mismo tiempo asesores del Director del penal en cuanto a la calidad y cantidad de los alimentos y respecto a la salubridad, ventilación y profilaxis en el establecimiento. Esta asistencia médica debe funcionar en las áreas de Psiquiatría, Cirugía menor, Odontología y demás servicios asistenciales, generales y especiales.

La seguridad social debe proteger - por igual a todos los trabajadores de cualquier actividad y en cualquier lugar. Lo ideal sería que se haga extensiva a todos los económicamente débiles para protegerlos - frente a los riesgos que con motivo de su actividad laboral pueda ocurrirles.

Los beneficios de la seguridad social deben en lo posible extenderse a los trabajadores en las prisiones. Es cierto que los internos reciben atención médica preventiva y de emergencia en forma gratuita,

también es cierto que en cuanto a los riesgos de trabajo están desprotegidos por lo que debe existir también un organismo dentro de la administración penitenciaria que responda de los accidentes y enfermedades provocados con motivo del trabajo desarrollado, tal y como lo establece la fracción XIV del artículo 123 Constitucional. También la administración penitenciaria debe adoptar las medidas necesarias para la prevención de accidentes, atendiendo la higiene y salubridad de los talleres de la prisión, como lo contempla la fracción XV del mismo artículo Constitucional.

Quando algún interno durante el desarrollo de su trabajo queda incapacitado total o parcialmente debe recibir la indemnización que las leyes determinan, además de la asistencia médica y quirúrgica de la rehabilitación, hospitalización y medicamentos, se debe establecer también el derecho a la indemnización en caso de muerte, que recibirán los deudos del trabajador-interno, y a las prestaciones por enfermedades de trabajo. Lo anterior no es descabellado si por ejemplo se implanta un fondo de ahorro que se levantaría con las ganancias -- producidas en los talleres.

Nuestra legislación laboral deberá reglamentar en lo relativo a Seguridad Social de los trabajadores en cautiverio. En algunas legislaciones, como la de la República de Argentina se reglamenta la reparación de los accidentes del trabajo de los presos, en los artículos 74 y 76 del Decreto Ley 412/58, relativo al trabajo penitenciario que consigna:

"Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo penitenciario así como las enfermedades profesionales serán indemnizados por el ESTADO, conforme a las Leyes laborales sobre la materia y la reglamentación especial que se dicte". (12).-

EL TRABAJO PENAL ORIENTADO A LA AUTOSUFICIENCIA ECONOMICA DE LAS PRISIONES.

El sueño dorado del penitenciarismo moderno es lograr la autosuficiencia económica de los establecimientos penitenciarios con lo que se lograría un importante ahorro al presupuesto público.

(12).- _____

RIVAS JOSE MARIA.- "Manual del Derecho del Trabajo.
Buenos Aires, Argentina, 1960.
p. 381-2.

Esta cuestión, por demás interesante y compleja, solamente se logrará a través del trabajo aplicado al total de la población penitenciaria, organizando el trabajo con la congruencia que debe existir entre las labores que desarrollan los reclusos y las condiciones de trabajo en libertad, con el fin de preparar a aquellos para enfrentarse con dignidad en su futura vida en libertad; procurándose asimismo la concordancia entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado y con esto lograr un aseguramiento gradual de autosuficiencia económica de los centros de reclusión.

La bella idea no ha sido posible concretizarla por la penuria que padecen los erarios municipales y estatales de casi todas las entidades de la República y en la Capital de la misma, ya que nunca ha sido aplicada una fuerte suma del erario para procurar a toda la población penitenciaria de talleres industriales y organizados, por ello, aunque se hayan construido nuevos reclusorios que cumplen con las exigencias de una moderna ciencia penitenciaria, no podrá alcanzarse la autosuficiencia económica si no hay preocupación porque el trabajo penitenciario sea una realidad.

Pero no solamente ha sido lo anterior lo que ha impedido la autosuficiencia económica de los centros penitenciarios, también han contribuido a ello: la desorganización que existe en materia de trabajo penal; la incapacidad de quienes se encuentran a cargo de la administración de este tipo de trabajo; la voracidad de los funcionarios de prisiones; por los intereses creados, por la falta de apoyo y por la poca visión del problema laboral en las cárceles. En efecto, nosotros pensamos que este importante renglón, el de la autosuficiencia de los centros de reclusión, debe empezar por la incorporación de Leyes laborales al trabajo penitenciario, un salario justo, prestaciones y seguridad social para quienes prestan sus servicios laborales en los talleres de las prisiones.

Además el trabajo penitenciario debe orientarse a la capacitación laboral de un mayor número de internos, y como consecuencia lógica, la creación de talleres suficientes para albergar a esta mano de obra capacitada y numerosa. Recalcamos la importancia de la capacitación laboral porque un personal calificado reeditaré mayores beneficios económicos y sobre todo si este personal calificado es ocupado en trabajos de tipo industrial, y no como sucede con frecuencia, en trabajo de tipo artesanal que es el que ha imperado en todos los centros de reclusión.

Una vez capacitado el personal e integrado a los talleres de tipo industrial se deberá remunerar al trabajador-interno con un salario justo, con el que podrá sostener económicamente a su familia en desamparo y acubrir a la institución penitenciaria su propia alimenta--ción, vestido y habitación. Con este pago y con la venta de los productos elaborados en los talleres industriales,--podrá el centro de reclusión solventar sus propias necesidades y mejorar cada vez más el salario de los internos.

La producción y la venta de los pro--ductos elaborados será atendiendo a las necesidades generales del mercado exterior y con la misma producción podrán--satisfacer sus propios consumos, sus alimentos, sus mue--bles de oficina, y atender más ampliamente sus servicios --generales y de mantenimiento, rescatando a favor del erario una fuerte erogación.

Estamos concientes de las limitacio--nes reales de los centros de reclusión, pero no estamos --dando alternativas irrealizables. Es verdad que no exis--ten elementos materiales y humanos capaces de lograr, por--el momento, la autosuficiencia económica de las prisiones; existe como hemos dicho, muchas causas que obstaculizan el logro de este ideal, pero nos preguntamos: ¿ no es posible una fuerte inversión inicial y un apoyo definitivo y decisi

-vo por parte del gobierno federal para que se procure esta autosuficiencia económica?.

Podemos concluir que el trabajo dentro de los sistemas carcelarios va a jugar un papel muy importante, toda vez que solamente a través de éste, será como verdaderamente se alcance la nueva cárcel, una cárcel - en donde se constate que el trabajo tenga un fin educativo y reformador pero sin descuidar en lo más mínimo su aspecto utilitario, porque contribuye a reducir la enorme carga presupuestal que origina el sostenimiento de los centros - de reclusión, es decir se puede aliviar en gran medida el esfuerzo económico del contribuyente. Solo así las prisiones alcanzarán sus verdaderas finalidades: la de construir un mundo nuevo para aquellos que infringieron la ley -- penal.

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO EL VERDADERO MEDIO
DE READAPTACION SOCIAL DE LOS PENADOS.

El trabajo penitenciario no debe tener sentido aflictivo, sino que debe aspirar a la readaptación social del delincuente, y para que este trabajo — responda eficazmente a la función readaptadora es necesario que se respeten las condiciones generales del trabajo establecidas en la Ley.

El dispositivo contenido en el artículo 18 Constitucional establece el fundamento Jurídico del sistema penitenciario mexicano, al expresar en su segundo párrafo que el sistema penal tendrá como fin la readaptación social de los delincuentes, afirmando el principio de la pena readaptación o pena enmienda, que supera a los principios de la pena retribución y de la pena prevención.

La palabra adaptar, que deriva de las raíces ad aptare, significa la acción de acomodar una cosa a otra; readaptar es la acción y el efecto de volver a adaptar; como consecuencia por readaptación social debemos entender la acción y el efecto encaminado a que determinada persona vuelva a adaptarse al grupo social al que pertenece. Luego entonces, readaptación social de los de

lincuentes significaría lograr que un sujeto que contravino la Ley penal, vuelva a ser una persona útil a la sociedad.

Este término puede ser criticable, - puesto que hay individuos que nunca han estado desadaptados, y que si se encuentran en prisión es por una desdichada desgracia. Ante esto se observa que no a todos los individuos hay que readaptarlos, por la simple y sencilla razón de que no están desadaptados.

Algunos autores penitenciarios utilizan otros términos como el de rehabilitación social o habililitación o adecuada integración social. Esta última -- nos parece la más acertada por su sentido más técnico y - extenso. No obstante lo anterior, en este trabajo, en -- beneficio de evitar confusiones, seguiremos utilizando el término plasmado por nuestros legisladores.

Establecido por el artículo 18 de -- nuestra Ley máxima las bases del sistema penitenciario nacional e instrumentado el régimen de readaptación a través de Leyes secundarias, principalmente la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, las características de la readaptación social de los delincuentes debe realizarse mediante un régimen progresi

-vo técnico, que de acuerdo al artículo Séptimo de dicha Ley, se integra por los períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en tratamiento de internación, de preliberación y tratamiento en postlibera--ción.

Este régimen progresivo técnico, -- que es el conjunto de acciones fundadas en el conocimiento científico y orientadas a la obtención progresiva de la readaptación social del preso, debe ser fijada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, órgano colegiado -- creado para tal efecto e integrado por un grupo de técnicos que conocen de las diversas situaciones relativas al tratamiento de los internos y del funcionamiento del centro de reclusión, es decir, se encuentran en él, personal administrativo, técnico, directivo y de custodia.

Es en el período de estudio o de observación que se inicia en el momento en que ingresa un sujeto al reclusorio, y se conoce su estado físico y mental, su personalidad, su nivel intelectual, sus antecedentes personales, sus relaciones familiares y sociales, su educación escolar y extraescolar, la aceptación o no del delito, de sus posibilidades de readaptación y sobre todo

-debe tenerse en cuenta sus antecedentes de orden laboral. Los resultados de esta observación deben ser proporcionados al Consejo Técnico Interdisciplinario que contará completamente con los elementos necesarios para emitir un diagnóstico y podrá sugerir un tratamiento adecuado y podrá, incluso, emitir un pronóstico en relación a su readaptación.

Una vez que el interno ha recorrido el período anterior, se tienen ya elementos suficientes para atender el tratamiento del recluso, que podrá variar. Aquí ya se hace necesario clasificarlo.

Los artículos Séptimo, Octavo y Décimo Quinto de la Ley de Normas Mínicas señalan las etapas en que debe verificarse el tratamiento penitenciario en base a la Clasificación, a la preliberación y a la postliberación.

El tratamiento en clasificación significa atender factores objetivos y subjetivos del individuo, como son las características particulares del sujeto, las circunstancias en que se cometió el ilícito penal, los antecedentes de la vida del infractor, las características de personalidad del interno, su grado de peligrosidad, -

sus posibilidades de readaptación, de su calidad delincuencial, etc., Una vez atendidos los anteriores factores, el Consejo Técnico Interdisciplinario, quien previa, la deliberación y discusión del caso concreto, determinará la clasificación, es decir, se ubicará al interno en los dormitorios de la Institución. Si la Institución — permite una óptima clasificación. Aquí se fija el régimen de tratamiento individualizado de los internos.

Creemos conveniente anotar las consideraciones y advertencias que hace el Dr. Sergio García Ramírez en cuanto a la clasificación. "... sin perder de vista que la consideración de un excesivo número de elementos de clasificación corre el riesgo de ser ilusoria en la práctica y quedar plegada en consecuencia, a las especulaciones de gabinete, además de que el prurito de homogeneidad conduce, cuando rebasa ciertos límites, a situaciones de vida artificial que difícilmente preparan al interno para el retorno a la abigarrada sociedad libre". (13).

El tratamiento en preliberación con siste en una serie de alternativas que se traducen en mayor libertad en el interior o exterior del Centro de -

(13).

_____ DR. Ob. cit. p. 120.

-reclusión. Estas alternativas se obtienen antes de lograr la total libertad por cumplimiento de la pena impuesta. Dentro del mundo de la praxis encontramos estas formas de preliberación en la información y orientación de los internos y sus familiares para su futura vida en libertad; métodos colectivos; mayor libertad dentro de los establecimientos penitenciarios; permisos de salidas a trabajar con reclusión nocturna, o permisos de fin de semana, o bien, diarias con reclusión de fin de semana; y traslado a una institución abierta, que en la Penitenciaría del Distrito Federal, es conocida como "casa oficial". Otras formas de libertad anticipada son la condena condicional, la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.

El sistema penitenciario progresivo técnico es resultado de la experiencia alcanzada al transcurso de la historia específica del penitenciarismo. Conjuga las ventajas ofrecidas por un sistema penitenciario de tipo progresivo, con los elementos de carácter técnico aportados por la participación de órganos colegiados pluridisciplinario, los cuales, al través de conocimientos especializados en cada una de las áreas que lo integran, estan en posibilidad de resolver adecuadamente los problemas de custodia y tratamiento.

Lo anterior significa que el tratamiento penitenciario solo podrá llevarse con éxito con un verdadero conocimiento multidisciplinario, que es apoyado por las diferentes ramas del saber cuya actividad debe estar fundada en Derecho.

Desde este punto de vista, este tipo de régimen deja atrás la antigua idea de que la cárcel es únicamente un lugar donde compurguen sus penas los delincuentes; supera también el régimen celular por inhumano y antisocializador y se convierte la reclusión en una verdadera rehabilitación del individuo y medio eficaz de reintegración social del hombre.

Pero si queremos que nuestro sistema penitenciario sea de los más avanzados, debe caracterizarse porque la privación de la libertad pretenda, por medio de la readaptación social de delincuentes, que cuando el interno regresa al seno de la sociedad, no solamente lleve una vida normal bien adaptada y que satisfaga sus propias necesidades como miembro útil a la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión, y para esto es necesario transformar la decisión en deliberación racional que evite la tiranía de los directores carcelarios.

Dentro de las instituciones de reclusión y por consiguiente, dentro de los elementos de tratamiento penitenciario, el trabajo juega un papel preponderante, por esto nuestras autoridades deben preocuparse de que en este tipo de establecimientos exista trabajo - para los internos, buscandose con ello fines sociales y regeneradores.

El sistema jurídico y especialmente el régimen a que está sujeto el reo en prisión, está basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En efecto el artículo Segundo de la Ley de Normas Mínimas, de acuerdo a los principios señalados por el numeral 18 Constitucional, señala: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente". Aquí se contemplan los propósitos del sistema penal mexicano en el sentido de - que el sujeto que incurre en violación a la Ley penal se aparta del sistema social en que vive y deviene, supuestamente, un sujeto inadecuado para la vida en sociedad. De ahí que el espíritu de estos artículos es el de "readaptar al hombre que delinquirió" pues se parte del supuesto de que anteriormente estuvo bien adaptado, pensamos - que es por lo anterior por lo que se habla de readaptación social y no de adaptación.

Pero nos preguntaríamos cuáles son - los instrumentos para promover la readaptación social del delincuente que se encuentra en prisión y la respuesta - nos la dan los hallazgos de la Criminología y la Penología: el trabajo y la educación.

Nosotros, en este estudio, no estamos limitando a la readaptación social, al través del -- trabajo y la educación como mínimo Constitucional, no -- descartamos la adopción y práctica de otras medidas de -- tratamiento para beneficio del rec y de su familia, porque la readaptación social no cabría sin un certero sistema de trabajo y educación con la ayuda de otros apoyos certeros de otras instituciones, como son el área sanitaria, la asistencia social, el principio de legalidad en la ejecución de penas, el personal idóneo y los establecimientos adecuados.

Por su parte el artículo Décimo de la Ley de Normas Mínimas dice en lo conducente. " La -- asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local,

-especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del gobierno del estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección de Servicios Coordinados... "Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen...."

Recalcamos otra vez que el trabajo en reclusión constituye el más importante pilar del programa de tratamiento y el artículo comentado reserva una serie de elementos para que el trabajo penitenciario se ejerza en condiciones técnicas y administrativas iguales a las que prevalecen en el trabajo libre. Es por eso que siempre insistiremos en que hay que evitar caer en el trabajo de artesanías o en el ejercicio de tareas conforme a moldes tecnológicos obsoletos, pues en este caso se prepara al reo para ser un operario simple y primitivo en libertad.

El artículo comentado extrae cierta distribución de las percepciones que el interno obtiene por la prestación de sus servicios, situación que ya comentamos anteriormente.

Los artículos señalados contienen el fundamento Jurídico del desarrollo del trabajo penitenciario y establecen el medio de tratamiento que devolverá al sujeto su dignidad perdida por haber violado una norma establecida por los hombres, siendo sustraído de la sociedad.

El trabajo, sin duda, es decisivo en el proceso de readaptación del delincuente, pero el trabajo no debe ser forzado, porque en vez de curar, enfermaría; debe tener un efecto positivo sobre el espíritu del interno.

Este trabajo penitenciario debe encontrar aplicación tanto en la etapa de clasificación -- como en la preliberacional. Esta actividad laboral, -- orientada por su fin penitenciario debe ser proporcionada a los internos atendiendo su deseo, vocación, aptitudes y capacitación laboral.

Debemos procurar que la actividad laboral de los internos se desarrolle en condiciones similares a la de los obreros libres, es decir, debe ser un trabajo digno, humano, remunerativo y, por su característica peculiar también un trabajo readaptador y orientado por la técnica.

Todo esto nos hace concluir que es necesario que el derecho laboral se introduzca en las prisiones, procurando la tutela y protección de los internos que trabajan. Hay que darle al trabajo la jerarquía penitenciaria que merece, porque las penas que priven de la - libertad a un individuo, tendrán como base el trabajo adecuado a éste y como fin su regeneración social.

Por último no hay que olvidar a la educación como otro de los elementos más significativos de la readaptación social, injusto sería. El trabajo como - la educación son los medios idóneos para lograr el resca- te de los reos.

LEGISLACION EN MATERIA PENITENCIARIA SU CRITICA.

Largo y penoso ha sido el rescate- de la condición subhumana de los sujetos que se encontra- ban en las cárceles y lento ha sido el camino que ha reco- rrido la evolución de la pena, originariamente considera- da como castigo, hasta la pena readaptadora o curativa, - más científica y humana. Lenta también ha sido la evolu- ción legislativa de la pena humana y redentora.

La pena ha evolucionado lo mismo - que la sociedad humana. En su fase primitiva la aplicación de la pena era cruel y la explotación del hombre por el hombre no conocía límites que los que imponía la naturaleza; la venganza, prototipo de aplicación en esta fase, - se utilizó en primer término con fines estrictamente individuales, y después con fines familiares y, por último, - en función a la protección tribunal; siendo en todas estas formas las características de la pena la reacción social inmediata, aplicada por propia mano y que casi siempre rebasaba el daño ocasionado.

Posteriormente encontramos la fase bárbara o intermedia y miramos en esta fase, en relación al derecho positivo establecido: la Ley del Talión, en donde la retribución de la pena, en forma típica de venganza es palpable. Su inscripción está en el Código de - Hammurabi, que data aproximadamente desde hace cinco mil años.

Después en la Biblia, en el Pentateuco, se establece lo siguiente: " Se pagará alma por - alma, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe", y en el Corán se hace referencia expresa a la Ley del Talión cuando se dice: "Oh creyente, la pena del Talión esta escrita para el crimen. Un hombre libre,

-será condenado por un hombre libre, un esclavo por un esclavo, una mujer por una mujer".

En la India, aparece el Código de Manú o Manava Dharma Sastra, en el que se establecen, desde entonces, diferentes grados de culpa, e incluso se encuentran algunos elementos que después serán pilares en la individualización de la pena, como son las circunstancias subjetivas del criminal y las objetivas del crimen, y todavía más, se contempla la reincidencia. En este cuerpo de Leyes se contempla jerarquización punitiva que va desde la sanción pecuniaria, hasta la sanción corporal.

En el derecho punitivo griego se comienza a aplicar el Tali6n, pero se advierte que no es racional su aplicaci6n en todo tipo de delito, por ejemplo al violador no se le podfa violar, tal vez esto inspir6 al legislador griego Drac6n a instituir la pena de muerte para todo tipo de delito. La Ley Draconiana era radical e inhumana.

En la gran Roma, por un lado, la Ley del Tali6n y por otro la adecuaci6n de la pena a la gravedad del delito. En las XII Tablas se decfa: "Si a alguien se le rompe un miembro y no se hace un arreglo con 6l, hagasele otro tanto,....etc.".

En el siglo XI, la multicitada Ley del Tali6n se sigue aplicando, aunque en forma m1s sofisticada y coexistiendo a su lado otro tipo de penas, como el juicio de Dios, el tormento, la picota, etc...

Ante la crueldad de este tipo de penas, el hombre pens6 aplicar una pena m1s racional: la privaci6n de la libertad corporal, aunque todav1a las prisiones eran dep6sitos transitorios en donde se encontraban los delincuentes pr6ximos a ejecutar. No exist1a la pena de prisi6n propiamente dicha, y en contra de la prisi6n, del tormento y de la pena de muerte, se alz6 la voz de Cesar Bonnesana, Marqu6s de Beccaria que en su libro " De los delitos y de las Penas", critic6 fuertemente el sistema de penas imperantes en su 6poca y luch6 por una humanizaci6n del Derecho Penal. Esta obra inici6 una Reforma en los sistemas Jur1dicos penales de todo el tiempo.

Pasemos a ver la fase civilizada donde la pena es considerada como una reacci6n contra el delito, una reacci6n jur1dicamente organizada. Aqu1 encontramos, seg1n un an1lisis dial6ctico, la siguiente evoluci6n: La tesis est1 representada por la escuela cl1sica del derecho penal que supone al libre albedr1o en el ser humano, es decir, que pod1a escoger, decidir sobre --

-los caminos que le sugiriera su voluntad, en donde el -- hombre podía elegir entre sus actos buenos o malos y por ello, al delincuente normal debería aplicársele un castigo, porque comprendería que se le castigaba por su delito, lográndose así su enmienda. El delincuente normal quedó dentro del derecho penal y fuera de él el delincuente anormal. La pena era simplemente su castigo que tenía por objeto enmendar al delincuente por medio del tormento.

La antitesis está representada por la escuela positivista del derecho penal. Sus representantes más conspicuos fueron César Lombroso, Enrico Ferri y Rafael Garófalo que no admiten la pena como castigo y aconsejan sea substituída por un tratamiento especial en función de que todo delincuente es anormal y contra él -- tiene que defenderse la sociedad. Las penas, según esta escuela, serían más bien medidas preventivas de defensa social curativas.

La síntesis se deduce de los datos que proporciona la escuela clásica y la positivista del -- derecho penal. De la primera se toman la concepción de la pena como castigo, que el dolor provocará la enmienda del delincuente, y de la escuela positivista se acepta la idea readaptadora, la idea de la defensa social y las me-

-didas de seguridad, como la pena de muerte y la prisión por tiempo indefinido y diversos tratamientos.

Estas consideraciones históricas, creemos, son importantes para poder introducirnos en materia de legislación penitenciaria.

En general, las fuentes propias del derecho penitenciario son: en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Código Penal, que recoge y amplía los preceptos de nuestra Carta Magna; la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados; las Leyes de Ejecución de sanciones, en los Estados de la República que cuentan con ellos; y finalmente los Reglamentos y las costumbres de las instituciones penitenciarias.

En materia del trabajo penitenciario, las disposiciones constitucionales que lo contemplan son el artículo 18, piedra angular del penitenciarismo nacional, que claramente establece que los medios para readaptar a los delincuentes deben ser el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. En efecto el artículo 18 de nuestra Ley Suprema establece: " Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preven

-tiva. El sitio de ésta será distinto del que se destina re para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y - de los Estados organizarán el sistema penal, en sus res-- pectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la ca pacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres com purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, - sujetándose a lo que establezcan las Leyes locales respec tivas, podrán celebrar con la Federación convenios de ca rácter general, para que los reos sentenciados por deli-- tos de orden común extingan su condena en establecimien-- tos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de - los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los últimos tres párrafos de esta artículo fueron adicionados por decreto del 28 de diciem bre de 1964, Diario Oficial de la Federación de 23 de fe brero de 1965.

En el exámen del artículo 18 Constitucional se deben considerar estos puntos importantes:

En su primer párrafo, el artículo 18, contribuye a regular el sistema de reclusión preventiva o cautelar, sentando al respecto dos nomas fundamentales: La primera que es pertinente sólo durante el procedimiento seguido con motivo de la supuesta comisión de un delito castigado con pena corporal; la segunda estatuye que el lugar donde se cumpla debe ser distinto y estar separado del que se destinare a la ejecución de las penas privativas de libertad. Es decir encontramos la necesidad de la separación que debe existir entre procesados y sentenciados.

En su segundo párrafo, se establecen los cimientos del sistema penitenciario, cuando señala que las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, son factores importantísimos - en la readaptación social del delincuente. Por último, señala que las mujeres cumplirán sus penas en lugares - separados de los destinados a los hombres.

El párrafo Tercero del artículo- 18, señala la base para que la Federación pueda desarrollar convenios con los Estados, para que los reos del -

fuero común logren cumplir su pena en establecimientos de reclusión del fuero federal.

Por último, el mismo numeral, en su párrafo Cuarto ordena la creación de instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores; es decir, separación de adultos de menores, tanto en el tratamiento como en la Institución.

A la luz de este artículo 18, se desprende que el trabajo y la capacitación para el mismo, sin descuidar el elemento educativo, son los medios para la readaptación social integral del delincuente, y así - incorporarlo de nuevo al seno de la sociedad como hombre útil y productivo.

Lo que vierte este artículo, es - de gran trascendencia, pues señala la naturaleza jurídica de la prisión mexicana, en donde el trabajo debe constituir el summum para el hombre privado de su libertad, - que a través del trabajo va a conseguir su reivindicación y su readaptación.

Las demás disposiciones constitucionales relacionadas formalmente y estrictamente con la esfera penitenciaria, además del artículo 18, son los numerales 19 y 22 de nuestra Constitución; el artículo 19-

-en su párrafo III, en lo conducente dice: " Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las Leyes y reprimidos por las Autoridades".

Esta disposición encuadra limitaciones en cuanto a ciertas acciones que devengan en los reclusorios, esta disposición es de orden penitenciario.

El artículo 22, refiere: " Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y -- cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales".

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, -- para el pago de la reponsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o pago de impuesto y multas.

Queda también prohibida la pena -- de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra --

-extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Este artículo observa normas de carácter penal, pues determina la prohibición de ciertas penas en el país, pero que trascenden al ámbito penitenciario puesto que al llevar a cabo esas prohibiciones se delimita la materia penitenciaria ya que en base a la interpretación legal a favor del reo y al espíritu humanitario de la materia, las mismas penas quedan prohibidas como medidas de disciplina en el interior de los reclusos, con lo que indirectamente se integra también el derecho penitenciario.

Por lo que se refiere al trabajo en prisiones, podemos intentar el siguiente análisis:

El artículo Cuarto Constitucional, acorde con el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos consagra la libertad de trabajo y establece que los hombres libremente pueden dedicarse a la profesión, actividad o industria que más le convenga; determina el derecho al producto de su trabajo. Es decir, la -

-bertad de trabajo es concebida como la facultad que tienen todos los individuos para elegir la ocupación que más le convenga, siempre y cuando sea lícita, en estos términos se comenta la primera parte del artículo Cuarto Constitucional, en relación con el artículo Primero de la Ley Fundamental. Esta Libertad de trabajo es extensiva a todo gobernado, a todo habitante de la República, independientemente de su libertad particular. El interno que trabaja en prisiones es también un gobernado.

Vemos en este Artículo Cuarto la limitación a la libertad de trabajo en el sentido de que sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad. - Este no es el caso de los internos que trabajan en los centros penitenciarios ya que no se establece la posibilidad de que a alguien se le prive de la libertad de trabajo considerada ésta como facultad del individuo para dedicarse a cualquier oficio o profesión, sino solamente se faculta al Juez o a la autoridad administrativa para que prohíba a una determinada persona a que continúe ejerciendo una actividad que cause perjuicio para los derechos de tercero o de la sociedad.

Por otra parte la medida de seguridad para el trabajo contenida en este artículo Cuarto-

-Constitucional de que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial no es aplicable a los internos trabajadores, pues el producto de su trabajo no podrá ser objeto de privación o embargo, ni siquiera por la autoridad judicial, pues el salario o retribución es la base del patrimonio del trabajador, y como tal, no es susceptible de embargo judicial o administrativo, ni estará sujeto a compensación o descuento y solo en un caso puede embargarse el salario por resolución judicial: Cuando se trate de hacer efectivo un crédito alimenticio, en los términos del artículo 112 de la Ley Laboral.

Más aún, el artículo Quinto de la Constitución, prohíbe el trabajo gratuito e involuntario o forzoso, pero mantiene la idea de que el trabajo se puede imponer como pena, cuando desde hace mucho tiempo el trabajo como sanción en sí, desapareció del elenco de las penas establecidas en los Códigos Penales; nos referimos al trabajo castigo de trabajos forzados y de las penas de obras públicas. En efecto, repetimos por su importancia, otro artículo de la Constitución, el 18, precisa que son el trabajo y la educación los medios para la readaptación social del delincuente, por lo que se deduce que el trabajo no es un castigo, sino un medio, el más importante, para lograr la readaptación del reo, y a este imperativo legal, responde la Ley de Normas Mínimas sobre rea

-daptación social de sentenciados, como lo veremos más adelante.

Por lo que hemos comentado se traluce que el artículo Quinto Constitucional proscribe todo trabajo gratuito, o sea que toda prestación de servicios que se realice sin la remuneración correspondiente es violatoria a la propia Constitución, y gracias a esta garantía de seguridad, el Estado no puede imponer al individuo ninguna labor que no sea retribuida, salvo y solamente -- cuando se trate de funciones electorales y censales, las cuales se desempeñan en forma gratuita de acuerdo al artículo 38 Constitucional, en su fracción I.

En segundo lugar, el comentado artículo Quinto de Nuestra Carta Magna, contiene otra garantía, la de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno conocimiento, es decir, la Ley Suprema prohíbe todo trabajo forzado, salvo cuando un servicio se imponga como pena por la autoridad judicial, el -- cual deberá ajustarse a los principios dispuestos en las -- fracciones I y II del artículo 123 Constitucional. Pero en que casos o delitos puede la autoridad judicial imponer a un sujeto un trabajo forzado: En ninguno ya que el Código Penal para el Distrito Federal, que es también Federal para los delitos de este orden no consigna como san

-ción expresa los trabajos forzosos, sino que en el señalamiento de sanciones, remite a lo que dispongan las diversas Leyes que prevén un delito y fijan una pena (Art. 24) y cierto es que en el Código Penal hay un capítulo denominado "Trabajo de los presos" (Artículos 79 a 83), pero también es cierto, que no consagran trabajos obligatorios a título de sanción, sino como medio administrativo de lograr la readaptación social de los delincuentes.

Una vez vistos los artículos Constitucionales que interesan a la esfera penitenciaria, pasemos a ver los artículos del Código Penal que miran la materia de trabajo penitenciario de los reos.

El Código Penal de 1931, promulgado el 13 de agosto de 1931 por el entonces Presidente -- Pascual Ortiz Rubio, planteaba desde entonces la organización práctica del trabajo de los presos, la reforma de -- las prisiones y la creación de establecimientos adecuados, así como completar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social. Pero se ne cesitaron 40 años para ver esto una realidad a nivel legislativo con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

El el Código del 31, sus principales novedades en materia de trabajo se encuentran plasmados en su artículo 78 que establece en su inciso IV, que la orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades.

Por su parte el artículo 79 también establece la organización carcelaria en base al trabajo, y al efecto señala que las sanciones y medidas de seguridad que importen privación de la libertad, serán sobre la base del trabajo, como medio de readaptación, procurando la industrialización de los establecimientos penitenciarios.

El artículo 81 del mismo cuerpo legal señala que todo interno estará en el trabajo que se le asigne, siempre y cuando no se encuentre enfermo o inválido. Contempla la remisión parcial de la pena, importante beneficio para el recluso consistente en que por cada dos días de trabajo debe efectuarse la remisión de un día de prisión, con lo que se logra autorizar la disminución de un 33% del total de la pena en base al trabajo desarrollado en el interior; aquí observamos otra vez la importancia que el trabajo penitenciario tiene, aunque, el beneficio está supeditado también a ciertas situaciones que

-evidencien el proceso de readaptación social del infractor de la Ley penal.

Por último los artículos 82 y 83- del Código Penal, establecen la distribución del producto del trabajo y la aplicación subsidiaria del producto del trabajo, respectivamente. Esta distribución se realiza de la siguiente manera:

- I.- Un 30% para el pago de la reparación del daño.
- II.- Un 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del propio reo.
- III.- Un 30% para la constitución del fondo de ahorros del mismo y,
- IV.- Un 10% para los gastos menores del reo.

No estamos de acuerdo con esta distribución, ya que el salario del interno, en el caso de la Fracción III del Artículo 82, está siendo objeto de retención, con lo que se contraviene el sentido de la protección al salario toda vez que éste no puede ser embargable ni retenido. Este porcentaje bien pudiera ser aplicado al sostenimiento de los familiares del reo, que atraviesan por un verdadero drama económico y moral.

LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS, de iniciativa Presidencial, fué aprobada por el Congreso de la Unión el 4 de febrero de 1971, publicada posteriormente en el Diario Oficial el 19 de mayo del mismo año y entró en vigencia 30 días después de su publicación.

Las Normas Mínimas han provocado una significativa Reforma, quizás la más importante en México desde 1931. Con la expedición de esta Ley, cobra solidez el panorama penitenciario.

Este ordenamiento es breve y está integrado por 18 Artículos de cuerpo y 5 transitorios, contemplados en 6 capítulos. Su contenido observa las bases del sistema penitenciario en México, y es vigente para el Distrito Federal y para aquellos Estados que lo adopten. Podríamos decir que es la espina dorsal de las Leyes o Reglamentos de ejecución que existen en nuestro suelo patrio.

El capitulado general de estas Leyes es el siguiente:

CAPITULO PRIMERO: Finalidades.
CAPITULO SEGUNDO: Personal.
CAPITULO TERCERO: Sistema.
CAPITULO CUARTO: Asistencia a liberados.
CAPITULO QUINTO: Remisión parcial de la pena.
CAPITULO SEXTO: Normas Instrumentales.

En los artículos Primero y Segundo se reafirma el principio de la pena readaptación establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal, señalándose que la Ley de Normas Mínimas tiene como objetivo organizar el sistema penitenciario en la República sobre la base del Trabajo, de la capacitación para el mismo y la educación como medios para alcanzar la readaptación social del delincuente.

Los numerales Tercero y Sexto aluden al tema de los establecimientos de reclusión y en donde se prevee la existencia de instituciones penales para el tratamiento de adultos delincuentes, enfermos mentales y menores infractores. Se señalan también en estos dispositivos la posibilidad de existencia de establecimientos de seguridad máxima, media y mínima; colonias y campamentos penales, hospitales Psiquiátricos y para enfermos e instituciones abiertas.

Los artículos Cuarto y Quinto, que pertenecen al capítulo Segundo, procuran la atención al problema relativo al personal penitenciario, estableciendo que el personal de los reclusorios esté integrado por el personal directivo, administrativo, técnico y de asignación cautelar y señala, además los factores de capacidad que debe tener el personal penitenciario como son la de vocación, aptitudes y preparación académica.

El capítulo Tercero de la Ley de Normas Mínimas integrado por los artículos Sexto a Catorce establece las bases del sistema penitenciario mexicano, y dentro de éste, las características del régimen de readaptación al través del tratamiento, mismos que ya quedaron explicados anteriormente.

El artículo Segundo y el artículo Décimo se refieren al trabajo penitenciario, materia de este trabajo.

El mismo artículo Segundo y Décimo primero contemplan la educación penitenciaria, capítulo importante, afirmándose que la educación en los centros de reclusión no solo tendrá carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, y que esta educación estará orientada por la técnica de la Pedagogía correctiva a cargo de maestros especializados.

La multicitada Ley de Normas Míni-
mas, en sus artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, es-
tablecen las bases del régimen de disciplina en el siste-
ma penitenciario nacional y señala, con positivo acierto,
las medidas disciplinarias, los estímulos y derechos de -
los internos, el trato y tratamiento a los mismos.

Temas tan importantes son instru-
mentados en este ordenamiento, tales como la Visita Fami-
liar e Intima, de Defensores, de asistencia a liberados y
de la Remisión Parcial de la Pena, que viene a substituir
a la institución, ya arcaica, del indulto.

En resumen, esta Ley que comenta-
mos contempla criterios sobre readaptación social. El --
sistema se funda en la individualización del tratamiento--
apoyados en los estudios de Personalidad de cada sujeto--
infractor y en la adecuada clasificación; acoge además, -
el régimen progresivo técnico que culmina con el trata --
miento preliberacional. Establece un procedimiento suma-
rísimo para la imposición de sanciones, con el cual queda
garantizado el derecho de audiencia y defensa del interno;
y todavía va más allá, pues sienta las bases para la exig
tencia de Patronatos para Liberados. Una de las Institu-
ciones más significativas e importantes es la Remisión --
Parcial de la Pena, en la que se traducen, de manera prác

-tica, los resultados de la adecuada reintegración social, pero hay que tener cuidado para que esta Remisión de la - Pena no sea un mero problema de aritmética, sino que signifique una conquista del reo readaptado.

REGLAMENTOS CARCELARIOS.- Los reglamentos de las cárceles son indispensables para la organización y administración del propio reclusorio y en el Distrito Federal existe un Reglamento dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México,- Distrito Federal, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve y por lo que se refiere - al trabajo penitenciario, los artículos que lo contemplan son los siguientes:

La facultad que tiene el Departamento del Distrito Federal de emplear al trabajo, entre otros medios, para lograr la readaptación social del interno. (Artículo 4o.)

La implantación de sistemas para la realización de las actividades laborales por parte del Jefe del Departamento del Distrito Federal. (Artículo 6o.)

La autorización para trabajar horas extraordinarias como estímulo al interno. (Artículo 23).

El sistema del fondo de ahorro del interno. (Artículo 28.)

La facultad para que el Departamento del Distrito Federal, tome las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y útil. (Artículo 63.)

El trabajo de los internos como base de la Remisión Parcial de la Pena. (Artículo 64.)

El trabajo de los internos como elemento del tratamiento y no como corrección disciplinaria. (Artículo 65.)

El trabajo penitenciario en base a la capacitación, aptitud, vocación y antecedentes laborales del interno. (Artículo 67.)

Disposiciones de higiene y seguridad del trabajo. (Artículo 68.)

Jornadas de trabajo. (Artículo 70.)

Horas extraordinarias. (Artículo - 71.)

Descansos y Maternidad. (Artículos 73 y 74.)

El comentario que se nos ocurre en cuanto a los Reglamentos de prisiones es en el sentido de

-que no sean represivos, que no traten de controlar hasta los actos más sencillos de los internos y de la administración del penal, ya que si esto se realizara se convierten en un instrumento de represión que provocan una íntima rebelión de los propios internos, además de que son difíciles de observar.

REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LAS PRISIONES

México aún carece de un sistema penitenciario, situación provocada por diversas cuestiones que obstaculizan el progreso de este sistema: Una legislación deficiente y dispersa; un personal inadecuado y corrupto; los intereses creados; la desorientación pública; la explosión demográfica penitenciaria de las ciudades y la pobreza del País son murallas inexpugnables que impiden la realización de los dos sueños del penitenciarismo: La readaptación social de los delinquentes y la autosuficiencia económica de los centros de reclusión.

El sistema penitenciario es solo un capítulo de la política criminal de un Estado. México no podrá tener una política eficaz ni coherente mientras siga soportando en sus espaldas una gran cantidad de Códigos, Leyes o Reglamentos.

México padece de una verdadera legismanía, existe un pesado fardo legislativo, pues las -- normas que rigen la vida penitenciaria en la República Mexicana, se encuentran dispersas en varios cuerpos de Leyes; así, encontramos disposiciones de carácter penitenciario en nuestra Carta Magna; en el Código Penal para el Distrito -- Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal con sus consiguientes procesales; en la Ley que establece las ^Normas Mínimas sobre readaptación Social de sentenciados; en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en la Ley General de Secretarías y Departamentos de Estado y en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, por lo que toca a la Ciudad de México. Los Códigos Penales de los Estados, con sus respectivos Códigos adjetivos; Leyes de Ejecución de Sanciones vigentes en los Estados; Leyes de Auxilio a las víctimas del delito en los Estados que la tienen; la Ley de Normas Mínimas sobre readaptación Social de sentenciados en los Estados que la han adoptado, por lo que se refiere a los Estados de la República Mexicana.

Esta desubicación de Leyes penitenciarías, dispersas en tantos cuerpos legales, ha producido jurídicamente hablando, que no exista un régimen penitenciarario nacional coherente; empero, hay que hacer notar que no son las Leyes lo único importante, México merece tam --

-bién buenos Jueces y buenos funcionarios de prisiones, preparados y honestos que cumplan con la función que se les encomiende, desterrando al mismo tiempo aquellos "intereses creados".

Hemos dicho que en el año de 1971 - fueron incorporadas al Derecho Mexicano las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, que significaron un gran impulso nacional y que se encuentra incompleta por la falta de otra Ley, cuya expedición es de imperiosa necesidad y que podrá solucionar los viejos problemas penitenciarios. Esta Ley sería la de ejecución de penas privativas y restrictivas de libertad, que pondría las bases legales para la solución real del problema, pues de poco sirve una Ley sin un procedimiento rápido para aplicarla.

Pero también, nosotros nos adherimos a aquellos que propugnan por la elaboración de un solo cuerpo de Leyes que se refieran a la materia penitenciaria, que estructure un sistema penitenciario científico y acorde con nuestra realidad y con nuestros mandamientos Constitucionales, el cual sería un eficaz instrumento para readaptar delincuentes, para evitar la reincidencia criminal y para prevenir la incidencia en los delitos.

Por eso el Gobierno Federal debe -- dar respuesta a la impostergable necesidad de elaborar este

-conjunto de Normas concentradas en un solo cuerpo de Leyes. Con esto se lograría que las cárceles relevantemente reúnan las condiciones de organización que se exigen en este tipo de establecimientos; se pondría freno para evitar que estos establecimientos sigan siendo verdaderos centros y escuelas de delincuentes y minas de oro para unos cuantos, aniquilando cualquier intento de readaptación social de infractores a la Ley penal. Este cuerpo legal único en materia penitenciaria y aplicable en toda la República Mexicana, proyectará los sistemas científicos de organización penitenciaria. También será el apoyo jurídico para cumplir lo establecido en la Constitución en todo lo referente a la política penitenciaria, en su triple aspecto de planeación, organización y ejecución.

Un cuerpo jurídico que contendría -- todas las normas penitenciarias existentes en México, ahora dispersas e intentaría substituir nuestras prisiones actuales, codiciadas hasta por el mitológico Rey Midas, en verdaderos centros científicos de readaptación social, en excelentes laboratorios de biopsicología criminal, en verdaderos centros de trabajo. Pero insistimos que no solamente las buenas Leyes reunidas en un solo cuerpo jurídico es necesario para lograr lo anterior, es necesario también personal idóneo y capaz en quien recaiga la obligación de ejecutarlas.

Este utópico, por ahora, cuerpo de Leyes penitenciarias, incorporaría las garantías sociales establecidas por el inmejorable Artículo 123 Constitucional, aplicables a los trabajadores-internos. Estos principios sociales contenidos en dicho precepto los protegería y reivindicaría para que, al través de estas normas se lograra en su totalidad la reforma moral y social de los internos, afirmando sus valores humanos y sociales innatos; fomentando su capacidad para el trabajo y organizando el sistema de trabajo en los centros de reclusión incorporándolo al desarrollo nacional.

El multicitado conjunto de Leyes enfatizará en el trabajo de los reos como el medio más importante para su readaptación. Este trabajo se realizará en las mismas condiciones que privan para el trabajo en libertad, procurando la producción carcelaria óptima y los requerimientos del mercado, buscando de este modo, la gradual autosuficiencia económica de los reclusorios y centros penitenciarios.

Se establecerían los órganos encargados para desarrollar y ejecutar dichas normas, que - bien podría ser una Dirección Federal de prisiones con sus correspondientes Direcciones Estatales.

Proponemos que en este ordenamiento se pongan las bases sobre infracciones en que incurran los funcionarios de prisiones que sean corruptos y avorazados y las sanciones que correspondan a los actos ilícitos que ellos cometiesen.

Tenemos en México grandes penitenciaristas, penalistas y criminólogos que pueden elaborar este ordenamiento tipo penitenciario, aprovechémoslos y dejemos de proyectar ya que tal parece que nos gusta la improvisación. No tiremos las buenas ideas al cesto de la basura.

Tiempo es de aceptar al trabajo penitenciario como un derecho social de dignificación y -- rehabilitación y por esto debe reglamentarse con medidas concretas que faciliten la Justicia Social.

CRITICA.- No podemos negar, ya que es claramente perceptible, que existe desde hace algunos años, un intento de transformación en nuestra vasta herencia jurídica, y en particular en el Derecho Penitenciario Mexicano, que siempre sufrió una gran pobreza. Se ha sentido la fuerza e impulso de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, breve Ley, que no pasa de veinte artículos que acogen los más modernos principios rectores del penitenciarismo mediante fórmulas generales e introduciendo sistemas nuevos.

Nadie puede poner en tela de duda que el problema de la organización penitenciaria en México es de interés innegable y que atañe a nuestra sociedad y que ante las reformas y las novedades legislativas es impostergable que se brinden instrumentos de aplicación, como son los recursos humanos y el de las instalaciones materiales. El Gobierno de la República cuidó de satisfacer el aspecto de edificios ad hoc para la custodia de sujetos delincuentes. Con la creación de los reclusorios preventivos Norte, Oriente y Sur, que hicieron posible la desaparición de la Nefasta Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, mejor conocida como "Iecumberri" Pero poco eficaces, o en definitiva inútiles, serán las buenas Leyes si quienes las aplican carecen de preparación, vocación y de honradez.

Ya hemos visto que las Leyes penitenciarias, tanto Federales como locales, disponen que el sistema penitenciario se organice en base al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación y que tuvieron que transcurrir muchos años para que se hiciera posible un esbozo de reforma penitenciaria. ¿Pero el Artículo 18 de nuestra Constitución Política, que establece estas bases del sistema penitenciario, se cumple realmente?, veamos: es de suponer que todo precepto Constitucional debe observarse al pie de la letra, pero esto no sucede siempre así y este artículo 18, no es la excepción de la regla, por las siguientes consideraciones:

Aún suponiendo sin conceder que todas las personas que dirigen los centros de reclusión de nuestro País, conocen lo establecido por el artículo 18 Constitucional y sus equivalentes en las Constituciones locales, en muchos de ellos (en los centros de reclusión) no existe la separación entre procesados y sentenciados y se encuentran conviviendo en un mismo establecimiento, existiendo violación expresa del artículo 18 Constitucional.

En cuanto al trabajo penitenciario es cierto que el artículo 18 Constitucional establece que debe organizarse el sistema penal en base al trabajo como medio de regeneración, concordante con el artículo 78 y 82 del Código Penal vigente desde 1931, pero también es cierto que el trabajo de los reos en los penales no es todavía una regla mantenida permanentemente, situación en donde el Gobierno Federal dentro de los principios generales que consagra el citado artículo 18 y con las garantías sociales que establece el artículo 23 de la misma Constitución podrá establecer este tipo de trabajo — con carácter permanente.

Para ser más explícitos, el trabajo que consagran las Leyes respectivas, buscan en todo momento fines eminentemente sociales, que tienden a prote-

-ger, dignificar y resocializar a los reos, que son bellas palabras escritas en la Ley plasmadas desde hace mucho tiempo y que todavía son letra muerta, ya que en cuanto a la organización interna de los reclusorios no funciona de manera científica y por lo que toca al trabajo nos da una visión triste, puesto que la mayoría de los Directores de prisión muestran desinterés a este problema de gran magnitud, pero en cambio si muestran mucho interés en algunos " intereses creados " o en " proyectar su carrera política " .

CAPITULO TERCERO.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO PENITENCIARIO EN LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL.

- 1.- La explotación del trabajador-interno.
- 2.- Nuestra realidad.

LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO PENITENCIARIO
EN LOS CENTROS DE RECLUSION DEL DISTRITO FEDERAL.

a).-LA ADMINISTRACION DEL TRABAJO DE LOS REOS EN LOS
LOS ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSION.

Es imposible ignorar la enorme trascendencia que tiene el trabajo de los internos en las prisiones de México, porque es a través de él, como los internos van a lograr su readaptación Social y su regreso a la sociedad como antes verdaderamente útiles.

Para que este trabajo penitenciario cumpla con sus verdaderas finalidades necesita de la práctica de una organización administrativa coherente y de técnicas que permitan un mayor beneficio para el interno que trabaja.

El origen de la aplicación de técnicas de administración penitenciaria se encuentran en las postrimerias del siglo XIX. Es Concepción Arenal, en España, quien nos habla del trabajo como un derecho del reo y como una obligación de la sociedad el concederles ese derecho.

Pero el trabajo dentro de las pri--

-siones se ha manifestado de diferentes formas y ha tenido distintas concepciones en diversos momentos históricos. En un principio el trabajo constituía la pena misma, par-tía de un criterio puramente de retribución, que ciertamente, no reconocía la dignidad humana. Este era el trabajo forzado en las galeras y en las minas.

Cuando la pena ya esta constituída por la privación de la libertad, es decir, cuando el trabajo ya no es considerado como la pena en sí misma, aparece el trabajo como un pasatiempo improductivo. Aquí las autoridades carcelarias concebían a su arbitrio las labores en que debían ocuparse los internos para "matar" el tiempo, por ejemplo: el romper en pedazos una gran roca o el cavar un hoyo en la tierra para posteriormente volverlo a llenar.

Después, se estimó el trabajo como una pena accesoria lógica y la mano de obra disponible-- se aprovecho primordialmente, en trabajo de obras públicas, pero no obstante ante este tipo de trabajo, el mismo sigue significándose como un pasatiempo en la vida -- ocupacional del reo, es un trabajo no retribuído.

Cuando el concepto de la pena enmien

-da substituye al concepto de la pena retributiva, el sentido del trabajo penal se eleva al de responsabilidad social de los internos, y el trabajo penitenciario es considerado como uno de los medios más importantes para la readaptación social de los reos. Es a través de éste — como podrán incorporarse otra vez a la vida en sociedad y ser útiles y productivos de nueva cuenta, o por primera vez.

Actualmente en el Distrito Federal la organización administrativa-técnica de los centros de reclusión le compete al Departamento del Distrito Federal quien tiene la función de administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, procurando con su labor la readaptación progresiva de los internos a través del trabajo y de la capacitación del mismo; — además de medios educativos, morales y terapéuticos. Es decir, al Jefe del Departamento del Distrito Federal le compete todo lo relativo a instalaciones, seguridad, técnicas de administración, manejo presupuestal y expedición de reglamentos y manuales de los establecimientos penitenciarios; sintetizándo: Todo lo relativo a las políticas de readaptación social y de prevención de la delincuencia.

Es a través de la Dirección General

-de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, como se administran los centros de reclusión en el Distrito Federal, esta Dirección General, de acuerdo con su estructura orgánica le otorga Jefatura a un Director General, — que tiene a su cargo el gobierno, la vigilancia y la administración de todas las Instituciones penitenciarias — del Distrito Federal, y es quien nombra y remueve de su cargo al personal destinado para tal fin.

Esta Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, cuenta como ya — dijimos, con una Dirección General y con las siguientes Direcciones: La Operativa, la Jurídica y la Técnica.

Es la Dirección Operativa a través— de la Subdirección de Industria y de la Subdirección Administrativa de cada Reclusorio quienes tienen la importante función de organizar administrativamente el aspecto del trabajo penitenciario de los reos.

Solamente y como situaciones ejemplificativas, diremos que en la Administración penitenciaria anterior la totalidad del personal que tenía en sus manos los destinos administrativos de los Centros de reclusión en el Distrito Federal, eran gentes que hasta hace poco tiempo estaba trabajando en la Tesorería del — Distrito Federal, sin preparación previa en materia peni

-tenciaria. Con ello no queremos decir que algunos de ellos no fueran personas capaces y dinámicas, o que no tuviera vocación penitenciaria.

Además es increíble el despliegue-- que algunos de ellos presentaban, como son el llegar en helicóptero a los reclusorios, el contar con un grupo de hombres de seguridad o "guarduras", el contar todos ellos con chofer. Todo esto representa una merma en el presupuesto destinado a este tipo de instituciones, que bien podría aprovecharse para otras cuestiones verdaderamente importantes.

Por otra parte, al realizarse la visita a esta Dirección General, no fué posible encontrar un Reglamento o un Manual de funciones, ni siquiera un Organigrama del mismo.

Ahora bien, los reclusorios en el Distrito Federal, cuentan con un Director, con dos Subdirectores, uno Técnico y otro Administrativo y con un Secretario General, que son nombrados por el propio Director General de Reclusorios y además el personal inherente a esta delicada función penitenciaria.

El aspecto laboral dentro de este tipo de Instituciones está a cargo de un Jefe de Talleres, que depende directamente del Subdirector Administrado

-tivo del establecimiento y es quien tiene a su cargo cumplir con las medidas que en materia de trabajo y capacitación para el mismo dispongan las autoridades respectivas. Entre otras de sus funciones se encuentran las siguientes: La de supervisar el control y registro de asistencia de los internos a las unidades productivas; elaborar las nóminas para la remuneración de los internos; vigilar que se proporcionen los recursos materiales, técnicos y financieros que permitan el adecuado funcionamiento de los talleres; velar por la higiene y seguridad industrial; y por último, lo relativo a la productividad y normas de calidad.

Una vez establecidos los organismos que se encargan de la administración de los centros penitenciarios del Distrito Federal, y para poder entrar al estudio de la organización del trabajo dentro de los centros de reclusión, veremos primeramente los sistemas de trabajo, es decir las formas de desarrollo del trabajo penitenciario que han existido y que existen dentro de los propios establecimientos, ellos son:

b).- SISTEMA DE TRABAJO POR ADMINISTRACION OFICIAL
DE LA DIRECCION PENITENCIARIA.

Es acaso la forma de funcionamiento más adecuado, pues los centros penitenciarios instalan - los talleres con inversión oficial. El cuerpo directivo de estas instituciones son los encargados de la organización y vigilancia del trabajo, son los que adquieren la materia prima necesaria y los que dirigen la fabricación y buscan mercado a la producción.

En este sistema los trabajadores-internos reciben su salario ya sea fijado por unidad de -- obra o de tiempo y las utilidades producidas quedan en -- provecho de la Institución; por otra parte, esta forma -- de organización del trabajo penitenciario requiere de un personal idóneo, hombres honestos y capaces, cualidades -- que deben tener, sobre todo y específicamente el Direc-- tor del reclusorio y el Jefe de Talleres.

Con este sistema la utilidad del Reclusorio puede ser mayor ya que el interno puede recibir mejores salarios; la producción puede destinarse a cubrir necesidades del propio reclusorio o de algunas dependencias públicas. Aquí la organización del trabajo es acorde -- de con la organización general del centro penitenciario,

-Además la capacitación del interno al trabajo puede ser llevada con mayor seriedad.

Hay que tener cuidado con este sistema, puesto que todo intento de organización fracasará si el personal no es el idóneo, y por consiguiente numeroso (pues se requiere de más personal para dirigir los talleres, promover producción y ventas, contabilidad - - etc. .) Además y de acuerdo a la organización actual de algunos reclusorios, si se implantara este sistema, puede haber desgraciadamente afectación de "intereses creados", como son el agio y la explotación de los trabajadores-internos.

c).- SISTEMA DE TRABAJO POR ADMINISTRACION DE PARTICULARES O DE MAQUILA.

En este sistema no existe desembolso por inversión, en virtud de que la Dirección del reclusorio concede a una sola empresa particular o a varias la utilización de la mano de obra de los internos; consecuentemente se apoderan de los talleres del reclusorio originando la explotación del interno, por la sencilla razón de que éstos particulares siempre estarán preocupados por su lucro personal, importándoles un comino el interno-trabajador.

El empresario particular en este sistema proporciona el material y la maquinaria requerida, maneja los fondos, las compras y las ventas, y cubre los salarios a destajo, que casi siempre son irrisorios.

Este tipo de organización es inadecuado pues exclusivamente existe el lucro de voraces particulares sobre el fin de la readaptación social del interno y sobre su dignidad, pues es explotado en su esfuerzo de trabajo. Además existen los problemas en la supervisión del material que se introduce y que sale de la institución. En este caso el empresario ahorra en su beneficio los gastos de administración y mantenimiento - que está a cargo del erario público.

En resumen, en el sistema de empresas múltiples o del contratista único, llamado también - sistema por contrato, los contratistas intervienen en los talleres por negocio, sin preocuparse en los más mínimos requisitos penitenciarios como son la capacitación y recuperación social de los internos. Esto da como consecuencia que los internos prefieran el ocio y la hostilidad, sobreviven, y las cárceles en estas condiciones son las mejores escuelas del crimen.

d).- ADMINISTRACION POR LOS PROPIOS INTERNOS.

Existía otra forma de trabajo que era observada en los pequeños reclusorios del Distrito Federal, y que tal vez es observada actualmente en muchos reclusorios y centros de readaptación social del interior de la República, que no cuentan con ninguna organización interior relativa a la administración del trabajo penitenciario. Esta forma es la del trabajo independiente de los internos que prefieren vender por su propia cuenta los productos que han elaborado.

Esta forma de trabajo no es válida ni técnica ni administrativamente, pero tal vez sería mejor que la encomendada a empresarios particulares que no buscan un fin social, al contrario buscan sólo intereses mezquinos en perjuicio de los ya de por sí, débiles sociales.

e).- ADMINISTRACION PROPUESTA.

Ahora bien, nosotros nos adherimos a aquellos que en forma no tan exhaustiva han propugnado por la existencia de algún órgano oficial o mixto, que a nivel nacional sea instituido para orientar y desarrollar el mercado, y que al mismo tiempo se le aplicaría al interno por el producto de su trabajo un salario justo, y

-además de que las condiciones de estos pobres trabajadores fueran en lo posible igual a la de los trabajadores libres.

Esta Institución contaría con personalidad Jurídica propia que le permitiera el acceso al financiamiento con nivel de responsabilidad y desición adecuados para lograr las relaciones óptimas y necesarias para coordinar la concordancia de la producción penitenciaria con las necesidades del mercado oficial y general, enfatizándose en la producción industrial. Así se lograría canalizar el fomento del desarrollo industrial penitenciario, que no se ha logrado hasta ahora por las limitadas, pequeñas y aisladas administraciones de cada centro penitenciario que nunca han logrado ampliar el mercado, es decir, su mercado ha sido raquítico.

Esta Institución que podríamos llamar de "Fomento y desarrollo de la Industria Penitenciaria", o de cualquier otro nombre deberá de conjugar las técnicas de la administración con el tratamiento que reciben los internos, pero solamente interesándose en la cuestión laboral, sin pretender el control en la organización interna de los reclusorios o el control de su funcionamiento general que siempre debe estar a cargo de la Dirección del establecimiento. Al mismo tiempo esta institución implantaría de una vez por todas la

-industrialización fundamentalmente, en base a su producción, toda vez que siempre ha prevalecido en los centros de reclusión los talleres artesanales. Con sistemas técnicos e idóneos se aprovecharían mejor los ingresos; controlaría todas las actividades relacionadas con la producción, comercialización y suministro de materias primas; se proporcionaría trabajo a toda la población penitenciaria y se llevarían sistemas modernos de contabilidad y costos estimados.

¿ Pero como se iniciaría todo esto?
¿ el erario público puede dedicar una parte importante del presupuesto para poner en marcha este tipo de proyecto?.- Bien, concientes de lo anterior, mencionaremos lo que narra el Lic. Octavio Orellana Warco (14).- en una ponencia presentada en un Congreso Nacional Penitenciario: "... Para lograr lo anterior entre las otras posibilidades se abre sin duda la que actualmente esta llevando a cabo Nacional Financiera (Sucursal Regional de -- Gómez Palacio), empresa descentralizada de Gobierno Federal; en efecto, esta empresa entre sus múltiples tareas-

(14).

ORELLANA WARCO OCTAVIO A.- " El Trabajo Penitenciario; una posible solución". Ponencia presentada en el IV Congreso Nacional Penitenciario celebrado en Morelia, Mich., del 23 al 25 de noviembre de 1972.- Reproducida en "Cuadernos Criminales". 1973. p. 45.

-ha realizado encuestas en los Centros Penitenciarios de Durango, Torreón, Coahuila y Zacatecas, con el fin de conocer el número de internos de dichas prisiones, sus aptitudes, la maquinaria con que cuentan, los trabajos que actualmente realizan, etc., para elaborar un perfil industrial, o sea un estudio sobre la posibilidad de trabajos que se puedan ejecutar, con análisis de costos del negocio, capital fijo y circulante que se requiera, estudio del mercado, etc., todo ello con personal de Nacional Financiera y sin costo alguno para el Centro o los internos y visto desde un punto de vista estrictamente económico, es decir, el objetivo de esta empresa es la creación de industrias que sean viables y rentables. Cabe informar que actualmente se han llevado a cabo estudios de perfiles industriales de las siguientes posibles industrias para utilizar la mano de obra de los internos de la cárceles: fábrica de colchonetas y colchones; fábrica de escobas; fábricas de block y concreto; de mosaico; de camisas y pantalones; de carpintería y de artesanías.

El estudio de Nacional Financiera - lleva consigo el análisis del mercado, o sea, que la producción sea absorbida por éste.

A Nacional Financiera como empresa que otorga créditos a la industria le preocupa fundamen-

-talmente quien va a ser sujeto de crédito, para otorgarlo, sea en maquinaria o instalaciones que se precisen; -- quien va a recibir el crédito para la materia prima..."

He aquí la posible solución: Que Nacional Financiera otorgue créditos para poner en mar -- cha el posible plan de desarrollo industrial peniten-- cionario, convirtiéndose el centro de reclusión en algo -- así como un "ente industrial", que logrará a través de -- lo anterior mayores utilidades, mejor control del traba--ajo de los internos, productos de más calidad, etc., y -- pensamos que con esto se lograría la autosuficiencia eco --nómica de los establecimientos de este tipo.

2.- LA EXPLOTACION DEL TRABAJADOR-INTERNO.

Las muchas inquietudes que nos asal --tan, nos motivan para atrevernos a exponer en el presen--te capítulo algunas situaciones que nos pueden avergon--zar, y nos sentiríamos satisfechos si más adelante sirve de ayuda para aquellos que son explotados en las cárce--les, so pretexto de que deben trabajar.

Muchos han olvidado que el trabajo--es una facultad propia del hombre, y que éste no debe --

-ser medio de explotación y enriquecimiento de unos pocos que logran fortunas gracias al sufrimiento de muchos. Esta explotación no puede justificarse tampoco en las prisiones, porque entonces las estaríamos convirtiendo - en lugares de promiscuidad y de destrucción del hombre - por el hombre mismo.

El trabajo penitenciario ha sido siempre una explotación del hombre privado de su libertad. Es penoso reconocer, si miramos retrospectivamente, que fué una triste realidad de México el que se observaban, con indiferencia los gravísimos problemas de los establecimientos penitenciarios; pero más penoso resultaba el observar las condiciones de miseria de las prisiones y el trato subhumano que se les daba a los reclusos, en esas cárceles donde se observaba que no contaban los resultados reformadores, todo era revancha y represión.

Decía Don Mariano Otero, que nuestro sistema carcelario constituía la más diestra combinación que hubiera podido estructurarse para pervertir a los hombres y, esta sentencia ya fué comprobada con nuestra exposición histórica expuesta en el Capítulo Primero, y para apuntalar lo anterior y ya dentro de nuestro Siglo XXI, nos situaremos en la tristemente célebre Cárcel de la Ciudad de México, el famoso Palacio Negro de "Lecumberri", y constatamos la explotación del recluso trabajador, y en forma de película iremos confirmando que aun

-que México en el presente vive una preocupación hacia los problemas penitenciarios, sigue manifestándose el mismo estado de cosas, aunque en menor escala, más estilizada y más encubierta, pero que no deja de ser hondamente preocupante.

Realizaremos un recorrido con la pluma de algunas cárceles que hasta hace poco tiempo aún existían, sobre todo en cuestiones de aspecto de trabajo de los reclusos.

Pues bien, "Lecumberri", se inauguró el 29 de septiembre de 1900, siendo Presidente Don Porfirio Díaz y se alzaba en terrenos conocidos con el nombre de Cuchilla de San Lázaro. En sus inicios funcionó como Penitenciaría y se levantó en una superficie de 32,700 metros cuadrados y con un costo de \$2,396,914.81.

En el año de 1954 "Lecumberri" dejó de ser Penitenciaría y se convirtió en cárcel preventiva.

Hacia el año de 1966 funcionaban 6-talleres, y en 1972, con una población de 3,500 internos existían 16 talleres.

A los internos se les pagaba en la-

-forma de destajo. Primero se les enseñaba un oficio y - durante su aprendizaje recibían tres pesos diarios, y - - luego ya capacitados recibían de nueve a quince pesos - - diarios.

Victoria Adato de Ibarra (15), nos presenta una apreciación aproximada, ya que no era permitido visitar las instalaciones para estudios de este tipo, de los internos que trabajaban en dicha cárcel en el año de 1966, manifestando que el número no era mayor de 300 - y nos dice que cuando el interno pasa a trabajar como destajista, su percepción económica era variable, según el taller donde prestaba sus servicios y cita como ejemplo - los siguientes:

-Taller de fundición: \$15:15 diarios.

-Taller de zapatería: \$ 9:90 diarios.

-Taller de artesanías de \$15:00 a \$40:00 diarios.

En ese tiempo el salario mínimo vigente en el Distrito Federal era de \$32:00 pesos. Hual-

(15).

ADATO DE IBARRA VICTORIA.- "La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México".-Lecumberri vista por un Juez.-"dic. Botas.-México 1972. p. 57.

-ga todo comentario respecto a la cantidad irrisoria que percibían los internos en esa Cárcel, ya que no existía y no existe ninguna disposición legal que permita pagar a una persona cantidad inferior al salario mínimo, por la sola circunstancia de encontrarse privada de su libertad personal.

Pero aunque no existan datos exactos es de todos sabidos que "Lecumberri" era un centro de injusticia, de vicio y de contagio criminal, por lo que — José Natividad Macías quien sufrió prisión en dicha cárcel expresó: " es fatal, infernal, detestable, que merece que se destruya, aunque se pierdan los millones de pesos que se gastaron"; Francisco Sodi que fuera su eventual Director, escribió: "nuestras cárceles como tanto se ha repetido, son centros de infamia, escuelas del crimen, escaparates donde se exhiben todas las miserias físicas y morales imaginables, ejemplos de indisciplina, — mercados en los que se operan próspera e impunemente los traficantes del vicio".

Ubiquémonos en un tiempo más reciente, o en otras cárceles y con la certeza de contar con — datos fidedignos, pues contamos con nuestras propias vivencias en dichas cárceles.

En el año de 1975, aún existían en cada Partido Judicial del Distrito Federal, una cárcel local: La de la Ciudad de México, mejor conocida como "Le-cumberri"; La Cárcel Preventiva de Coyoacán, La Cárcel Local de Xochimilco y la Cárcel para procesados de Villa-Alvaro Obregón.

La Cárcel Preventiva de Coyoacán, fué construída en el año de 1961 e inaugurada el 22 de junio de 1962, siendo Presidente de la República el Licenciado-Adolfo López Mateos y Regente de la Ciudad el Licenciado-Ernesto P. Uruchurtu.

En sus orígenes esta Cárcel se levantaba en el Jardín Centenario de Coyoacán, donde era el - Palacio de Cortés, hoy sede de la Delegación Política. Su primer Director fué el Lic. Fabián Zamora Mora; del año de 1962 al año 1980, fecha en que dejó de funcionar tuvo-12 Directores.

El inmueble actualmente se encuentra ubicado dentro del antiguo perímetro del Tercer Partido - Judicial, perteneciente a la Delegación Política de Coyoacán, en las calles de Itzolinque y Tecualiapan. Era una construcción de 3,580 metros cuadrados calculada para albergar 220 internos.

La cárcel tenía un dispositivo de seguridad, barda de 12 metros de altura, rejas y garitones; contaba con 8 alas, de las cuales 4 se encontraban en el primer nivel y 4, en el segundo, y en cada ala se albergaban 25 internos. Cada celda contaba con 4 literas y existía una zona de talleres, una zona de oficinas, patio, sala de lectura, peluquería etc. ..

El suministro de alimentación se basaba en el presupuesto que el Departamento del Distrito Federal, autorizó en el acuerdo 633, de 3 de julio de 1961, en donde se autorizaba la cantidad de dos pesos cincuenta centavos diarios para cada interno, que aumentó posteriormente, con cargo a la partida 30 2123 97, del 16 de febrero de 1962, a la cantidad de cinco pesos diarios por interno.

En el año de 1975 existían internados tanto hombres como mujeres, violándose así el Artículo 18 Constitucional. Regía el sistema de "prisión abierta" y funcionaban los talleres de carpintería, costura, artesanías y chalinas, de hojalatería y pintura y el de torno. En estos talleres se ocupaban 80 internos que manejaban los talleres y vendían sus productos elaborados a través de sus familiares y por consiguiente no se llevaba un control de las percepciones que tenían los internos.

Hacia el año de 1976 este Establecimiento contaba con un Reglamento Interior. Existía una Clasificación de internos rudimentaria; en el primer piso se encontraban alojados los internos con preparación académica y con estudios de personalidad integrados, y en el segundo piso todos los demás internos; seguía funcionando el sistema de "prisión abierta", puesto que 22 internos salían diariamente a trabajar con reclusión nocturna y 12 tenían el beneficio de salidas preliberacionales de fines de semana; de mayo de 1975 al 5 de agosto de 1976 se tenían registradas 9,564 salidas de este tipo. Se impartían cursos de Primaria y de Secundaria abierta, talleres de lectura y arte, se montaban obras de teatro y se editaba un periódico que llevaba por título " El Pensador Coyoacense"; la biblioteca contaba con un mil volúmenes y los maestros en su mayoría eran internos y, 47 reos tomaban los cursos que se impartían.

El personal se constituía por el Director, Sub'director, 2 Pasantes de Derecho que se encontraban en un Departamento denominado "Jurídico"; 3 Psicólogos, 2 Trabajadores Sociales, un Doctor en Medicina General, un Odontólogo y 2 enfermeros, un Maestro en Educación Física, 13 Custodios y 3 Celadoras. Estos últimos eran auxiliados en su labor por un grupo de internos en número de 5.

La población penitenciaria en ese entonces era de 180 internos, entre hombre y mujeres y entre sentenciados y procesados. La edad promedio de estos internos fluctuaba entre los 18 y 33 años de edad; el 10% eran analfabetas.

En cuanto a la materia que nos interesa, existían los siguientes talleres: Carpintería, costura, chalinas de estambre, hojalatería y pintura y por último artesanías en donde se realizaban trabajos en chaquiras, en hueso, llaveros, maceteros-colgantes, etc. . . Laboraban 86 internos en estos talleres y no se llevaba ningún control respecto a salarios y ventas de productos elaborados al mercado exterior, pero ya tentativamente se había formado una sociedad cooperativa de los internos — bajo el asesoramiento y orientación de la Secretaría de — Industria y Comercio.

El presupuesto en el año de 1977 que se destinaba a esta pequeña cárcel, era ya de ocho pesos diarios por interno y no había dotación de granos y víveres. La población penitenciaria giraba alrededor de 190 internos, ya no existían mujeres internadas pues habían sido trasladadas al Centro Femenil de Rehabilitación — Social. De esta población 90 internos trabajaban y preveía la misma situación, es decir, no existía jornada

-de trabajo, salario justo ni condiciones higiénicas en el área de trabajo, y algunos talleres ya estaban en manos de empresarios particulares.

En el año de 1978 se encontraba al -- frente de esta cárcel el Lic. Arturo Hernández Ramírez, - hombre capaz y humano, concedor de la materia penitencia- ria, y con él empezó un incipiente auge laboral en este - Establecimiento, pues además de los talleres ya existen- tes, implantó los de fibra de vidrio, de tapetes, de tala- bartería, de radio y televisión, de joyería, aumentó a 2- los talleres de costura, y en diciembre el de pifiatas. - De una población penitenciaria de 184 internos, 137 traba- jaban, recibiendo un salario más justo, se organizaron -- los horarios de trabajo. Se realizaba un control de pro- ducción para elaborar las nóminas semanales con el fin de remunerar a los internos. Algunos talleres seguían en -- manos de particulares.

Para el año de 1979, la población tra- bajadora era de 70 internos de una población total de 100 internos. Absurdamente del salario de los internos se le quitaba semanalmente el 10% por concepto de gastos de ad- ministración y el 30% por concepto de fondo de ahorro. -- Este dinero se enviaba a la Dirección General de Recluso- rios y Centros de Readaptación Social.

El acabóse, en el año de 1980, se presentó un señor de nombre José Luis Vega, para substituir al Lic. Arturo Hernández Ramírez en la Dirección de la Institución. Esta persona era Director, a la vez, de la cárcel local de Kochimilco y Villa Alvaro Obregón y Director nombrado del Reclusorio Preventivo Sur; acabó con los talleres que existían entonces, privando de este modo a los internos de su única fuente de ingresos y de una población de 120 internos, solo 12 trabajaban por su cuenta. Aquí pudimos constatar lo importante que es el personal penitenciario capaz y con vocación. En junio de 1980 esta cárcel dejó de funcionar y fueron trasladados los internos que en él se encontraban al nuevo y flamante Reclusorio Preventivo Sur.

Como vimos anteriormente en el año de 1979 de 100 internos trabajaban 70, en el año de 1980 se encontraban trabajando 4 internos en el taller de chalinás, 8 en el taller de costura y uno en joyería, que elaboraban sus productos, mismos que vendían sus familiares. No existía ningún viso de organización.

Por lo que se ha visto en esta cárcel la explotación del interno era evidente y para comprobar las condiciones en que se encontraban los internos en los talleres y la avaricia de algunos "empresarios", veremos - un ejemplo: existió durante bastante tiempo un taller que

-se denominaba fibra de vidrio, propiedad de un señor de origen francés. Este taller fabricaba bocinas para autos y en cuya elaboración se utilizaban productos químicos -- lesivos para la salud del interno, que ponían en peligro su integridad física, no usaban ni mascarillas ni guantes y que trabajaban de las 8:00 a las 18:00 horas, pagandoles un sueldo irrisorio. Esta cárcel estaba tan contaminada durante el tiempo que duró dicho taller que en la -- tarde se formaba dentro del penal una nube nacida de los productos químicos, como era el thinner, resinas, ceras -- etc. En un estudio médico se encontraron internos con -- enfermedad en los ojos.

La cárcel local de Xochimilco se ubi caba en las calles de Gladiolas y Prolongación División -- del Norte, en los límites de la Delegación de Xochimilco, siendo inaugurada en el año de 1961 por el entonces Pre-- sidente Don Adolfo López Mateos. Era un edificio de una sola planta, sumamente frío por la deficiente iluminación.

En el año de 1976 existían solamente 3 talleres: carpintería, herrería y otro denominado de se lección de trapo, aunque solo el de carpintería y el de -- selección de trapo funcionaban corrientemente.

Recordemos el trabajo como pasatiempo,

-nada remunerativo, cuando veíamos a varios internos ante grandes paquetes de trapo que seleccionaban de acuerdo al color: blancos y con pigmentación.

Al igual que la cárcel de Coyoacán, - la de Xochimilco presentaba en materia de trabajo de los reos, en el año de 1980, la siguiente situación: de acuerdo al parte de Novedades del día 29 de enero de ese año, - la población era de 219 internos, de los cuales solamente tenían ocupación 30 internos en los talleres de carpintería, platería y trapos, además de 3 internos artesanos. - Percibían de \$100.00 a \$500.00 pesos mensuales y en el taller de trapo les pagaban un peso por kilo de trapo seleccionado. No recibían ayuda de la Dirección de la cárcel- existía un Jefe de Talleres que nadie o muy pocos conocían, situación verificada por las entrevistas que se realizaron en los 30 internos-trabajadores.

Por último la Cárcel de Alvaro Obregón, cortada por el mismo patrón, presentaba la misma situación: explotación de los pocos internos que trabajaban.

Sirva pues, lo anterior, como marco - para entrar de lleno a la realidad actual que en materia de trabajo de internos existe en el Distrito Federal.

NUESTRA REALIDAD.

Para la realización de este apartado hemos elaborado un cuestionario que consta de un total de 34 reactivos, divididos en 4 grupos, con la finalidad de obtener datos que arrojen un panorama aproximado a la realidad en cuanto a la organización administrativa del trabajo penitenciario; a las condiciones en las cuales se encuentran los talleres que funcionan dentro de los centros de reclusión del Distrito Federal y a las condiciones en las que el trabajador-interno desarrolla sus actividades laborales.

Para la elaboración de este cuestionario, se consideró lo señalado por los artículos 18 y - 123 de la Constitución Política de la República Mexicana, por lo establecido al respecto por la Ley de Normas Minimas sobre la Readaptación Social de sentenciados.

Elaborado el cuestionario, se llevó a cabo la investigación de campo en los diferentes centros de reclusión que funcionan en el Distrito Federal, como son: La Penitenciaría del Distrito Federal, el Can

-tro Femenil de Rehabilitación Social, el Reclusorio Preventivo Oriente, el Reclusorio Preventivo Norte y el nuevo Reclusorio Preventivo Sur, todos ellos del Distrito Federal, así como la visita a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Establecidos los objetivos de los reactivos del cuestionario y con las respuestas alcanzadas en los diferentes centros de reclusión visitados, se vaciaron los datos conseguidos para la obtención de resultados que nos aproximaron a la realidad del trabajo penitenciario del Distrito Federal y a las condiciones que guarda el trabajador-interno.

Pensamos nosotros que a pesar de la modestia de esta investigación no deja de tener cierto valor objetivo, pues solamente conociendo los problemas que aquejan al ámbito carcelario podrán analizarse, posteriormente, remediarlos.

Presentaremos primero el cuestionario, los grupos en que fué dividido y los reactivos en que se apoya.

Con este cuestionario ya elaborado, procedimos a visitar los reclusorios preventivos y penitenciarios del Distrito Federal, previas las autorizaciones de las autoridades correspondientes, que fueron los Directores de cada centro de reclusión, no sin encontrar antes cierta resistencia por parte de ellos.

3. 3.-¿ Participan los internos en la organización del trabajo dentro del centro penitenciario ?.
3. 4.-¿ Existen internos al frente de algún taller del Establecimiento ?.
3. 5.-¿ Cual es el presupuesto que tiene la Institución - en general, para su sostenimiento y funcionamiento ?.
3. 6.-¿ De este presupuesto, cuanto se dedica a talleres ?.
3. 7.-¿ Es el Departamento del Distrito Federal quien se encarga de la producción o existen intermediarios?.
3. 8.-¿ Se realizan trabajos por particulares ?.
3. 9.-¿ En caso afirmativo, cuántos y cuales ?.
- 3.10.-¿ En que grado interviene el Consejo Técnico Interdisciplinario, en la asignación al trabajo de los internos ?.

CUARTO GRUPO: CONDICIONES DE TRABAJO.

4. 1.-¿ Cual es la jornada de trabajo de los internos en la Institución ?.
4. 2.-¿ Como y quien distribuye el trabajo de los internos ?.
4. 3.-¿ La asignación de los internos al trabajo se realiza tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 18 Constitucional y 2o. y 10o. de la - - Ley de Normas Mínimas ?.

4. 4.-¿ Se considera en este centro penitenciario que en el trabajo de los internos deben privar las mismas condiciones que el trabajo en libertad, de acuerdo al Artículo 123 Constitucional ?.
4. 5.-¿ En que forma se capacita a los internos para el trabajo en libertad ?.
4. 6.-¿ Que remuneración reciben los trabajadores-inter-nos en los diferentes talleres del Establecimiento ?.
4. 7.-¿ Cada cuando se paga el salario a los internos ?.
4. 8.-¿ Como se distribuye el ingreso económico de estos trabajadores ?.
4. 9.-¿ Laboran los internos con las condiciones higiénicas y de seguridad, tal y como se establece en nuestra Carta Magna, para el trabajo en libertad ?.
- 4.10 .-¿ En que frecuencia se presentan accidentes de trabajo o enfermedades por motivo del desarrollo de las actividades laborales, y en este caso, se les indemniza en alguna forma ?.
- 4.11 .-¿ Es obligatorio el trabajo para los internos ?.
- 4.12 .-¿ Es un derecho el trabajo para los internos ?.
- 4.13 .-¿ Por cada seis días de trabajo, se les concede uno de descanso ?.
- 4.14 .-¿ Se les autoriza a los internos horas extras de trabajo ?.

- 4.15 .--¿ En caso afirmativo, en que porcentaje se le paga la hora extra laborada?.
- 4.16 .--¿ Se les proporciona a los internos los medios necesarios para el desarrollo de su trabajo o son ellos los que se proporcionan dichos medios ?.

Se aplicó el cuestionario que fué contestado por el Jefe de Talleres de cada Institución visitada. Posteriormente se realizó el recorrido a las instalaciones laborales de cada centro de reclusión.

Una vez aplicado el cuestionario, se -recopilaron los datos obtenidos y se efectuó un vaciado de los mismos para elaborar los resultados conseguidos, y presentar por último nuestras observaciones personales.

Fueron visitados los siguientes Reclusorios Preventivos y Penitenciarías: El Centro Femenil de Rehabilitación Social, la Penitenciaría del Distrito Federal, y los Reclusorios Preventivos Norte, Oriente y Sur, - todos ellos del Distrito Federal y los resultados arrojados fueron los siguientes:

PRIMER GRUPO.

INSTALACIONES LABORALES.

RESULTADO: Los cinco establecimientos Penitenciarios cuen-

-tan con 25 talleres funcionando actualmente y 12 que no funcionan.

Los talleres que funcionan son 4 de -- carpintería; 4 de zapatería; 3 de artesanías; 3 de sastrería; 3 de imprenta; 2 de lavandería; 2 de fundición; 1 de costura y bordados; 1 de mosaico y granito; 1 de metal mecánico y por último 1 de mecánica y hojalatería.

Los internos que actualmente trabajan en los talleres no cuentan con materia prima suficiente para elaborar sus productos en forma industrial; contando -- con suficiente espacio para el desarrollo de sus actividades.

COMENTARIO: Como puede observarse solamente el 50% de los talleres de los Centros de reclusión se encuentran funcionando, lo que ocasiona no dar trabajo a la mayoría de los internos, frenando al mismo tiempo la obtención de la auto suficiencia económica del Reclusorio.

Los Jefes de Actividades Industriales al contestar el cuestionario afirmaron que los internos -- cuentan con materia prima suficiente, al entrevistar a varios internos al respecto, manifestaron que en muchas ocasiones escasea, lo que significa una merma en sus ingresos pues trabajan con el sistema de "destajo".

SEGUNDO GRUPO.

POBLACION PENITENCIARIA.

RESULTADO: La población penitenciaria actual en el Distrito Federal, es de 5339 personas privadas de su libertad. De ellos se encuentran trabajando 919, lo que representa tan solo un 16.5 % del total de la población penitenciaria.

Todos los Jefes de taller estimaron — que no hay posibilidades de que trabajen todos los internos porque no existen talleres suficientes.

COMENTARIO: Es de primordial importancia que las autoridades carcelarias procuren el funcionamiento de todos los talleres con que cuentan los Establecimientos, y aún más que aprovechen espacios para crear otros. De este modo se podría aprovechar la mano de obra de toda la población penitenciaria.

TERCER GRUPO.

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

RESULTADO: El trabajo de los internos es organizado y administrado por el Jefe de talleres (o Jefe de Actividades Industriales), en concomitancia con el Coordinador de talleres de la Dirección General de Reclusorios y Centros de — Readaptación Social.

De los 5 Jefes de talleres, 2 son Ingenieros sin recibirse, 1 Licenciado en Derecho, y 2 sin profesión académica, 4 de ellos no han realizado estudios en materia penitenciaria, y solamente 1 jefe de talleres tomó un curso en el año de 1975.

En 2 Establecimientos penitenciarios,-- si participan de alguna manera, los internos en la organización del trabajo.

Son 5 los talleres que tienen al frente a internos-trabajadores.

Por cuanto al presupuesto que tiene ca da Institución penitenciaria en el Distrito Federal, no -- fué posible recabar este dato.

Quien se encarga de la producción es -- directamente la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

En su gran mayoría, los trabajos, se -- realizan para empresarios particulares.

Es casi nula la intervención del Consejo Técnico Interdisciplinario, en la asignación al trabajo de los internos.

COMENTARIO: Como podrá observarse ninguno de los Jefes de talleres tienen estudios realizados en materia penencia-

-ria, aún más no existió en ningún caso selección académica de las personas que ocupan este puesto. Creemos que es de vital importancia que, posteriormente a la selección académica, reciban cursos de capacitación penitenciaria, no solamente en este puesto en particular, sino en todos los demás.

El exceso de personal externo en los talleres, debe ser substituído por internos para evitar - se graven más los costos de la producción, y en consecuencia se resten utilidades a las mismas.

El Consejo Técnico, como órgano Multi disciplinario del Reclusorio, debe atender el importante renglón de la asignación de los internos al trabajo, tomando en cuenta su preparación, vocación, aptitudes y antecedentes laborales; por lo que se deberán reunir periódicamente para este fin.

CUARTO GRUPO:

CONDICIONES DE TRABAJO.

RESULTADO. A excepción del Centro Femenil de Rehabilitación Social, la jornada de trabajo de los internos es de 9:00 a 14:00 horas, reanudándose de 16:00 a 19:00 horas.- La jornada de trabajo en dicho Centro Femenil es de las -

-9:00 a las 13:00 horas y en la tarde ocasionalmente. En un reclusorio y en trabajo de destajo se labora de 8:00 a 20:00 horas.

Los Jefes de Talleres y en algunos casos el Subdirector Administrativo son quienes distribuyen el trabajo de los internos.

Al plantear la pregunta de que si la asignación de los internos al trabajo se realiza tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 18 Constitucional y 2º y 10º de la Ley de Normas Mínimas, los Jefes de talleres, a excepción de uno de ellos, desconocía el contenido de los citados preceptos.

En dos Instituciones de reclusión considerando que en el trabajo de los internos deben privarlas mismas condiciones que el trabajo en libertad de -- acuerdo al Artículo 123 Constitucional; en otros dos la respuesta fué negativa, y una última respuesta no fué alcanzada en virtud del desconocimiento del precepto Constitucional.

La capacitación a los internos para el trabajo en libertad se desarrolla en nuestras prisiones por medio de clases prácticas, sin programa previo; -

-durante la duración de estas clases prácticas no se les reeditúa económicamente al interno aprendiz.

Siendo el trabajo en las prisiones-- del Distrito Federal en la forma de destajo, la remuneración que por su trabajo reciben los internos oscila de los \$150.00 a los \$200.00 pesos diarios, pagándose el salario semanal o quincenalmente y distribuyéndose este de la siguiente manera: 70% para el interno trabajador y el 30% para el fondo de ahorro de ellos.

Los internos no laboran con las condiciones higiénicas y de seguridad, tal y como se establece en nuestra Carta Mayor, para el trabajo en libertad.

No se han presentado accidentes de -- trabajo o enfermedades por motivo del desarrollo de las -- actividades laborales.

En 4 Establecimientos estimaron que -- el trabajo es un derecho para los internos y en 2 se estimó que es una obligación.

En todos los establecimientos se les concede un día de descanso por 6 de trabajo, generalmente el domingo que es día de visita familiar, pero que no es remunerado.

En los Establecimientos se les autoriza a los internos horas extras de trabajo, que de ninguna manera son retribuidas de acuerdo a la Ley Laboral.

Con excepción de algunos talleres, se les proporciona a los internos los medios necesarios para el desarrollo de su trabajo.

COMENTARIO. Es necesario señalar que la jornada de trabajo que se establece en los centros de reclusión excede -- de la jornada legal.

Se constató el desconocimiento por -- parte de los Jefes de talleres de artículos tan importantes como lo son el 18 y el 123 Constitucionales, así como de Leyes y Reglamentos.

La capacitación que se debe dar a los internos para el trabajo en libertad es casi nulo.

El importante renglón del salario representa un menoscabo para los reos trabajadores, pues se encuentra muy por debajo del salario mínimo legal. En -- cuanto a la seguridad en el trabajo no se cumplen con -- las normas elementales establecidas al respecto.

En todos los casos se les debe conceder a los internos días de descanso, debiendo ser pagadas

-las horas extras de acuerdo a nuestra legislación laboral.

Para el interno representa un grave - problema conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, como en el caso de los talleres - de artesanías, por lo que la administración penitenciaria deberá hacer todo lo posible para proporcionárselos.

Hemos tratado de presentar el problema laboral en las prisiones del Distrito Federal en la medida en que las autoridades de ésta nos lo permitieron, - pero con la sana intención de brindar una adecuada información acerca de la situación que detectamos en los Centros de reclusión investigados en el presente trabajo; y tratamos de exponer los posibles remedios que podrían ingerirse en el problema del trabajo de los internos, porque se debe conocer primero el problema de la desorganización del trabajo penitenciario para solucionarlo, pero no solamente a través de Leyes, a las que queremos dar un - sentido de magia y benevolencia.

El problema de organizar el trabajo - en las cárceles, se encuentra lleno de dificultades, sobre todo porque se necesita de una inversión muy grande, pero con la coordinación de la Federación y las Instituciones de Crédito, poco a poco se puede solventar el problema la boral de este tipo, el problema de industrializar la admi

-nistración penitenciaria, de asegurarles a los internos un trabajo remunerativo, calificado y técnico, de tal suerte que cuando recobre su libertad no se encuentre en desventaja ante el grado de tecnificación en que encuentre la Industria en libertad.

Como hemos podido constatar el trabajo penitenciario adolece de múltiples defectos que detienen inexorablemente su tecnificación, expansión y comercialización, defectos tales como Direcciones y Controles diversos, falta de estudios para evitar la intervención de exceso de personal; la producción no es perfectamente controlada y facturada; no existe contrato mercantil legal que impiden utilidades justas para el interno; existe deficiencia en la administración que provoca pasivos contables y créditos comerciales; existe alto costo de mantenimiento y retraso en la producción; en términos generales no existen control de calidad ni presentación óptima en los productos elaborados etc...

Por otra parte podemos observar que los sueldos que perciben los internos son injustos ya que el sueldo oscila entre los \$10,000.00 y los \$15,000.00 pesos mensuales, es decir no se respeta un salario mínimo, ni se les paga tiempo extra laborado conforme a Derecho.

No existe contempladas indemnizaciones por riesgo de trabajo, ni vacaciones penitenciarias.

Por último diremos que el trabajo penitenciario mas que nada debe enfocarse a la organización industrial, que mire con su fin económico, rehabilitador y digno hacia los sujetos técnicamente debe producir mayores beneficios en todos los aspectos.

CAPITULO CUARTO.

LA APLICACION DE LAS NORMAS-JURIDICO SOCIALES EN LA PRACTICA PARA LA PROTECCION DEL TRABAJADOR-INTERNO.

- 1.- El trabajo penitenciario no explotador.
- 2.- El trabajo penitenciario como derecho y como obligación.
- 3.- Las Normas Jurídico y Sociales aplicadas al trabajador-interno como clase económicamente débil.

EL TRABAJO PENITENCIARIO NO EXPLOTADOR.

El sin número de inquietudes que nos perturban en relación con el trabajo penitenciario originó, que presentásemos el panorama sombrío en que se en-contraban los internos en el interior de las cárceles, -- so pretexto de que deben trabajar, pero se olvidan de -- que el trabajo es inherente al hombre y que éste no debe ser factor de explotación y enriquecimiento de unos cuantos por el sufrimiento de muchos.

El trabajo dentro del sistema penitenciario va a tener un papel principalísimo, porque es a través del trabajo como nuestras prisiones van a alcanzar sus finalidades, finalidades que no han sido obtenidas porque, como siempre, el trabajo penitenciario ha si-do una perenne explotación del preso y no pocos han amasa-do grandes fortunas en base a la más villana explotación del trabajador dentro de las cárceles.

Generalmente se incurre en el error de creer que gracias al contenido científico, técnico y humano que hoy en día se le ha dado al penitenciarismo, -- éste cumple cabalmente con su finalidad de dignificación y readaptación; esto no es cierto, pues si bien es verdad que el tratamiento penitenciario ha evolucionado satis-

-toriamente en algunos aspectos, como son los buenos establecimientos que de este tipo se han levantado en el Distrito Federal, también es cierto que en otros aspectos no se ha evolucionado como en lo relativo al trabajo de los reos.

En efecto, aún parece persistir en la mente de mucha gente que la condición humana del preso debe ser la del más bajo ciudadano, pues según forman un sector alejado de la comunidad y que solo merecen castigo y privación de sus derechos humanos, de sus responsabilidades sociales. Ciertamente es que este hombre de presidio es fácil presa de las miserias humanas que constituyen la patología social de las cárceles, que impiden su dignificación y por consiguiente su readaptación social. Las causas que forman la patología social de las cárceles y que están íntimamente ligadas a la explotación del interno, son entre otras, las siguientes:

- a).- EL OCIO Y LA DESOCUPACION.- Desgraciadamente son muchos los internos desocupados dentro de los establecimientos penitenciarios, lo que es factor de relajamiento de la disciplina, toda vez que el ocio fomenta nuevas y variadas conductas delictivas que se van engendrando en la mente desocupada de los internos que no trabajan. Esta situación es debida a la desorganización penitenciaria y a la falta de interés de algunos funcionarios de cárceles.

- b).- LA CORRUPCION.- La corrupción tanto de algunos inter nos como de algunos miembros del personal que labo- ran en los presidios, son factor prolífico de explo tación del trabajador-interno y generador de la con sumación de delitos. Pondremos algunos ejemplos: Cuando el sujeto ingresa al centro de reclusión se- le exige cierta cantidad de dinero para que no rea- lice la "fagina" (limpieza); o para que pase a un - dormitorio con algunas comodidades; o para realizar una llamada telefónica al exterior; o para obtener- más visita familiar o íntima. Existiendo además -- amenazas para que haga o deje de hacer alguna cosa- o les exigen dinero para obtener un trabajo en un - mejor taller.
- c).- DROGAS Y BEBIDAS EMBRIAGANTES.- Las drogas y bebi- das embriagantes son comunes en las prisiones en -- donde se trafican y constituyen otro factor de ex- plotación pues se obtienen mediante elevadas sumas de dinero, además todos sabemos que la conducta de los drogadictos y bebedores es sumamente peligrosa, pues los impulsan a cometer cualquier delito para - conseguir "más".
- d).- LA PROMISCUIDAD.- Hemos visto que en algunos centros de reclusión existen internados sujetos que se enue ntran procesados con sujetos que ya están cumpliendo

sus penas impuestas, inclusive hombres y mujeres, y nos encontramos tambien con una pésima clasificación criminológica: Delincuentes primodelincuentes con - habituales, drogadictos con homosexuales etc...

- e).- EL PERSONAL PENITENCIARIO.- Un centro penitenciario difícilmente podrá lograr sus finalidades si no cuenta con personal directivo, técnico y de custodia con preparación, vocación y honestidad. Sin temor a equivocarnos podemos afirmar que aún cuando se cuente con los mejores edificios, las mejores leyes y - las mejores intenciones, el funcionamiento de las - prisiones estará destinada al fracaso si su personal de labor no es el idóneo.
- f).- HOMOSEXUALISMO.- Si éste es común anormalidad en la vida libre, en la vida en reclusión es normal.
- g).- MOTINES.- Se presentan los motines en las cárceles que no cumplen su cometido social y es la predisposición en la que se encuentran los internos de un - penal que muestran su incomformidad a los dirigentes del reclusorio por malos tratos, mala comida, - falta de trabajo, etc...
- h).- DESORGANIZACION PENITENCIARIA.- Como hemos señalado, a pesar de las magníficas leyes que sobre la materia existen, el desconocimiento por parte de los Direc-

-tores de lo que debe ser un sistema penitenciario-moderno, provoca la explotación del reo.

- 1).- LAS TORTURAS Y LOS MALOS TRATOS.- Que se llevan a cabo por parte de las autoridades, evitan la readaptación social de los internos.
- j).- TARDANZA EN LOS PROCESOS.- Es común ver que los internos que esperan sus sentencias en las cárceles, permanecen reclusos tanto tiempo en espera de las mismas, que les produce un estado de ansiedad y depresión conocido como carcelazo. La morosidad en el proceso penal es factor criminógeno.

Estas son pues, algunas de las causas que provocan o coadyuban a la explotación del trabajador-interno, pero ¿cómo evitar dicha explotación? bien, nosotros pensamos que el primer paso es resolver el problema de problemas del penitenciarismo de ahora y de siempre, el tener en los centros de reclusión al personal directivo, técnico y de custodia capaz, profesional y honesto, posteriormente lograr que el trabajo no sea explotador, situación que se alcanzará renovándose la estructura y organización del trabajo penitenciario integrando se éste como actividad socioeconómica dentro del trabajo general, sacándolo del hoyo en que se encuentra. Tal es el sentido de la Ley que establece las Normas Mínimas, -

-que señala inobjetablemente que el trabajo debe realizar se en las prisiones atendiendo las características de la zona económica y del mercado en que se encuentren los cen tros de reclusión; además debe haber congruencia entre el trabajo de los presos y las necesidades y tipo de trabajo que se realiza en la zona económica respectiva. Es decir, enterrar el aislamiento en que se encuentra el trabajo - dentro de los presidios y enclavarlo dentro de la produ ción y actividad industrial del país.

Como todos sabemos el mercado para los productos que se elaboran en los talleres penitencia rios se han canalizado en forma tradicional para el consumo y uso propio del Estado, quien no ha dado el gran - impulso a la Industria Penitenciaria.

Por otra parte hemos dicho que debe evitarse la intervención de la empresa privada y de los particulares en general en los manejos de la industria - penitenciaria; sin embargo esta posición no debe ser absoluta, pues la Federación y los Estados de la República no proveen con recursos suficientes para que pueda reali zarse una verdadera industria en las cárceles, de tal -- suerte que se debe contar con el auxilio de la industria privada, contar con la ayuda de los créditos y financiamiento que se pueda obtener en forma oficial, pero a la vez impidiendo que el sector privado entre en contacto -

-directo con la contratación de los reclusos, con la determinación de los salarios y en general con las condiciones de trabajo; esto deberá ser atendido por la administración penitenciaria.

Además el sistema de producción para aprovechamiento del Estado es incapaz de evitar el ocio en las cárceles, por tal motivo la organización y los métodos de trabajo penitenciario se deben parecer al que impera en el trabajo libre, logrando con esto que el trabajador-interno que obtenga su libertad se adapte fácilmente al trabajo industrial libre y a la maquinaria moderna en uso.

Se debe igualmente, lograr que las necesidades de la industria privada se lleven a los talleres de los reclusorios, tanto para proveer de equipo y maquinaria que muchas veces no la puede costear el Estado, como porque es la que puede pagar los mejores salarios.

El Licenciado Octavio Orellana Warco nos muestra una gran experiencia, un estudio llevado a cabo por Nacional Financiera en varios centros penitenciarios del interior de la República en el sentido de -- que se puede lograr el financiamiento que se requiere para establecer la cárcel-taller; en este estudio, las entidades Federativas en coordinación con el régimen Fede-

-a través de la Ley de Normas Mínimas y de los convenios de coordinación se logre que la Federación, la Secretaría de Gobernación, el Poder Ejecutivo que son los que manejan las instituciones financieras oficiales, obtengan por medio de instituciones financieras que los Estados logran créditos suficientes para comprar maquinaria industrial moderna, para establecer talleres, para organizar racionalmente las industrias necesarias en los establecimientos penales. En este caso la Federación sería el Aval de los créditos. (15).

Este estudio, pensamos, se llevara a cabo, se lograría evitar en gran medida, la explotación de los internos que trabajan.

La explotación de que son objeto estos desposeídos trabajadores se traduce en los ínfimos salarios que reciben. Para que el trabajo penitenciario no sea explotador se requiere un salario justo como pago del esfuerzo realizado por el interno, debe ser un salario semejante al de los trabajadores en libertad.

Además para que el trabajo penitenciario no sea explotador es necesario que el trabajador interno participe de los beneficios de la indemnización

(15). ORELLANA WARCO OCTAVIO.— Ob. cit. pp. 47 y 55.

-y de la seguridad social por motivo de riesgo profesional. La jornada de trabajo debe ser tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo; los días de descanso - deben, en lo posible, extenderse a los trabajadores en - prisión.

El trabajo penitenciario no explota dor sería aquel cuyas condiciones de trabajo estuvieran- contempladas en las condiciones dirigidas al trabajo libre, contempladas en la Ley Laboral y de acuerdo a los - principios consagrados en el artículo 123 Constitucional, la inserción del trabajo carcelario en el Derecho Laboral Mexicano.

Aunado a todo lo anterior se debe - conocer al prisionero en todo sentido, conocer sus habilidades, sus defectos, su problemática de personalidad - para mejorar la tipología carcelaria, con apoyo de todas las ciencias, se deben adecuarse terapias de rehabilitación, se debe contar con un tratamiento moderno para evitar en lo posible la resolución empírica de los proble- mas, además de una arquitectura acorde con las necesida- des de institución de tratamiento.

Se le debe depositar confianza y a- la vez inculcarles la autodisciplina y el sentido de utilidad y rehabilitación, así como el deber del trabajo y- de capacitación.

Ya con el trabajo dignificante y remunerado en forma justa, el preso es autosuficiente y deja de representar una carga para el erario público.

En fin, el trabajo penitenciario entendido como medio de tratamiento para la readaptación social del preso debe ser factor de dignificación humana y no cosa de explotación por el simple hecho de encontrarse sujeto a una condición jurídica-penal.

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DERECHO
Y COMO OBLIGACION.

El origen del trabajo lo encontramos en el primer hombre que hubo existido sobre la faz de la tierra, primer hombre primer trabajo.

En un principio el trabajo para nuevas sociedades primitivas fué una necesidad, una obligación que tenían de unir sus fuerzas para sobrevivir dentro de un medio hostil; no existía la explotación del hombre por el hombre. Esta se presenta cuando los hombres se vieron desiguales en razón de poseer más o menos riquezas: Hombres libres, patricios, señores, maestros-- por un lado, esclavos plebeyos, siervos y oficiales por el otro. La clase explotadora y la clase oprimida.

El trabajo en su fase inicial es un derecho inherente al hombre que se exterioriza cuando el ser humano en su contexto social crea normas que regulan las relaciones laborales y cuyo fin era proteger al más débil en dicha relación, claro dentro del régimen capitalista en donde existe la explotación.

En nuestra patria la Revolución Mexicana logra el nacimiento del Derecho del Trabajo con la Constitución Política Mexicana de 1917 y que representa la primera declaración de Derechos Sociales en el mundo.

El actual artículo Tercero de la Ley Federal del Trabajo expresa una postura de honda raigambre social, al decirnos: "El trabajo es un derecho y deber sociales, no es artículo de comercio exige respeto - para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe ejecutarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

La legislación y la doctrina mexicana reconocen que el trabajo es un derecho y un deber sociales y que su realización es necesaria para la dignidad humana. Esta idea del trabajo referida a los centros de reclusión debe ser un derecho y una obligación sociales, pero con otra característica más: El trabajo penitenciario debe ser un medio para readaptar al rec.

Este principio tiene su origen en el artículo 123; el trabajo es actividad humana y derecho - de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros que -- laboren en nuestro país, inclusive los penados".

En efecto, el trabajo como derecho y deber sociales debe originar protección para toda clase-

-de trabajadores sin importar que estén privados de su libertad.

De esta suerte, hoy en día se debe considerar al trabajo de los presos no solamente como una obligación o deber social, concepción primaria de que los reos estaban obligados a trabajar, sino inclusive como un derecho de los mismos, y en este sentido se postula que los reclusos tienen derecho a trabajar y percibir la misma paga por el mismo trabajo, que su salario debe ser igual al que percibe el trabajador libre y que el desarrollo de su trabajo se mantenga en condiciones semejantes a la que priva en el trabajo libre.

Por otra parte, el trabajo penitenciario cuenta con la libertad de trabajo que consagra el artículo Cuarto Constitucional, acorde con el artículo 23 de la Declaración de los Derechos Humanos, es decir, el interno tiene la libertad para dedicarse a la profesión, actividad comercio o industria que más convenga a sus intereses. Tiene derecho a no prestar trabajo sin su consentimiento; tiene el derecho de obtener retribución justa por el trabajo realizado; tiene derecho a trabajar sobre un mínimo de garantías reglamentadas por el Derecho Laboral y como un principio de solidaridad y en contra de la discriminación en el trabajo,

-y por último tiene derecho a trabajar para lograr una efectiva readaptación social.

Es un derecho social, ya que el trabajo no es mercancía, exige respeto a quien lo presta, no importa que el sujeto se encuentre dentro del ámbito penal, y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador-interno y para su familia.

En nuestro concepto el trabajo es un deber como regla de toda actividad y por eso creemos que cumpliendo tales ideales, tanto en lo individual como en lo social, el trabajo es una obligación para el hombre.

El trabajo es un deber social, todo ser viviente está obligado a trabajar para subsistir y para lograr su dignidad y supervivencia. El trabajo Penitenciario sí reviste obligatoriedad, pero en ella también brilla su función social, así el artículo Quinto -- Constitucional prohíbe el trabajo gratuito e impuesto -- como pena por la autoridad judicial, presunción ésta que se invalida por los principios del artículo 18 de la propia Constitución, que considera al trabajo como medio -- para la readaptación social del delincuente y por el -- artículo 123 que le dá un sentido protector.

El trabajo penitenciario no se impone como pena pues el artículo 24 del Código Penal no lo incluye en su catálogo de penas.

El conjunto de Normas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra en 1955, cuya regla 71 B. establece: "Todos los presos condenados están sometidos a la obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física mental determinada por un médico".

Además su obligación se traduce en primera instancia en su bienestar personal y el de su familia, porque además de obligatorio debe ser remunerado.

Desde el ángulo social como desde el punto de vista económico, los internos, casi todos ellos, eran trabajadores libres antes de su drama penal, y por el hecho de estar en prisión no los excluye de la comunidad, ni de su calidad de trabajadores necesitados de protección, ni tampoco a su derecho de participar en la competencia por el trabajo. El trabajo penitenciario debe dejarse de considerar ya como un fenómeno aislado o como conservación para el sostenimiento de la disciplina y el orden, por el contrario debe incluirse-

-dentro del trabajo libre y organizado, porque no se puede justificar de ningún modo que los trabajadores de prisiones sean privados de las garantías del artículo 123 - Constitucional y de su derecho a competir en el mercado. Se debe postular de forma unánime que todos los reclusos tienen derecho a trabajar.

Alguien a dicho que nadie puede - - hablar con más autoridad del ejército que un general y - nadie puede hablar con más autoridad de las prisiones -- que un preso.

**LAS NORMAS JURIDICAS Y SOCIALES APLICADAS
AL TRABAJADOR-INTERNO COMO CLASE
ECONOMICAMENTE DEBIL.**

El problema laboral como hemos visto, es uno de los múltiples problemas de la ciencia penitenciaría moderna, el más significativo y cuya resolución parece hallarse perdida, no obstante los generosos esfuerzos de nuestras Leyes.

La Ley es una para todos y de ella —emanan las facultades y los deberes de las autoridades,— así como los derechos y las obligaciones de los hombres, los poderes públicos, las autoridades y los funcionarios solotienen las facultades que les otorga la Ley.

Nuestra Ley Laboral, que amana del — artículo 123 de Nuestra Carta Magna, protege no solamente al trabajo económico, sino al trabajo en general, el detodos que de alguna manera prestan su servicio a otro o vivan de su trabajo, es decir, ampara a todos los económicamente débiles.

Nos señala nuestro Maestro Alberto — Trueba Urbina, al respecto: La norma proteccionista del trabajo es aplicable no solo al obrero—estrictu-sensu—,

-sino al jornalero, empleado, doméstico, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, pelotero, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, — que nuestro derecho del trabajo superó desde 1917 al — identificarse con el derecho social en el artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de clase obrera en el — — cual quedan comprendidos todos los trabajadores: Del derecho obrero al derecho de la actividad profesional y — aplicable a todos los prestadores de servicios, incluso los profesionales de las ciencias y de las artes".
(18).

Por lo que al trabajo penitenciario, aún cuando el preso no sea propiamente un obrero de una factoría o un empleado de una oficina, se halla bajo el amparo de la Legislación Laboral, pues de otra manera — estaríamos en contra de los principios de nuestra Legislación Social y en contra de las protecciones que deben tener los necesitados de apoyo.

(18).

TRUEBA URBINA ALBERTO.— Ob. cit. p. 219.

Las Leyes del trabajo son ampliamente socializadoras y como tales deben tener fines de tutela y de valorización de las clases trabajadoras, incluyendo a los internos que son explotados en las cárceles.

Para apoyar lo anterior y como ya se expresó las palabras del Dr. Alberto Trueta Urbina en ese sentido son de que el trabajo es actividad humana y derecho de todos los trabajadores mexicanos y extranjeros, incluyendo a los penados.

El artículo 123 de la Constitución Política Social Mexicana establece que: El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo, fundados en la necesidad de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de unamane^{ra} general todo contrato de trabajo.

Las Normas Jurídicas y Sociales que alcanzan al trabajador-interno, a nuestro parecer, son:

- I.- Jornada máxima de ocho horas.
- II.- Jornada nocturna de siete horas y prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.
- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 años y menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajos físicos considerables - para las mujeres antes del parto y descanso forzoso despues de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Para trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- X.- Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patrcnal de cumplir los preceptos -- sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de riesgos de trabajo.
- XXVIII- Patrimonio de la familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros populares, - de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, accidentes, etc..

Estas deben ser las bases que consti-
tuyen estatutos para el trabajador interno.

Existen bases que no pueden ser apli-
cables al trabajador-interno como son la XXV que establece: ¿ Servicio de colocación gratuita ?, y la XXVI que señala: Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole los gastos de repatriación por el empresario. Esto es comprensible dado el impedimento al ejercicio del derecho de libre tránsito de los sujetos privados de su libertad personal.

Las normas reivindicadoras que son-
sideramos pueden ser aplicables al trabajador-interno -
son:

VI.- Derecho de los trabajadores a
participar en las utilidades de las empresas o patro-
nes.

XVI.- Derecho de los trabajadores pa-
ra coligarse en defensa de sus intereses, formando sin-
dicatos, asociaciones profesionales, etc..

XVIII.- Huelgas lícitas.

Se ha dicho que el reo carece del de
recho de huelga y que solo se manifiesta en el obrero -
carcelario como un caso de rebeldía, y es tratada con -
represión, y de acuerdo a las costumbres carcelarias:
La huelga de hambre, de brazos caídos, por ejemplo, pero
no han dado una explicación social y jurídica del - - -
¿ porqué ? carecen de este derecho.

C O N C L U S I O N E S .

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El trabajo constituyó en las prisiones pre hispanicas, coloniales y del porfiriato - solo un medio de explotación.

SEGUNDA.- Importante es tener presente el pasado histórico de nuestras prisiones y del trabajo de los prisioneros para que conformen nuestro criterio y nos den la pauta necesaria para no caer en los mismos vicios y defectos.

TERCERA.- El trabajo penitenciario debe ser concebido dentro del trabajo en general; rompiendo el aislamiento en que se encuentra actualmente.

CUARTA.- El trabajo de los penados no debe imponer se como castigo, debe representar el verdadero medio de readaptación social.

QUINTA.- El trabajo penitenciario en lo relativo a sus condiciones de desarrollo debe ser -- igual al trabajo en libertad.

- SEXTA.- Solamente el trabajo orientado a la autosu-
ficiencia económica de las prisiones logra-
rá evitar que éstas sigan representando -
una carga pesada para el erario público.
- SEPTIMA.- Las Normas del artículo 123 de la Constitu-
ción Mexicana deben aplicarse, en forma --
expansiva, no solo a mexicanos y extranje-
ros, sino también a los presos que traba-
jan en las cárceles; es decir, el trabaja-
dor-interno en su relación laboral debe --
gozar de los principios generales que con-
forman el Derecho del Trabajo.
- OCTAVA.- Las Normas que rigen la vida penitenciaria
en la República Mexicana se encuentran dis-
persas en varios cuerpos legales, por lo -
que estimamos que se reúnan en un solo Có-
digo Penitenciario Federal único.
- NOVENA.- En las prisiones que han existido en el -
Distrito Federal, los trabajadores-inter-
nos han sido inhumanamente explotados.
- DECIMA.- Lamentablemente, este trabajador, el más -
desprotegido de todos, aún sigue siendo ex-
plotado en las prisiones que existen en el
Distrito Federal.

DECIMA PRIMERA.- El trabajo penitenciario en el Distrito Federal está descuidado, pues su organización administrativa dista mucho de cumplir con sus finalidades al contrario solamente se mira como una fuente de explotación.

DECIMA SEGUNDA.- El trabajo dentro de las prisiones - debe desarrollarse atendiendo a las características de la economía local y Nacional, con lo que se lograría - que el interno aprenda un trabajo - que le permita subsistir y vivir con decoro en libertad.

DECIMA TERCERA.- El trabajo de los presos debe enclavarse dentro de la producción y actividad industrial del país olvidándose de una vez por todas del trabajo artesanal.

DECIMA CUARTA.- Debe propugnarse por un órgano oficial o mixto que a nivel Nacional -- oriente y desarrolle el mercado.

DECIMA QUINTA.- Concientes de la falta de presupuesto suficiente que se requiere -- para construir una verdadera cárcel-taller que cumpla con las finalidades que exige el sistema penitenciario -

-moderno. Se estima que se obtengan por medio de instituciones financieras, créditos para establecer verdaderas industrias dentro de los establecimientos penitenciarios para que toda la población de internos tengan un --trabajo digno y remunerador.

DECIMA SEXTA.-- En México desgraciadamente carecemos de un personal penitenciario que por su preparación, honestidad y vocación pueda llevar a feliz término las finalidades de la prisión rehabilitadora. Esto más que nada frena el avance del penitenciarismo en nuestro país.

DECIMA SEPTIMA.--Solamente desterrando de nuestras prisiones las causas que conforman su --patología social, podrá evitarse la --explotación de que es objeto el trabajador-interno.

DECIMA OCTAVA.-- El trabajo penitenciario tiene función social, por lo que representa un deber y un derecho sociales a cumplir.

DECIMA NOVENA.-- A pesar de que nuestra Carta Magna establece que el trabajo es un derecho-

y un deber sociales, las autoridades penitenciarias tal parece que solo imponen al reo el trabajo.

VIGESIMA.- El trabajo del hombre delincuente no debe ser contrario a la dignidad humana pues las normas que fluyen de los artículos 18 y 123 Constitucional no lo permiten.

VIGESIMA PRIMERA.- Los juristas, penitenciaristas y todo aquel que esté empujado de principios Humanísticos deberá contribuir al mejoramiento de las condiciones en que se encuentra el hombre privado de su libertad y especialmente del reo-trabajador.

BIBLIOGRAFIA .

B I B L I O G R A F I A .

- ADATO DE IBARRA VICTORIA.- La Cárcel Preventiva de la Ciudad de México. México, 1972.
- ALONSO GARCIA MANUEL.- Curso del Derecho del Trabajo, Barcelona, España, 1973.
- BERNALDO DE QUIROZ CONSTANCIO.- Lecciones de Derecho Penitenciario. México, 1953.
- BUSTAMANTE GONZALEZ J.J.- Bases Jurídicas comparadas en el Tratamiento de los presos. México, 1948.
- CANABELLAS GUILLERMO.- Compendio de Derecho Laboral, Tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1968
- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Derecho Penitenciario. Cárcel y penas en México. México, 1976.
- CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Código Penal Anotado. México, 1976.
- CARRANCA TRUJILLO RAUL.-
- CUELLO CALON CONSTANCIO.- La Moderna Penología. Barcelona, España. 1958.

- FERNANDO DOBALDO LUIS.- El Trabajo como medio de Rea
daptación Social del Interno.
México, 1973.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- El Artículo 18 Constitucional.
México, 1962.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Manual de Prisiones.
México, 1970.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Panorama sobre el Penitencia
rismo en México.
México, 1973.
- GUERRERO EUQUERIO.- Manual de Derecho del Trabajo.
México, 1970.
- MAIO CAMACHO GUSTAVO.- Método para la aplicación --
Práctica de la Ley de Normas
Mínimas sobre Readaptación --
Social de Sentenciados.
México, 1973.
- MAIO CAMACHO GUSTAVO.- Manual de Derecho Penitencia
rio. México, 1976.
- MELLADO GUILLERMO.- Belén por dentro y por fuera.
México, 1959.

- MOYA PALENCIA MARIO.-** Motivos y alcances de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de sentenciados. México, 1971.
- NESTOR DE BUEN L.-** Derecho del Trabajo. México, 1974.
- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.-** La situación de las Prisiones en México. México, 1964.
- RIVERAS CAMBAS MANUEL.-** La Acordada y los presidiarios. México, 1959.
- SERRANO ROBLES ARTURO.-** Las garantías individuales - del recluso. México, 1973.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.-** Nuevo Derecho del Trabajo. México, 1975.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.-** Nueva Ley Federal del Trabajo.
TRUEBA BARRERO JORGE. México, 1977.